



R-5.056

D. D. Simon de Arana y Cia
parte en este pleyto =



JESUS, MARIA, Y JOSEF.

MEMORIAL

AJUSTADO A LOS AUTOS,
QUE SIGUE

EL CONDE DE CIFUENTES, Y
otros hacendados de Olivares en
la Villa de Baena:

CON

EL MARQUES DE ASTORGA,
Duque de Sesa, y de Baena:

SOBRE

LA LIBERTAD DE CONSTRUIR
Molinos de Azeyte en la mis-
ma Villa.

COTEJADO, Y COMPROBADO CON ASISTEN-
cia de los Abogados de las Partes.

Nicolas Benevides Moro.
Leido, enero 1965



Un 552
R. 723

270
JESUS MARIA Y JOSE

MEMORIAL



Quien fueron: D.ⁿ Aug.ⁿ Sandoval y Villalobos, Vicario & Baena

D.ⁿ Pedro de Ocaña, sucesor el ant.^o en la vicaria

D.ⁿ Diego Carró Subdiacono = D.ⁿ Luis de Saque

D.ⁿ Fran.^{co} M.^a el Portillo; y D.ⁿ Simon P.^o de la Chica

D.ⁿ Felix de Obeso y Bustamante; D.ⁿ Mariano Morales =

D.ⁿ Lucas Gomez Calderon, y D.ⁿ Juan Chanpaña =

Quienes fueron constantes hasta el fin en este pleito =

Pena D.ⁿ Com.^o Antonio Espinosa, Diacono, y D.ⁿ =

Jose de Henares Coronado & Camara & Gran =

se separaron durante este pleito, y el Juque =

se lo premio ~

Por el mes de Agosto de 1707 se separo esta Emenda

D.ⁿ Fran.^{co} Maria el Portillo =

COTEJADO, Y COMPROBADO CON ASISTEN-
cia de los Abogados de las Partes.

Vertical text on the right margin, possibly a signature or reference: "Victor Benavides y..."

ARGUMENTO, Y ESTADO de los Autos.

EN 25 de Mayo de 1784, se ocurrió al Real Consejo de Castilla por el Conde de Cifuentes, vecino de Madrid, Capitan General del Reyno de Mallorca, y por Don Agustin Sandoval, y Consortes, hasta el numero de trece, vecinos de la Villa de Baena*, exponiendo ser Dueños, y poseedores de crecida porcion de Olivár en el termino de ella, que comprehendia hasta 400 obradas, ramo de los mas principales que gozan, y á que se franquéa el terreno con mas proporcion que para otro fruto. Lo que no utilizaban como corresponde al esmero que en ello aplican, por haber solo un Molino de azeyte propio del Duque de Sesa, Marqués de Astorga, no bastante para el todo de la molienda en oportuno tiempo; recibiendo en ello considerables daños, y perjuicios, ya en detenerlos, ya en haberlos de extraer á otros Molinos fuera del Pueblo; y de qualquier modo en no sacarlo, se le exigian excesivas maquilas, y toleraban otros agravios que especificaron; remitiendose á justificacion de testigos hecha ante la Justicia de Luque á instancia de los mismos Hacendados, y sin citacion del Duque de Sesa, Marqués de Astorga, y presentando al mismo intento testimonio de los poderes dados por el Conde de Cifuentes, y Consortes.

2. Con lo que dixeron, que en reme-

*Piez. de 74.
Fol. 33.*

*Dicha Piez.
fol. 38.*

Roll. fol.

fol. 30.

*Dicha Piez.
fol. 34.*

Fol. 33.
Piez. de 74.
Fol. 33.
dio de tanto daño tenían resuelto construir nuevos Molinos, Maquinas, ó Prensas para el beneficio de sus frutos de azeytuna : Que aunque siendo en terrenos , y sitios peculiares suyos les era permitido hacerlo sin permiso judicial, tenían no obstante por conveniente obtenerlo del Consejo ; y concluyeron pidiendo se sirviera concederlo á mayor abundamiento, ó contemplandose preciso , á cada uno de estas partes , y á qualesquiera otros vecinos , y hacendados de Olivares en Baena , con amplia facultad , y licencia para que pudieran construir los enunciados Molinos, Prensas , ú otras maquinas en que beneficiar sus propios frutos de azeytuna , y la de los que quieran llevar la suya á ellos ; á cuyo efecto , y que no se les impidiese por persona alguna , se les diera el correspondiente Real Despacho.

Dicha Piez.
fol.. 38.

3. El Marqués de Astorga , Duque de Sesa hizo contradicion , exponiendo ser falsos todos los motivos que proponen , y que á el Marqués asiste privilegio exclusivo para mantener el Molino de su propiedad en la misma Villa , sin que ninguno de sus vecinos pueda fabricar otro. Y pidió , que para exponer los fundamentos de su contradicion con mas individualidad , se le entregára el expediente. Lo que asi se mandó , y tuvo efecto.

Fol. 40.

4. Presentó certificacion , que inserta á la letra el citado Privilegio dado por el Señor Rey Don Enrique Segundo , á favor de Pedro Fernandez Carrillo en la Ciudad de Sevilla, era de 1408, que corresponde al año de 1370: y de resolucion de ésta Chancillería, que se

di-

dice Executoria, despachada en 1595 à favor del Duque de Sesa, y al propio concepto de ser exclusivo su privilegio de Molinos; con una justificacion hecha en Baena de ser supuestos los perjuicios que proponen los vecinos, y estar llano el Marqués al aumento de Vigas en el propio Molino, hasta hacerlas bastantes al beneficio del todo del fruto de azeytuna, que produzcan las haciendas de aquella Villa.

5. Con estos documentos solicitò mas en forma, se declarase no haber lugar à la facultad, y licencia, que en perjuicio de su derecho solicitan los vecinos, quienes en caso de ser ciertos los perjuicios que exponen, usarian de la accion correspondiente contra el Marqués, y en su defensa éste de las excepciones mas oportunas.

6. Oïdo en el asunto al Señor Fiscál, corrido otro traslado al Conde de Cifuentes y Consortes; y sin embargo de la pretension que estos hicieron para que se pusiesen varios testimonios en la Villa de Baena; el Decretò del Real Consejo de Castilla fue en 17. de Noviembre de 784, remitir el expediente original à la Chancillería, donde usaran las partes de su derecho como les convenga.

7. Venido el expediente à la Sala, y en 4 de Julio de 1785, el Conde de Cifuentes, y Consortes, por sí, y à nombre de los demás vecinos de Baena, pusieron demanda en juicio de propiedad al Marqués de Astorga, Duque de Sesa y de Baena; de que se le confirió traslado, y sin embargo de articulo de no contextar, que formó, fundado en la citada

Exe-

Fol. 63.

Fol. 47. B.

Roll. fol. 22.

Roll. fol.

Executoria, se le mandó contextase, tuvo efecto; y recibidos los autos á prueba por cierto termino, que se prorrogó al de la ley, hecha por una, y otra parte instrumental de peritos, y testigos, con lo demás que han tenido por conveniente; se hizo publicacion de probanzas, se alegó de bien probado, y están legitimamente conclusos para definitiva con las siguientes.

Fol. 63.

PRETENSIONES.

Fol. 47. B.

8. **E**L Conde de Cifuentes, y Consortes pretenden se declare corresponderles, y á los demás vecinos de aquella Villa, la libre facultad de edificar, y construir Molinos, Rulos, y demás artefactos que les acomode para moler su azeytuna; condenando al Duque á que no les impida, ni estorve su fabrica, dexandolos en libertad para que usen de ella como les convenga; y asimismo en los daños, perjuicios, y costas que se les han ocasionado, y causaren.

Roll. fol. 52.

Roll. fol.

9. El Marqués de Astorga, Duque de Sesa, solicita se le absuelva, y dé por libre, y á su Casa, y Mayorazgo de la dicha demanda, mandando guardar, cumplir, y executar el Privilegio del Señor Rey Don Enrique Segundo del año de 1370, era de 1408, y llevar á debido efecto la Executoria del año pasado de 1595, que ahora opone en calidad de excepcion perentoria; imponiendo á los actores perpetuo silencio con condenacion de costas; ofreciendose, como se ofrece en caso ne-

cesario, á aumentar mas Vigas, y piedras en el mencionado Molino.

10. Los fundamentos de la demanda se reducen á querer persuadir, la grande necesidad que hay en Baena de que se hagan nuevos Molinos, porque á ello influyen los estímulos de sociedad, é industria popular, al logro del aumento en tan interesante especie, á que es proporcionadísimo su termino, produciendo en el dia mas de 400 arrobas de azeite anuales, y habiendo terreno util solo á este plantío, en que poderlo adelantar considerablemente: que lo impide en su aumento, y aun en el debido beneficio, haber solo un Molino propio del Duque con 17 piedras, y 34 Vigas, que no puede en los debidos tiempos hacer toda la molienda, y por su mala disposicion la hace sin todas las ventajas que permite el fruto, y sí con mucho daño en la mala calidad de los azeites: Que el Privilegio es Enriqueño, y no sobstenible, como ofensivo á la libertad pública, y concedido en tiempo, que sería bastante solo un Molino al todo del fruto de azeytuna de aquel Pueblo: Que la que se dice Executoria no lo es, por parecer solo la Sentencia de vista dada en el pleyto á que se refiere; ni en concepto alguno puede obstar por las nuevas causas, que han sobrevenido.

11. Son los fundamentos con que se excepciona por parte del Marqués de Astorga, Duque de Sesa, el Privilegio, como literal, y exclusivo de poderse hacer otro Molino en Baena, que dice tiene todos los requisitos necesarios

rios para su validacion, y subsistencia, y que de él se vale solo por redundancia, pues le basta para obtener la Executoria, y sobre todo la posesion inmemorial, que al menos comprueban uno, y otro documento, aun quando en sí no tuviesen mas valor: esto es, que el Privilegio manifiesta, que en aquellos tiempos no habia, ni nunca ha habido otro Molino, y lo mismo la Executoria: Que esta posesion se halla autorizada por varios decretos del Tribunal, y con la particular corroboracion, titulo en sí bastante en este juicio, de pacto celebrado entre el Duque, y la Villa; para que aquel estendiese con crecidísimo dispendio el Molino que le correspondia por el Privilegio: Que éste no es gravoso, y sí de utilidad al vecindario, como se persuadió en el mismo pacto, y estar decretadas ordenanzas relativas al mismo Privilegio, y su observancia, justificada las de las ordenanzas por los mismos vecinos en el pleyto executoriado, y posteriores recursos: Que los vecinos no presentan prueba alguna de la libertad en que solicitan se les constituya, y deben instruir como actores, sin que les aproveche quanto ponderan de daños, y perjuicios; pues quando fueran ciertos con el allanamiento hecho se ocurre á todo, y quedan desvanecidos.

12. Y el Fiscál de S. M. á quien se pasaron los Autos, se reservó exponer lo conveniente, quando se volvieren á su poder con este Memorial impreso, por lo que no se sienta su respuesta.

13. Despues de hechos los referidos ale-

gatos , à pedimento del Duque de Sesa , de consentimiento de los vecinos , y en virtud de providencia de la Sala corren con estos autos muchos antiguos , seguidos desde el año de 1564, hasta el de 1710, respectivos à los mismos particulares que hoy se controvierten. Se hizo esta agregacion, pasandose al Relator todos los pleytos antiguos del Estado de Baena, que componen mas de 190 fojas: los reconoció con la mayor prolixidad, y separados quantos estimò conducentes , se forma de ellos este Memorial , estensivo , no solo á lo hasta aqui alegado por las partes, sí tambien al merito de otros fundamentos que pueden proponerse ; sin que en todos los autos del Estado de Baena se encuentre particular de importancia , ò que tenga relacion al pleyto del dia , que no se toque. Se ha cotejado , y comprobado con asistencia de los Abogados que lo firman, por encontrarlo en todo conforme.

PRIVILEGIO

14. Las partes en que se ha de dividir son : la primera , el Privilegio à la letra, su comprobacion , y merito de uno , y otro: segunda , en que se trate de quanto resulta en orden á si hay , ó no Executoria , si en los autos de ella se valiò el Duque del Privilegio , y de lo alegado , y probado por las partes en general , y solo por lo que puede conducir á hacer merito de las determinaciones de aquellos autos para los actuales : tercera , la ordenanza , y fundamentos para estimarla , ó nõ executoriada ; y que resulta del pacto entre el Duque, y Concejo, que se enuncia en los alegatos. En la parte quarta se sen-

tarán las pruebas dadas en los pleytos antiguos, y en los presentes de la inmemorial, que se dice autorizada con la ordenanza, y con senténcia de Juez de comision del año de 1500, y lo que de ésta se encuentra: Y en la quinta, y última el estado actual de los Molinos, y si conforme à él hay, ò no merito para el presente pleyto, aun suponiendo el Privilegio, Executoria, posesion inmemorial, y demás que alega el Duque.

PRIMERA PARTE.

PRIVILEGIO A LA LETRA, *su comprobacion, y merito de uno, y otro.*

PRIVILEGIO.

15. **E**n el nombre de Dios Amen: Porque à los Reyes es dado de hacer gracias, y mercedes à los sus vasallos, que bien, y lealmente les sirven, faciendoles reconocimiento de gualardón por los buenos servicios que les facen; por ende nos Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, y del Argarve, de Algecira, y Señor de Molina, Regnante en uno con la Reyna Doña Juana mi Muger, y con el Infante Don Juan mio hijo, primero heredero de los nuestros Regnos de Castilla, y de Leon; conociendo à vos Pedro Ferrandez Carriello, fixo de Gonzalo Ferrandez de Cordova nuestro vasallo, los bue-

» nos, y leales servicios, que el dicho vuestro
 » Padre, y vos el dicho Pero Fernandez nos
 » habedes fecho, & facedes de cada dia; por
 » ende por vos facer bien y merced, porque
 » valades mas vos, y los que de vos descen-
 » diesen, y hayades con que mejor nos poda-
 » des servir; damos vos en donacion pura, y
 » non revocable por juro de heredad para vos,
 » y para los que de vos descendieren, ó para
 » quien vos quisieredes, para agora, y para
 » siempre jamás, dos Molinos de pan moler, y
 » el Olivar, y las tierras de sembrar pan, que
 » es todo esto en la Villa de Baena, y en su
 » termino; lo qual es todo nuestro, y nos per-
 » tenece de titulo derecho, & damos vos mas
 » dos fornos, que nos habemos en la dicha Vi-
 » lla de pan cocer, & damos vos estos dichos
 » dos Molinos, y el dicho Olivar, y las di-
 » chas tierras, y los dichos fornos, con todas
 » las rentas, esquilmos de ellos, y de cada uno
 » de ellos, y con todos los derechos, y Señor-
 » rio, y propiedat, asi Real, como personal,
 » que nos en ellos habemos, y nos pertene-
 » cen, é pertenecer deben en qualquier mane-
 » ra, é por qualquier razon que sea, asi de fe-
 » cho, como de derecho, para que los haya-
 » des para vos, y para vuestros fijos, y vues-
 » tros herederos, y para quien vos quisieredes,
 » para agora, y para siempre jamás, para dar,
 » y vender, y empeñar, y arrendar, y trocar,
 » y enagenar, y para que fagades de ellos, y
 » en ellos todo lo que vos quisieredes, asi co-
 » mo de cosa vuestra propia, libre, y quita;
 » pero que ninguna de estas cosas non poda-
 » des

des facer con ome de Orden, ni de Reli-
gion, nin de fuera del nuestro Señorío sin
nuestro mandado, nin aún con otro alguno,
aunque sea del nuestro Señorío si estudiere en
nuestro deservicio: & de hoy dia en adelan-
te vos damos, y vos apoderamos en la tenen-
cia, y posesion, y propiedat, y Señorío de
los dichos dos Molinos, y del dicho Olivar,
y de las dichas tierras, y de los dichos For-
nos que nos habemos en la dicha Villa de
Baena, y en su termino, y de cada uno de
ellos, asi propiamente como lo nos habemos,
y nos perteneçen de derecho, á vos el dicho
Pero Fernandez, para que vos, y vuestros he-
rederos, y quien vos quisieredes lo hayades,
y vos aprovechedes de ello, asi como de co-
sa vuestra propia: Et si por aventura algun
derecho, ó Señorío, ó propiedat, ó voz, ó ac-
cion, ó Demanda á nos finca, ó pudiesemos
haber vos, ó el dicho Infante, ó otre por nos,
ó por él en los dichos Molinos, y Olivar, y
tierras, y Fornos, de que vos facemos mer-
ced, como dicho es, nos del nuestro llenero,
complido, y poderío Real, y de nuestra pro-
pia voluntad, lo damos, y traspasamos á vos
el dicho Pero Fernandez, & nos partimos de
todo ello, y expresamente lo renunciarnos en
toda aquella manera que mas cumplidamente
pueda ser fecho, ó dicho, asi de fecho, co-
mo de derecho á provecho de vos el dicho
Pero Fernandez, y de los vuestros herederos
en la manera que dicha es: Et por esta nues-
tra Carta, ó por el traslado de ella, signa-
ndo de Escrivano público, mandamos al Con-

»cejo , y Alcaldes , y Alguaciles , y Oficiales
 »de la dicha Villa de Baena , asi à los que
 »agora son , á los que seràn de aqui adelante:
 »& à qualquier , ò à qualesquier de ellos que
 »esta Carta vieren , ó el traslado de ella , sig-
 »nado de Escrivano público , como dicho es,
 »que vos pongan en la tenencia , y posesion
 »de los dichos dos Molinos , y Olivar , y tier-
 »ras , y fornos , y de cada uno de ellos , de
 »que vos facemos merced , como dicho es , &
 »vos amparen , y defiendan en la tenencia , y
 »posesion de ellos , y de cada uno de ellos,
 »agora , & de aqui adelante para siempre ja-
 »más à vos el dicho Pero Fernandez , ó al que
 »lo hobiere de haber , y de recabdar por vos,
 »ó lo vuestro hobiere de haber , y de here-
 »dar , con todas las rentas , y pechos , y de-
 »rechos de los dichos Molinos , y tierras , y
 »Olivar , y fornos , y de cada uno de ellos,
 »y con todas las otras cosas que les pertene-
 »cen , y pertenecer deben en qualquier manera
 »bien , y complidamente en quisa , que vos
 »non menguer ende ninguna cosa , segun que
 »mejor , é mas complidamente recudieron , y fi-
 »cieron recudir con ellos à los Reyes onde
 »nos venimos , y al Rey Don Alfonso nuestro
 »Padre , que Dios perdone , y á nos fasta aqui.
 »Et otrosí , tenemos por bien , é mandamos,
 »que vos el dicho Pero Fernandez , que haya-
 »des en la dicha Villa de Baena un Molino
 »de moler azeyte , & que non haya la dicha
 »Villa agora , ni de aqui adelante otro Moli-
 »no de moler azeyte , salvo el de vos el di-
 »cho Pero Fernandez , ò el que lo hobiere de

»recabdar por vos pusieredes, ò ficieredes. Et
»mandamos al dicho Concejo, é homes buenos
»de la dicha Villa de Baena, que usen con
»vos el dicho Pero Fernandez, ó con el que
»lo hobiere de recabdar por vos en razon de
»dicho Molino de azeyte, segunt que usaron
»con los arrendadores que lo hobieron de haber
»en los años pasados: & que vos non pongan
»en ello embargo ninguno agora, ni de aqui
»adelante en algun tiempo por alguna manera,
»sopena de la nuestra merced, y de los cuer-
»pos, y de quanto han; et porque entendades
»que es nuestra merced, y nuestra voluntad,
»que vos sea guardada esta merced, y dona-
»cion que vos facemos en la manera que di-
»cha es, prometemos vos asi como Rey, y Se-
»ñor, de vos la non tirar, nin mandar que-
»brantar en algun tiempo por alguna manera;
»é despues de los nuestros dias mandamos al
»dicho Infante Don Juan nuestro hijo, prime-
»ro heredero, que los guarde, y tenga, y
»cumpla, y faga guardar, y tener, y cumplir
»todo esto en la manera que dicha es; porque
»para siempre jamás sea guardado, segun que
»en esta nuestra Carta se contiene: et defen-
»demos firmemente, que ninguno, nin algu-
»nos non sean osados de ir, nin de pasar con-
»tra ésta merced que vos facemos, por vos la
»quebrantar, ò menguar en alguna manera, nin
»por alguna razon que sea, si non qualquier,
»ó qualesquier que lo ficiesen, habrian la nues-
»tra ira; et demás pechar nos, y han en pe-
»na mil maravedis de la buena moneda, cada
»uno por cada vegada que contra ello fuese,

«ò pasase, et á vos el dicho Pero Fernández,
 «ò á quien vuestra vos toviere, todos los da-
 «ños, y menoscabos que por ende recibiese-
 «des doblados; et demás á los cuerpos, y á los
 «que hobiesen nos tornariamos por ello, et de
 «esto vos mandamos dar esta nuestra Carta,
 «sellada con nuestro sello de plomo colgado,
 «en que escribiesemos nuestro nombre. Data en
 «la muy Noble Ciudad de Sevilla... dias de
 «Septiembre, era de mil quatrocientos y ocho
 años. NOS EL REY.

16. De este Privilegio consta en autos
 por dos certificaciones en que se inserta, dadas
 por Don Rosendo Antonio de la Fuente, Re-
 visor de letras antiguas, que la firma en Ma-
 drid; la primera á veinte y nueve de Mayo, y
 la segunda á diez y ocho de Agosto de mil se-
 cientos ochenta y quatro, legalizadas ambas,
 que se encabezan las dos de un propio modo,
 y en la forma siguiente: « Don Rosendo Anto-
 nio de la Fuente, Revisor de letras antiguas,
 «aprobado por el Consejo, para la copia, cote-
 «jo, y revision de instrumentos antiguos en es-
 «ta Corte, y demás Pueblos de éste Reyno:
 «certifico, que por el Archivo del Excmo. Señor
 «Don Vicente Joaquin Osorio Fernandez de
 «Cordova, Conde de Altamira y Cabra, Du-
 «que de Baena, &c. se me exhibió para su co-
 «pia un Privilegio original, dado por el Señor
 «Rey Don Enrique Segundo á favor de Pedro
 «Fernandez Carrillo en la Ciudad de Sevilla,
 «era de 1408, que corresponde al año de 1370,
 «el qual á la letra dice asi. Lo inserta á la le-
 «tra, y concluye en ambos: que asi resulta:

Dichas Piez.
 y folios.

del referido privilegio, que devolvió al Archi-
vo del enunciado Exemo. Señor Duque de
Baena.

*Pie. de 47 fox.
Fol. 40.*

La certificación fecha de 18 de Agosto de 84, se presentó por el Duque de Baena en el Real Consejo de Castilla, para formalizar la contradicción que hizo à la solicitud de los vecinos, de que se les concediera licencia de construir Molinos, y otras máquinas para beneficiar su Aceytuna, y la de otros que la quisiesen conducir à ellos. Y aunque se confirió traslado al Conde de Cifuentes y Consortes, estos no hicieron otra cosa que pretender despacho para la data en aquella Villa de varios documentos. En cuyo estado se remitió el expediente à la Sala.

*Piez. de 12.
fox.*

Roll. fol. 15. B.

La certificación fecha de 29 de Mayo del propio año de 84, se presentó en la Sala por el mismo Duque de Baena. Y hablando del privilegio, que en uno, y otro se inserta, el Conde de Cifuentes y Consortes: dixeron en su Demanda, que no era exclusivo respecto de los vecinos, y sí quando mas para con la Villa, à la que se dirige lo preceptivo de que no tenga otro Molino de molar Aceyte; y todo à lo que pudiera extenderse el privilegio, en hypotesi de su verdadera existencia, y legitimidad, sería à que el vecino no pudiera molar la Aceytuna de otro; mas nunca puede entenderse respecto de la suya, porque no diciendolo expresamente sería temeridad estenderlo en ofensa de la natural libertad, que compete à cada uno para disponer à su arbitrio de sus propios bienes. Que à

mas

más del concepto, que en lo legal puede darse á la merced hecha por el Señor Rey Don Enrique II. Lo cierto es, que el documento de ella presentado, es absolutamente desestimable, por lo que lo redarguía de falso, y conforme á la disposicion de derecho debia el Duque exhibir, ó presentar el mismo privilegio original, y en el interin que asi no lo executa, aun no puede, ni debe contextarse sobre el punto, y á más de esto debería hacer constar su merito, yá en tener todos aquellos requisitos que califiquen su legitima expedicion al tiempo de su data, y yá en las sucesivas confirmaciones que debe contener.

no 19. El Marqués de Astorga, Duque de Baena, contextando la Demanda en el modo que se sentó, alega: que los vecinos carecen de la libertad que proponen, y de que no han gozado jamás: realidad que persuade el contexto del citado privilegio, pues los Molinos concedidos á su Autor eran de la Real Corona, y anejo á ella, la soberanía de llevar á moler la Aceytuna, y en qualquier concepto es expreso, que no habia de haber otro, y de llevar á él toda la Aceytuna con las demás expresiones propias del derecho exclusivo, y promesa de no mandarlo quebrantar en tiempo alguno; singularidades, que dice, desvanecen la extraña interpretacion, de entenderse con la Villa, y no con los vecinos; á que se llega hablar con todos su observancia, y conmiñarlos en caso de contravencion. Que él es tal, que contiene las formalidades que apetece la Ley de Partida, quasi cohetanea su observancia

Roll. fol. 52.

Fol. 83 B.

Fol. 86.

Fol. 87.

cia á la expedicion de la gracia; y de aqui es, ser poco atendible la duda que se afecta. Y que en quanto à lo que se indica de deber tener el Privilegio la solemnidad de la Ley del Reyno, se penetra apela á aquella que prescribe el registro de semejantes titulos dentro de 90 dias: este, y aun superiores requisitos, dice, tiene con las Reales aprobaciones; y bien que en este punto no debe confundirse con lo que es prescripcion inmemorial, Executoria, y demás que queda alegado, y de intento no se habla mas en esto, por la inconducencia, y seguridad de hallarse asistido de lo esencial de solemnidades

Roll. fol. 79.

20. Al traslado que se confirió al Conde de Cifuentes, y Consortes, volvieron à alegar: nada se decia por el Marqués, Duque de Baena, capaz de satisfacer los argumentos objetados contra el Privilegio; una vez que el Duque no obstante la legal insinuacion que se le habia hecho no presentaba el Privilegio original, sin lo que no puede hacerse merito de él para cosa alguna

Fol. 83. B.

21. Respondiendo á esto el Marqués de Astorga, Duque de Baena, dixo: que restan- do el termino probatorio à su tiempo, y conforme á la Ley del Reyno, se haría constar la existencia, y verdad del Privilegio; bien que se habia válido de él como redundancia de su Justicia, bastandole la Executoria, y la inmemorial sin cosa en contrario.

22. Recibido el pleyto á prueba, pretendió en parte de ella el Marqués de Astorga, Duque de Baena, se le despachase Provi- sion,

sion , á que acompañaba la certificación del Privilegio dada en 29 de Mayo de 84 , que en este acto presentó , para que el Receptor pasase á Madrid , y Archivo de la Casa del Marqués , y lo cotejára con el original de que estaba sacado , precedida citacion contraria ; lo que así se mandó en 27 de Octubre de 86 , y libró el despacho que se solicitaba.

23. El Conde de Cifuentes , y Consortes suplicaron , sin ser visto , causar instancia de este auto , solicitando , que el Marqués de Astorga , Duque de Baena presentára en la Sala el Privilegio original , suspendiendo en su consecuencia los efectos del cotejo : de lo que se confirió traslado al Marqués , quien insistió en su solicitud , alegando una , y otra parte en apoyo de sus respectivos intentos los fundamentos de derecho que obran en la materia , sobre si deben , ó no exhibirse semejantes Privilegios , modo , y casos en que puede mandarse.

Roll. fol. 96.

24. Pasó el expediente en este asunto al Fiscál de S. M. , quien dixo no encontraba merito por ahora , para la exhibicion , ó presentacion del Privilegio original ; y que si fuese del agrado de la Sala podria mandar con la misma qualidad de por ahora , se llevase á efecto el decreto de comprobacion : á que se mandó en 28 de Marzo de 87 , que el Marqués de Astorga dentro de 30 días presentára en la Sala original el Privilegio , que queda referido.

Roll. 2. fol. 23.

Fol. 26.

25. Esta providencia la reclamó el Marqués de Astorga , diciendo : le causaba perjui-

Fol. 45.

cio, que no podia menos de manifestarlo, para que por un efecto de la justificacion del Tribunal, se sirviese reparar el daño que le causaba; porque es principio en materia de Privilegios, que á nadie se le pueda obligar á que lo presente original, á menos que el Soberano sea el que tenga interés directo, y se pida por su parte; circunstancias que por ahora no se verificaban: Que en la presentacion podia verificarse pérdida, ruyna, ú otro daño irreparable: y que sobre todo, ya la parte de los vecinos tenian consentido el cotejo, nombrando Apoderado que concuriese á el en Madrid, al requerimiento que se les hizo con la Provision librada á este intento en virtud del Auto de 27 de Octubre de 86. Lo que así acreditaron con certificacion del Receptor que entendia en la probanza.

26. El Conde de Cifuentes, y Consortes insistieron, en que se llevase á efecto lo decretado ultimamente en éste particular. El Fiscal de S. M. reprodujo su ultima anterior respuesta: y la providencia de la Sala fue en 16 de Mayo de 87, con vista de todo mandar, que no obstante la providencia de 28 de Marzo, por ahora, se llevase á debido efecto la comprobacion, y cotejo del testimonio del Privilegio del Señor Don Enrique Segundo, decretada en la de 27 de Octubre de 786, con tal, que esto se hiciera exhibiendose para ello el original en el Consejo donde se practicara aquella diligencia de comprobacion, en el modo, y con las qualidades que se previenen en la misma providencia de 27 de Octubre: Lo que se dió

Fol. 51.

Fol. 58.

Fol. 59.

Fol. 60.

Fol. 65.

dió por testimonio à la parte del Conde de Cifuentes , y Consortes , que requirieron con él al Receptor.

27. Librada la Provision para el cotejo *Piez. de 49.*
de la certificacion del Privilegio , conforme à *fojas.*
la providencia de 27 de Octubre de 86 , segun se sentò ; requerido el Receptor por la parte del Marqués de Astorga , citó aquel à la del Procurador del Conde de Cifuentes, que respondió se entendiera con Don Luis de Luque , que es uno de sus Consortes, vecino de Baena ; y citado éste en ella el dia 18 de Noviembre del propio año, que fue con anterioridad à la reclamacion de la referida providencia , dixo se entendiese con Don Agustin Carvajal , vecino de Madrid , Secretario , Contador, y Apoderado del Conde de Cifuentes, lo que firmò.

28. En este estado recibió el Receptor la certificacion , ó testimonio para que la comprobacion se hiciese , exhibiendo el Privilegio original en el Real Consejo. Con lo que volvió à requerir al Don Luis de Luque , y éste nombró para la comprobacion à el mismo Don Agustin Carvajal , y à Don Josef Febrero Bermudez , Escrivano Real , y Agente de los Reales Consejos , para que con ambos , ó qualquiera de ellos se entendiese el Receptor en las insinuadas diligencias , como en todas las demas que en dicha Villa , y Corte de Madrid ocurrieran. Lo que se notificò à éste en Madrid, y aceptò en forma. Por parte del Marqués de Astorga , Duque de Baena , se nombró al Licenciado Don Francisco Noguez , Abogado

Dicha Piez.
fol. 9.

Fol. 10. B.

do de los Reales Consejos , á Don Antonio Rayon , Contador de la casa , y á Don Francisco de la Orra y Cardenal , Agente de negocios , que igualmente aceptaron , y no el D. Agustin Carvajal , por estar accidentado , diciendo se entendiese con el Don Josef Bermudez Febrero.

Pie. 11 fol. 13.

29. El cumplimiento de la Real Provision , y Despachos lo tomó el Receptor del Señor Don Luis de Melgarejo , Cavallero del Orden de Calatrava , del Consejo de S. M. y su Alcalde de Casa , y Corte en Madrid , quien lo dió llanamente. Y tratando el Receptor de que tuviese efecto la exhibicion del Privilegio original en el Real Consejo , lo representó así en él , suplicando se sirviese mandar practicar la diligencia , segun se prevenia en la Provision , y ultimo auto de la Sala inserto en el certificado del Escrivano de Cámara ; y que á este efecto exhibiera el Duque de Sesa el Privilegio.

Dicha Piez.

fol. 17. B.

30. Y visto por los Señores del Consejo , en decreto que proveyeron á 20 de Septiembre de 1787 , declararon no haber lugar á la solicitud que se hacia por el Receptor de presentarse en el Consejo el Privilegio para la comprobacion ; y mandaron , que aquel usase de su derecho ante el Juez á quien habia presentado sus despachos para su cumplimiento , á fin de que en el asunto tomara la providencia que estimase conveniente.

Fol. 10. B.

Pie. 2. fol. 21.

31. El Señor Don Luis de Melgarejo , en vista del anterior decreto , y demás antecedentes que lo motivaron , dixo : se cumpliera lo resuelto por el Consejo , y en su conse-

cuen-

cuencia se les hiciera saber à las partes, y conformandose, el Receptor comisionado ejecutarà el cotejo, y comprobacion, presenciandolo dicho Señor; quien para este caso se reservaba señalar dia, y hora; y no conviniendose en ello alguna de las partes, se llevará para dar la providencia conveniente.

32. Notificado Don Josef Febrero, comisionado del Conde de Cifuentes y Consortes, dixo, y firmó ante el Receptor: que mediante à que el fin principal era evaquar el cotejo sea en la parte que se fuese, y evitar dilaciones, y otras impertinencias nada substanciales al pleyto; desde luego consentia à nombre de sus partes, y estaba pronto, señalandosele dia, y hora à asistir al cotejo en la forma que se prevenia en el auto del Señor Don Luis de Melgarejo. Los Apoderados del Marqués de Astorga consintieron llanamente: y con respecto à todo, dicho Señor determinò el dia, y hora, y notificados, concurriendo à ella el Don Francisco Noguez, Don Francisco de la Orra Cardenal, y Don Antonio Rayon, por parte del mismo Marqués, y por la del Conde de Cifuentes y Consortes, y Don Josef Febrero Bermudez, que firmaron todos con el mismo Señor, y ante el Receptor Domingo Agustin Gomez y Criado, tuvo efecto la diligencia, resultando conforme, y sin reparo alguno el citado privilegio; que todo fué en la forma siguiente.

33. En la Villa, y Corte de Madrid à 30. de Octubre de 1787, siendo como las doce de este dia, hora asignada para el cotejo, y

Fol. 22.

Diligencia de cotejo, y comprobacion del privilegio.

Fol. 27. B. Pie.2.

comprobacion del privilegio concedido por el Señor Don Enrique II. à favor de Pedro Fernandez Carrillo en la Ciudad de Sevilla en la era de 1408, que corresponde al año de 1370, perteneciente á la Casa, y estados del Excmo. Señor Don Vicente Joaquin Osorio Fernandez de Cordoba, Conde de Altamira y de Cabra, Duque de Baena, &c. habiendo para el citado efecto comparecido el Licenciado Don Francisco Noguez, Abogado de los Reales Consejos, Don Antonio Rayon, Contador de dichos estados, y Don Francisco de la Orra Cardenal, Agente de negocios, y de los que ocurren en los mismos estados, todos tres vecinos de esta Corte, y Apoderados de dicho Excmo. Señor, y Don Josef Febrero de la propia vecindad, é igualmente Agente de negocios de los Reales Consejos, y los del Excmo. Señor Conde de Cifuentes, y vecinos de la Villa de Baena, juntos todos en las casas del Señor Don Luis de Melgarejo y Roxas, del Consejo de S. M. y su Alcalde de Casa, y Corte, à presencia de su Señoría, y de los referidos se exhibió por el mencionado Contador general Don Antonio Rayon, y puso en mis manos, dice el Receptor, un pergamino del tamaño de un medio pliego de marquilla, el qual estaba doblado por medio, y en centro de su reverso tenia una careta de letra moderna, que dice: »Privilegio del Rey Don Enrique Segundo, de »la merced que hizo á Pedro Fernandez Carrillo, hijo de Gonzalo Fernandez de Cordova, »de dos Molinos en el termino de la Villa de »Baena, y de dos Hornos de pan cocer en »la

Diligencia de comprobacion del privilegio del Sr. D. Vicente Joaquin Osorio Fernandez de Cordoba. Fol. 27. B. P. 102.

COM-
 m. lo resuelto por el Consejo, y en su con-
 cuen-

«la misma Villa, y de un Olivar, y ciertas
 »tierras, fecho en Sevilla era de 1408, año
 »de 1370. « Y succesivamente sigue otra care-
 »ta, que dice: « Y para que pueda tener un
 »Molino de Azeyte, y que no pueda haber
 »otro. Arca A. Leg. Num. 15. y en un lado
 se halla un poco escrito de letra antigua, que
 por desgastada no puede leerse: Asimismo es-
 tà pendiente de él un cordón de quatro co-
 lores, á saber, verde, encarnado, blanco, y
 amarillo, de Seda floxa, bastantemente rozado,
 en el que está preso un sello de plomo con las
 Armas Reales por un lado, y un letrero por
 orla del que unicamente se puede leer: *Rex*
Castelle, y al otro lado una Estatua à caballo,
 con otro letrero por orla, del qual no se de-
 xa leer mas que: *Enrrici Y.Y.* por lo desgastado
 de las letras. Y estendido dicho privilegio,
 y cotejado todo lo en él escrito con la
 certificacion dada por Don Rosendo Antonio de
 la Fuente, Revisor de letras antiguas, apro-
 bado por el Consejo para la copia, cotejo, y
 revision de instrumentos de notoria antigüedad
 en esta Corte, y demás Pueblos del Reyno, su
 fecha en Madrid á 29 de Mayo del año pa-
 sado de 1784, la que corre desde su primera
 llana, hasta la buelta de la foja tercera, y li-
 nea 18, que para este efecto me fué entrega-
 da, y resultò estar conforme en todo dicha
 certificacion del mencionado privilegio con su
 original, sin que contenga otra cosa mas: Y
 para que conste formo la presente, que fir-
 man con su Señoría los referidos Apoderados;
 y el citado Privilegio se volvió á la persona
 por

121
por quien resulta exhibido, rubricado por mí:
de todo lo qual doy feé.

34. Que es à la letra la diligencia de
cotejo, el modo, y circunstancias con que se prac-
ticó: y quanto resulta en el particular de Pri-
vilegio, demostrandose en la succesiva rela-
cion, si se ha usado, ò nõ de él en los au-
tos, de que dimana la llamada Executoria, en
otros seguidos por el mismo tiempo, y
en los posteriores recursos hasta
el año de 1710.

SEGUNDA PARTE.

EN QUE SE TRATA DE

quanto resulta en orden á si hay, ó no Executoria : si en los autos de ella se valió el Duque del Privilegio, y de lo alegado, y probado por las partes en general, y solo por lo que puede conducir á hacer merito de las determinaciones de aquellos autos en los presentes.

35. **E**N el expediente con que principia-
ron estos autos en el Real Consejo de Castilla, presentó el Marqués de Astorga, Duque de Baena, la Certificacion dada por Don Rosendo Antonio de la Fuente en Madrid á 18 de Agosto de 1784, en la que tambien dice: «Igualmente se me exhibió el testimonio de una Executoria despachada por la Chancillería de Granada en el año de 1595, dado, y firmado por Diego de la Fuente, Escrivano de Cámara de ella, de un pleyto litigado entre la Señora Duquesa de Baena Doña Francisca Fernandez de Cordova, y el comun, y vecinos de dicha Villa sobre varios derechos, construccion de Molinos de azeyte, y saca de azeytuna á moler fuera del termino de ella, en el qual entre otros capitulos hay uno del tenor siguiente:» Y en

Piez. de 74.
foj. fol. 43.

81
"quanto al Capitulo en que los dichos veci-
"nos se agravian , que no les dexan hacer Mo-
"linos de azeyte , ni moler su azeytuna sino
"en los Molinos del Duque , debemos de ab-
"solver , é absolvemos , é damos por libre , é
"quitud al dicho Duque , é Concejo de lo su-
"sodicho." Y concluye la certificacion dicién-
do , que así resulta de la Executoria referida,
que devolvió , &c.

NOTA.

*Coadyuvaba el
Concejo las de-
fensas del Du-
que.*

36. Con este documento , dixo el Mar-
qués de Astorga , Duque de Baena en el Real
Consejo de Castilla , que la solicitud de los ve-
cinos estaba despreciada , y executoriado à fa-
vor del Marqués , y su Casa , el derecho ex-
clusivo de Molinos , y saca de azeytuna à mo-
ler fuera de los del Duque. Sobre lo qual na-
da se dixo en el Consejo por los vecinos ; por
que á la pretension de estos para que se les
librase despacho à la data en Baena de varios
testimonios , ninguno relativo á la Executoria ;
la providencia fue remitir el expediente à la
Chancillería , segun se sentó.

37. Tratando del mismo instrumento en
Roll. I. fol. 17 la Demanda , dixo : que en quanto à ella , ocur-
ria el mismo defecto que en el del Privilegio ;
y aun de menos concepto , porque á la verdad
no resultaba huviese verdaderamente Executo-
ria , ni la certificacion era de esta , y sí de un
testimonio de ella , sin expresar su paradero :
Y como quiera no insertandose el todo de las
Sentencias , tampoco puede favorecer concepto
á la absolucion , y sí siempre quéda el dere-
cho á los vecinos para usar de él , que aun pue-
den hacerlo como lo executan ahora , en que

ya el perjuicio es intolerable, y por las razones que nuevamente han sobrevenido. Pero formalmente no se redarguye el instrumento de falso, ni hace mas que decir, despues de haber tratado del Privilegio, y documento que lo inserta, que es el mismo de la Executoria « que ésta es aun de menos concepto, asi « por concurrir igual defecto en el testimonio « de ella, como porque en la realidad no resulta, que la haya verdaderamente tal.

38. Al traslado de la demanda, el Marqués de Astorga, Duque de Baena formò articulo de no contextar, respecto á decir, que como resultaba de dicho Testimonio, su Casa obtuvo Real Carta de Executoria en esta Corte en el año pasado de 1595, habiendosele absuelto de igual demanda que le pusieron los vecinos de Baena. El Conde de Cifuentes, y Consortes concluyeron, negando, y contradiciendo lo perjudicial, mediante quanto en razon del testimonio, á que se remite la parte del Duque tenian expuesto. El Fiscal de S. M. á quien se pasaron los Autos, pidió se declarase no haber lugar al articulo del Marqués de Astorga; y la Sala asi lo determinò: mandando contextarse dentro de tercero dia, en providencia de 21 de Febrero de 786.

39. Contextando la Demanda pretende se lleve á debido efecto la Executoria de 1595, oponiendola en calidad de excepcion perentoria, diciendo ser temeridad rescucitar el litigio despues de ella, litigada en juicio petitorio con las identidades esenciales para que les obste, siendo las nuevas causas sobrevenientes falsas,

no

Roll. 1. f. 45.

*Dicho Roll.
fol. 46.*

Roll. 1. f. 52.

no acomodables al intento , y sí satisfechas con el allanamiento de aumentar Vigas, y Piedras , segun se sentó.

Fol. 79.

40. Replicó el Conde de Cifuentes , y Consortes , que nada decia el Marqués capaz de satisfacer los argumentos opuestos á la Executoria una vez que no la presentaba original, no obstante la legal insinuacion que se le habia hecho. El Marqués de Astorga , Duque de Baena volvió á alegar con la Executoria ; pero aun sin presentarla , ocurriendo sobre esto , y en demostracion de sí la huvo , ó no ; lo que pasa á referirse.

Fol. 83.

*Dicho Roll.
fol. 85. y 92.*

41. Recibidos los Autos á prueba presentó el Marqués de Astorga , Duque de Baena la certificacion dada por Don Rosendo Antonio de la Fuente en Madrid á 21 de Mayo de 784 en que con el Privilegio se inserta , baxo de la misma cabeza , y concuerda que se han referido , el capitulo de absolucion al Marqués , y Concejo de la demanda , en quanto se agraviaban los vecinos de que no se les permitia hacer Molinos de azeyte , ni moler su azeytuna sino en los del Duque : y pretendió , que para su comprobacion , y que no pudiera oponersele reparo alguno , se librára Provision cometida al Receptor de las probanzas , que pasase á Madrid , y cotejára dicho documento con el original de que estaba sacado , presedida citacion contraria : Se mandó asi en 27 de Octubre de 86 ; y librado el Despacho huvo las ocurrencias que quedan referidas , hablando del Privilegio , en que se trató igualmente de la Executoria.

El

42. El Fiscal de S. M. sobre este particular manifestó no ser necesaria la exhibición de la Executoria original, por parar en la Sala los autos á que debia remitirse; cuyo conocimiento era mas oportuno: y pidió, que al tiempo de la publicacion de probanzas se unieran á estos para que se tuviesen presentes á los efectos que convinieran. La Sala lo mandó para el tiempo de la definitiva por su auto de 28 de Marzo de 87, en que previno la exhibición del privilegio original.

Rollo 2.
Fol. 24.

43. Quando el Marqués de Astorga, Duque de Baena, volvió á instar en que se hiciese el cotejo del privilegio, segun estaba prevenido en auto de 27 de Octubre de 86, proponiendo entre otras cosas estaria el propio documento en el pleyto executoriado, dixo: que por ello, y otras reflexiones, se obligaba á pedir, que aquel no se pusiera con el presente pleyto al tiempo de la vista; y si desde luego con lo que podian escusarse algunas diligencias que se hallarian evaquadas entre las mismas partes: » Esto baxo de la protexta, de » que en el caso que por descuido, ó incuria » de los tiempos en el pleyto antiguo no se encuentran las resoluciones, y decretos que la » causaron, habrá de insistir en que se saquen » los testimonios de las originales, que conserva en su Archivo.

Fol. 16.

Fol. 45.

Fol. 47.

44. El Conde de Cifuentes y Consortes, respondiendole á este particular, dixo: que si el Privilegio estaba, ó no en el pleyto antiguo, aun no constaba, porque no se habia visto, ni reconocido; y en orden á que este se uniese

Rollo 2.
Fol. 54.

al actual, no se le ofrecia reparo, sin que por esto fuese visto consentir en cosa alguna perjudicial, aprobar, ni dar mas virtud, y eficacia al citado Pleyto, que la que por derecho corresponda; cuya protexta hacian con atencion al cuidado con que se previene, y cautela la parte del Duque, para en el caso de no encontrarse las resoluciones, y decretos que se dicen causaron la Executoria supuesta, dando à entender el valor de aquellas, que manifiesta hallarse en su Archivo.

45. El Fiscál de S.M. se adjirió, à que desde luego corriesen los autos antiguos con los presentes. Y la Sala lo determinó asi en su providencia de 16 de Mayo del propio año de 87, expresando, que desde luego corrieran con estos autos los del año de 1565, que motivaron la Executoria que se cita, y los à que son relativas las Provisiones de 1669, y 710, de que despues se tratará. Y con esto, puestos efectivamente los citados autos, no se ha hecho el cotejo de la Executoria de que se trata.

PLETTO ANTIGUO, DE DON-
de parece dimana la Executoria, con
otros seguidos por el mismo tiempo,
en quanto pueden importar al
asunto del dia.

46. **R**esulta de un Rollo antiguo muy corroido en sus primeros folios: que en 22 de Enero de 1564, Juan Garcia de

Fol. 59.

Rollo antiguo
primero.
Folio 1.

Orcas , y otros Consortes , vecinos de Baena; y de Doña Mencia , demandaron por caso de Corte à Don Gonzalo Fernandez de Cordoba, Duque de Cesa , Dueño jurisdiccional , y territorial de aquellos Pueblos ; y al Concejo , y Regimiento de ellos , sobre que no se les impidiese la caza , y pesca en sus terminos, dexandoles entresacar de los Montes la madera, y leña que necesitasen , ni deberseles cargar sisa en los granados , y otros Arboles , ni impedir cogiesen los frutos de ellos , con otros varios particulares.

47. Fundaban esta Demanda diciendo, no tenia el Duque derecho para lo contrario, ni poderle favorecer el concepto general de Dueño del territorio, ni ultimo estado de posesion introducido por su prepotencia , y la de los concejales, que ponía à su arbitrio. El Duque, y Concejo se defendian con la posesion inmemorial , y efectos del dominio solariego. Y ni por unas , ni otras partes se alega mas fundamento , ni resulta en todos los autos haberse presentado titulo de propiedad , gracia , concession , ni privilegio.

48. En 17 de Enero de 1576, se pronunció Sentencia de Vista , declarando unos capitulos à favor del Duque , y Concejo , y otros à favor de los vecinos ; como fueron , que no se les cargase sisa en los granados , y otros Arboles , ni impidiera el fruto : Y en quanto á la saca de leña , y madera , se mandó guardar la Ordenanza que el Concejo tenia , concediendoles en ciertos sitios la caza , y pesca.

49. Suplicó cada parte de lo que le era per-

Roll antiguo
segundo.

Sentencia de
Vista.

perjudicial, alegando el Duque, que à más de la posesion en que estaba, y sus predecesores habian estado de tiempo inmemorial, de prohibir la caza, habia Cedula para lo mismo, y estaba prohibida por Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos. Y en 1577, quedaron los autos suspensos, hecha la probanza del Duque sin haber presentado la Cedula que cita para la prohibicion de la Caza.

*Roll. antiguo
segundo.*

50. Se encuentra otro Rollo, tambien muy cohorroido, sin poderse comprender el contenido de algunos pedazos, que solo existen de las primeras fojas, hasta que en la octava, que es una Real Provision librada por la Sala en 13 de Octubre de 565, aunque tambien destrozada, y falta en mas de la mitad: se advierte, fué emplazamiento al Duque de Cesa, y Concejo de su Villa de Baena, por Demanda de Alonso Garcia de Oreas y Consortes, vecinos de ella. En que refiriendo la anterior, la aumentan à otros particulares: entre ellos, que habiendo dexado el Conde de Cabra 50 fanegas de Pan para el Pósito, y socorro de los pobres, viudas, y huérfanos; el Duque, y Concejo habian quitado este beneficio en grave daño del público: que habiéndose hecho merced à la Ciudad de Cordoba, y à los Lugares, que entran en su Obispado de darles las Tercias por encabezamiento, para que los Concejos se aprovechasen de las sobras, poniendolo en Pósito de Pan, y maravedis; el Duque, y Concejo se habian aprovechado de ello.

51. Fue otro de los capitulos à que es-
tien-

tienden la Demanda, decir: que hallandose los vecinos, con todos los demás que eran, y habian sido de la dicha Villa de tiempo inmemorial, en posesion, costumbre, y derecho de poder libremente ir á moler su azeytuna fuera de ella á donde les parecia, y era su voluntad; y tenian derecho, y costumbre de hacer, y edificar Molinos de azeyte en sus casas, y heredades que tenian en el termino de la misma Villa; contra todo, el Duque, Concejo, y sus Arrendadores, de poco tiempo á aquella parte, prohibian, y defendian, que ningun vecino pudiese hacer, ni edificar ninguna casa de Molinos, y les apremiaban á que llevasen á moler á los que el Duque tenia; adonde demás de darles muy mal despacho, les llevaban muy excesivos precios, y no les consentian sacar el orujo que quedaba de su azeyte (particulares de que hoy tambien se quejan los vecinos, y en que fundan deberseles declarar la libertad que solicitan). Por ultimo se leen entre los fragmentos de estas ojas algunas voces como suplicando el remedio de todo lo referido; pero sin manifestarse de ellas la naturaleza de la demanda que se intentò.

Fol. 20.

Fol. 21.

52. El Concejo la contexta sin decir mas, que la negaba, y contradecia con pro-
texta de poner ecepciones, y defensionen en el termino de la ley. Con lo que, y conclusos los autos para prueba, en reveldia del Duque, se recibì el pleyto á ella en 11 de Enero de 1566.

*Dicho Roll.
fol. 13.*

Fol. 23. B.

Fol. 17.

53. Despues los vecinos dieron pedido, diciendo la demanda que tenian pues-

Sobre esta
cosa de Molinos
nos de cartas

ta; y hacen la pretension, de que en el interin se determinaba, se les mantuviera, y amparara en la posesion en que habian estado, y estaban de todo lo contenido en ella. Se dió traslado al Duque, quien hizo pedimento, diciendo responde á la demanda puesta por Alonso Garcia de Arcas: y tratando del capitulo de Molinos alega, que su parte, y antepasados de tiempo inmemorial, están en posesion pacifica de prohibir, y defender, que los vecinos de la dicha Villa, y su tierra puedan hacer Molinos para molar su azeytuna, la de los otros vecinos, y forasteros: y asimismo, que no puedan ir á molar á otros Molinos, salvo á los que el Duque, y sus antepasados han tenido, y tienen en la misma Villa, y junto á ella, prendiendolos, y penandolos todas las veces que han executado lo contrario.

Fol. 20.

54. Por un otrosi, haciendose cargo de la propia demanda, y exponiendo, que todo lo que pedian los vecinos estaba determinado, y dispuesto por Ordenanzas antiguas de la Villa, dixo: que estas, como era notorio de derecho, se debian guardar, y observar en el entretanto.

Fol. 21.

Dicho Roll.
fol. 13.

55. El Concejo habló, segun parece, y puede leerse, solo de los capitulos que le correspondian en particular; y no se advierte dixese cosa alguna en quanto á Molinos, y así, que fundandose en las Ordenanzas, solicitó la manutencion en el interin.

Fol. 23. B.

56. Y los vecinos hicieron su prueba de testigos, solo reducida á la efectiva prohibicion de sacar la Aceytuna, y daños que se causaban

ban

ban en no poderse despachar en tiempo todas las molindas; cobrarse la excesiva maquila de ocho años una, ciertos maravedis á los Maestros de Molino, dar de comer á los oficiales, y quedarse el arrendatario con el orujo; de la que resulta lo que despues se sentará. Y en pedimento de 25 de Enero de 1566, solicitaron, y se les mandò despachar compulsoria, entre otras cosas, para poner testimonio de las Ordenanzas, que dixeron habia hecho el Duque, y Concejo nuevamente, prohibiendo, que ningun vecino pudiera hacer Molino de Aceyte en dicha Villa, y su termino, y de las que trataban acerca de la orden, que se habia de tener en el molar de su Aceytuna, y de los derechos que se llevaban por razon de ello.

57. Por parte del Duque se articulò la posesion inmemorial de no haber otros Molinos; prohibirse, y pensarse la construccion de ellos, y saca de Aceytuna: la buena disposicion de aquellas maquinas suficientes para el todo de la Cosecha del Pueblo, moderadas maquilas, y mas bajas que las de otros Pueblos, por lo que iban á ellos algunos forasteros; segun se referirá con mas individualidad donde corresponda.

58. Los autos en este estado, consta por nota en ellos mismos, segun hoy se acostumbra, que en 17 de Enero de 1566 se pronunciò Sentencia, que original se custodia en el Oficio en el legajo de ellas, correspondiente á aquellos años, que ha visto el Relator, por la que entre otras cosas dice. "Y en quanto al capitulo en que los dichos vecinos se agravan haber el dicho Duque, é Concejo toma-

"do

Sentencia de Vista.

Fol. 213.

Pier. 31.
Hijos 20.
31.
NOTA

81
do cantidad de Pan del Pósito, que dexò nel
Conde de Cabra, Abuelo del dicho Duque,
condenamos al dicho Duque, é Concejo de
la dicha Villa, á que agora, ni de aqui adelante,
no tomen, ni consientan tomar ningun
Trigo, ni Cevada, conforme á la disposicion
del Conde de Cabra, sinó fuere en los casos
por él permitidos, y guarden, y cumplan las
Ordenanzas, que la Ciudad tiene tocantes al
Pósito: que les mandamos que vayan insertas,
é incorporadas en las cartas Executorias,
y demás que de esta Sentencia se diere, juntamente
con la clausula del testamento del dicho
Conde de Cabra, tocante al dicho Pósito;
y mandamos al dicho Duque, é Concejo
buelvan, é restituyan el Pan que obieren tomado,
é llevado del dicho Pósito.

59. Por lo que en este capitulo de Sentencia se dice de Ordenanzas de la Ciudad, mandandolas cumplir; y porque lo que en estos pleytos se trata de Ordenanzas, no se confunda con el merito de aquella expresion, debe notarse, que las Ordenanzas de la Ciudad, que se citan, hablan solo del Pósito, y son hechas por la Ciudad de Jaen el año de 1494, á consequencia de contrato celebrado con Don Juan Tellez Girón, Conde de Baena, de la venta de Trigo, y otras cosas relativas á dicho Pósito; cuyo instrumento no consta presentado en el pleyto de estancos, de que se vá hablando, y sí está compulsado en otro que se seguia por los años de 1566, sobre cuentas del mismo Pósito.

60. Sigue la Sentencia, sobre estancos de

Piez. 31.

Folios 20, á

31.

NOTA.

Sentencia de

Vista.

Fol. 213.

de Molinos de Aceyte: »Y en quanto al ca-
 »pitulo en que los dichos vecinos se agravian,
 »que no les dejan hacer Molinos de Aceyte,
 »ni moler su Aceytuna sino en los Molinos del
 »Duque, debemos de obsolver, y absolvemos,
 »y damos por libre, é quito al dicho Duque,
 »é Concejo de lo susodicho: Que es á la letra,
 como se contiene en la certificacion de la Exe-
 cutoria.

61. Los vecinos suplicaron, alegando por
 la libertad en el construir de los Molinos, y
 sacar la Aceytuna adonde tuviesen por con-
 veniente, diciendo: que lo contrario era no-
 torio estanco; y en caso, que las partes con-
 trarias tuvieran derecho á que los vecinos mo-
 lieran en dichos Molinos, no debian llevarles
 excesivo precio, ni quedarse con el orujo, y
 sí darles breve, y buen despacho, y no ha-
 ciendolo, pudieran moler su Aceytuna donde
 quisieran, y por bien tuvieran. El Duque su-
 plicò por algunos capitulos determinados en su
 perjuicio, sin alegar cosa notable: y en quan-
 to á los Molinos solo dixo debia ser confirma-
 da la Sentencia.

62. Recibidos los autos á prùeba la hi-
 cieron las partes; y resultó al propio concep-
 to que la de la instancia de vista, de que
 tambien se hablará con mas extension adonde
 importe.

63. Siendo de notar solo en este lugar,
 que los vecinos pidieron compulsorio general
 para sacar testimonios de los Archivos del Du-
 que, y Concejo, y de otras qualesquiera per-
 sonas en quien se hallasen instrumentos respec-

Fol. 257.

Fol. 214.

Fol. 219.

Fol. 229.

Presentó la Ca-
 sa del Marqués
 de Astorga dos

NOTA.

tivos lá los Capítulos de este pleyto. Lo que se mandó ; pero habiendolo contradicho el Duque, se redujo el Despacho que se les libró, solo á los particulares que señalaron, que ninguno es correspondiente al punto de Molinos.

Fol. 257.

64. En este estado los autos, corriendo el termino de prueba, algunos de los vecinos se separaron de la instancia, y otros revocaron el poder que tenian dado á Bartolomé de Porras, vecino de Baena, que los seguia como tal, y lo confirieron de nuevo á Anton Gomez de los Rios ; de lo que resultó subcitarse nuevo pleyto, sobre si habia de continuar, ó nó en los poderes el Bartolomé de Porras, y sobre si hubo, ó no seducion para aquel apartamiento. Sin embargo siguió aquel la substanciacion en el pleyto principal ; y publicadas las probanzas se recibió de nuevo para la de tachas.

Fol. 274.

65. Hasta aqui nada se habia dicho por unas, y otras partes de Privilegios, ni concesiones hechas al Duque ; y solo si habian tocado algo algunos de sus testigos, como despues se sentará : Y en 1.º de Junio de 578, teniendo los autos aquel estado, por parte del Duque se dió pedimento, diciendo : "Que en quanto hace en favor de mi parte, é no en mas, hago presentacion de estas dos Escrituras originales escritas en pergamino, selladas con Sellos de plomo pendientes ; la una es un Privilegio, y confirmacion del Señor Rey Don Juan, de la merced que se hizo á los predecesores de mi parte de la Villa de Baena, y Tercias, y otros derechos : y la otra es una

Presentó la Casa del Marqués de Astorga dos Privilegios.

"Bula

»Bula de Clemente Papa Septimo, concedida à
 »Don Diego Fernandez de Cordova, predece-
 »sor de mi parte sobre las dichas Tercias, y
 »Diezmos, las quales dichas Escrituras, como
 »por ellas parece, son ciertas, è verdaderas, è
 »asi lo juro por Dios en anima de mi parte,
 »é como tales las presento.» Y concluyó pi-
 diendo se huvieran por presentadas.

66. Se confirió traslado à las otras par-
 tes, y al dia siguiente 4, acusando la revel-
 dia el Duque solicitó se pusiera Testimonio de
 las mismas Escrituras, y se le entregaran las
 originales. Se dió tambien traslado, y acusó re-
 veldia de ello, el Duque, y la respuesta de los
 vecinos fue concluir, negando, y contradicien-
 do lo perjudicial, y sin embargo de las Es-
 crituras presentadas; y se hubo el pleyto por
 concluso.

67. Posterior en 15 de Junio de 578,
 dieron otro pedimento los vecinos, diciendo: que
 la parte del Duque habia presentado un Privile-
 gio rodado *original* escrito en pergamino Be-
 cerro, hecho por el Rey D. Juan, de gloriosa
 memoria, en favor del Mariscál Diego Fernan-
 dez de Cordova, en que dice: que le hace
 merced de la dicha Villa de Baena, y el Cas-
 tillo de ella; y porque á mis partes convie-
 ne, que se le dé un traslado del dicho Pri-
 vilegio original para guarda de su derecho: y
 concluyó pidiendo se lo diera el Escrivano del
 Original, que estaba sellado con el Sello del
 expresado Rey: y se le mandó dar citada la
 parte: no consta si efectivamente se le dió;
 porque en aquellos tiempos no se encuentran se-
 mejantes notas.

Fol. 276.

NOTA

Fol. 280.

En

Fol. 248. 68. En 19 de Septiembre del propio año de 578 hay otro pedimento de los vecinos, diciendo: que la parte contraria habia presentado una Merced, y Privilegio de confirmacion, que decia tener de los Señores Reyes de la citada Villa, y rentas de ella, y no presentó la merced, á quien la dicha confirmacion, y confirmaciones se refieren: y concluyó pidiendo se le mandara hacerlo, y de lo contrario se le apremiase, ó á lo menos á la exhibicion, para lo que se le diese el correspondiente despacho. Se mandò traslado, y á la Sala; y acusada una reveldia por los vecinos en 23 del propio mes de Septiembre, en este estado se encuentra el Rollo.

NOTA.

69. En todo él, ni en el resto de los autos se hallan los Privilegios que se citan, ni sus copias, ni la Sentencia de revista que debió causar la Executoria, de que certifica Don Rosendo Antonio de la Fuente, como obtenida por Doña Francisca Fernandez de Cordova año de 1595. Pero en aquel ultimo pedimento de reveldia con que hoy concluye el Rollo, se advierten varios sobrecosidos, que indican hubo en algun tiempo otras fojas; bien que sería de antiguo, porque en lo ludido de ella, manifiesta hace mucho que está de ultima.

70. En otros recursos, é instancias seguidos en el mismo tiempo, y con posteridad se encuentran algunas expresiones de donde podrá arguirse la continuacion de dichos Autos principales, y si llegaron, ó no á determinarse en revista, por lo que se referirá lo que á

ello puede conducir. Teniendo en todo presente, que el ultimo decreto en aquel Rollo es de 23 de Septiembre de 1578, y lo actuado todo hasta entonces con la parte del Duque de Cesa: Y en las dos certificaciones referidas dadas por Don Rosendo Antonio de la Fuente, dice, se le exhibio el testimonio de una Executoria despachada en el año de 595, dado, y firmado por Diego de la Fuente, Escrivano de Cámara de ella, de un pleyto litigado entre la Duquesa de Baena Doña Francisca Fernandez de Cordova, y el comun, y vecinos de dicha Villa sobre varios derechos, construccion de Molinos de azeyte, y saca de azeytuna a moler fuera del termino de ella.

Roll. antig. 4.

71. En 22 de Enero de 575 se principió otro expediente en Rollo separado, sobre que Bartolomé de Porrás, solicitador de los vecinos diese cuenta de los gastos, repartimientos, y depositos que habian entrado en su poder, por haberle revocado los que tenia de los vecinos, y conferidoselo a Anton Gomez de los Rios; en el qual por pedimento de 4 de Febrero de 578, dixo el Bartolomé de Porrás, que el motivo de haberle revocado los poderes era à influjos del Duque, y Concejo, para que no continuara los pleytos que estaban sentenciados en vista, y si se acababan, y fenecian habian de sufrir la exaccion de lo que estaban condenados, si se sacaba de ello la Executoria.

Roll. 5. de los antiguos.

72. En 7 de Junio de 583 se principió otro expediente, sobre que el mismo Bartolomé de Porrás cesara en los poderes, y die-

12
ra cuenta de los maravedis que tenia percibidos. En el que por pedimento de 9 de Octubre del propio año de 83, Pedro Rodriguez de las Dueñas, y otros vecinos que se oponian á los poderes del Porras decian contra éste, que en 20 años que habia seguido los pleytos, causò de repartimientos 180 ducados, y no estaba ninguno excluido; lo qual visto, y que se hallaba aunado con la Duquesa, y Concejo, y con sus propios dineros les daba pleytos, le revocaron el poder, y lo dieron de nuevo á Pedro Rodriguez de las Dueñas, el qual habia hecho mas diligencias en un año, que en veinte hizo Porras, como parecia de los autos; y todavia queria continuar contra la voluntad de los vecinos, de los que no quedaban mas que seis para seguirlos, porque todos los demás estaban perdidos, y no se atrevian á litigar.

Piez. 14. fol.
15.

73. Y en las probanzas que Dueñas hizo contra Porras articulò: que éste no seguia los pleytos, siendo de estancos, é imposiciones, de que se ocasionaba mucho perjuicio á los vecinos; y en la cabeza del Interrogatorio, y en la Provision dice, sobre no concluir los pleytos, que habia con la Duquesa.

Roll. 5. f. 141.

74. En 25 de Mayo de 584, pidió Porras testimonio de las Sentencias pronunciadas en definitiva en los pleytos de estancos, y otras cosas; el qual aunque se le mandò dar no aparece, ni consta de otro modo, de qué Sentencias habla: pero del testimonio que efectivamente se puso, resulta se pusieron Sentencias de vista, se suplicò, se ofrecieron á probar; y

prac-

practicada se hizo publicacion ; y no dice mas.

75. Pero en el mismo año de 584 á 23 de Agosto, haciendo probanza respectiva á estos autos, articulò, habia seguido el pleyto de estancos hasta tenerlo concluso en grado de Revista ; y á su pedimento habia hecho sentenciar en todas instancias los de los Depositarios del pan del Pósito, y sacado Executorias de ellos. Lo mismo articulò el año de 585 ; y los vecinos, que ningun pleyto estaba concluso.

76. Y en 10 de Octubre de 585 se pronunciò una de Revista en ésta instancia, mandando, que el Bartolomé Muñóz de Porras asistiera á la solicitud de los pleytos, que los vecinos de dicha Villa trataban con la Duquesa de Baena, y Concejo de ella sobre estancos ; y los demás, hasta tanto que todos los dichos pleytos, ó la mayor parte de ellos, que tenían dado poder para ellos (asi dice) nombraran persona idonea que lo solicitase.

77. Y resulta, que la Duquesa Doña Francisca en 27 de Agosto de 585, solicitando, y consintiendo el aprontò de maravedis, para los pleytos que traía en esta Chancillería, dixo : Pleytos que están pendientes, y se siguen, el de estancos con los vecinos de Baena. Y de la misma Pieza donde esto consta tambien aparece, que en el de 87 se le mandaron pagar salarios de Procurador, y Abogados, y Escrivano de Cámara, habiendo otorgado la Duquesa Escritura, en que declaró debia á su Procurador de ello gastado en dichos pleytos los años de 583, 584, 585, 586, mas de 30 ducados.

Piez. 22. fol.

8. B. y Piez.

29. fol. 10

Fol. 22.

Piez. 30.

Roll. 2. fol. 2.

78. Al propio concepto es de tener presente, que en los legajos de estos pleytos hay muchas piezas de incidencias de ellos, faltas de hojas, de las que no se encuentran sus Rollos, y Rollos faltos de piezas, y aun de hojas, como se vé en las distintas, y varias numeraciones que tienen.

*Piez. 8. de las
antiguas.
9. II. 9.
Fol. 22.*

79. De las piezas que se hallan sin Rollo, son unas actuadas en los años de 580, 81, y 84 contra Segador, y otros, sobre mal manejo en el Pósito del Conde de Cabra. Y entre las caretas, y fuerzas puestas al Rollo del pleyto principal de estancos, que principió el año de 555, se halla cosido un pedimento en letra antigua, muy corroido, y desgastado, sin poderse leer la numeracion de folio, ni fecha; en que á nombre de Bartolomé de Porras, y Consortes, se hace querrela del Alcalde mayor, y Escrivano, diciendo: « Ya à V. A. le es notorio el pleyto, que mis partes han tratado con Juan Rodriguez Segador, y el Concejo, Justicia, y Regimiento de la dicha Villa de Baena, y como en él se dieron Sentencias de vista, y revista en favor de mis partes, en que fue condenado que lo restituyese, y sobre ello se le tomasen cuentas, como se contiene en la dicha Executoria, con la qual fue requerido el dicho Juez, y Escrivano, para que la obedeciesen, guardasen, y cumpliesen en los terminos, è segun, y como por ella se les mandaba; y aunque ha muchos dias, no lo han hecho, ni cumplido como eran obligados, antes lo peor es, que se han quedado con ella, y no se las quie-

Roll. 2. fol. 2.

»ren dar para venir à pedir Justicia ante V.A.
 »en razon de lo susodicho : Pido , y suplico á
 »V. A. mande se dé á mi parte su Provision
 »Real compulsoria, para que dicho Alcalde ma-
 »yor, y Escrivano, ó qualquiera de ellos vuel-
 »van, y entreguen à mis partes la dicha Exe-
 »cutoria originalmente , con las notificaciones,
 »y autos hechos en cumplimiento de ella ; lo
 »qual se les mande so graves penas ; y si lue-
 »go no lo cumplieren con efecto , se cometa á
 »qualquier Receptor de ésta Real Chancillería,
 »que estuviere en la dicha Villa , è su Comar-
 »ca , para que á su costa les compela, y apre-
 »mie á ello. «Y à su continuacion tiene el pro-
 veído rubricado , que dice : Desele : pero no
 consta hubiese tenido efecto , ni otra cosa algu-
 na en este particular.

CERTIFICACIONES DE LA Intendencia de Cordova.

80. **E**N el pleyto actual, alegando de bien
 probado, presentó el Conde de Ci-
 fuentes, y vecinos de Baena, varias certifica-
 ciones dadas por Don Bernardo Lorenzana,
 Contador principal de la Intendencia de Cordo-
 va á pedimento de Don Diego Carro, vecino
 de aquella Villa, en virtud de providencias del
 Intendente de 23 de Abril, y 27 de Noviem-
 bre de 87 : que por estar dadas sin citacion
 las redarguyò de falsas el Marqués de Astorga,
 y se han comprobado como corresponde.

Roll. fol. 72.

81. De ellas resulta las Reales Orde-
 nes

nes del año de 706, y siguientes para el valimiento de Oficios enagenados de la Corona: Que en expediente que se formò en la Real Junta el año de 710, á pedimento del Duque de Sesa y Baena, pasado al Promotor Fiscal de este Ramo, por su respuesta de 24 de Febrero del mismo año, dixo: que en vista del Memorial del Duque de Sesa y Baena, y justificacion, remitido por el Corregidor de Cordova, hecha en las Villas de Baena, Doña Mencia, Cabra, Rute, Iznajar, advertia constar por ella, que al Duque pertenecen en dichas Villas diferentes Hornos de pan cocer, Molinos de azeyte, Hornos de teja, y ladrillo, Penas de Càmara, Alcaydia del agua, Fielazgo de los Molinos de azeyte, Renta, y fabrica de Jabón de la Villa de Rute, y Villa de Cabra; y la renta del Tinte, y Teneria, y Molinos de pan. Y respecto, que asi los Molinos de pan, y de azeyte, Hornos de pan cocer, Hornos de ladrillo, y teja, Teneria, y Tinte son posesiones, que à sus expensas las habian hecho los autores del Duque para beneficio de los vecinos de ellas, y no tener otros de prohibicion, ni calidad de estanco, se le podian declarar por no comprehendidos en el Decreto del valimiento de rentas, y derechos enagenados de la Corona, por no poseerlos, y justificarse les pernenezcan por titulo de S. M. Y en lo respectivo al Fielazgo de los Molinos de azeyte, Alcaydia del agua, penas de Càmara, estas tienen el origen, y naturaleza de Rentas jurisdiccionales, y como tales no han sido comprehendidas en el decreto del valimiento,

to, y se podian declarar no ser comprehendidas en dicho Decreto. Y en quanto à las Fabricas, y Almonas de jabòn, estas no se pueden fabricar sin licencia, ni facultad de S. M.; y aunque los vecinos de aquellas Villas por concordia particular las tengan cedidas al Duque, teniendo la calidad de estanco, le parecia al Fiscal eran comprehendidas en el decreto del valimiento, y se debia poner còbro en el valor que huvieran producido dichas Almonas. Y el Decreto fue en 3 de Marzo de 710, como lo dice el Promotor Fiscal, y pasen estos autos à la Contaduría de la Superintendencia de Cordoba, para que en inteligencia de lo que es reservado, y comprendido, se ajuste la cuenta al Duque de Sesa de lo que ha debido pagar, lo que ha satisfecho, y lo que resta debiendo de los dos años de valimiento.

82 Tambien resulta, que en 5 de Agosto de 1750, à pedimento del Duque de Sesa se le ajustò la cuenta por la Intendencia de Cordoba, de los pagos que tenia hechos de lo adeudado de Oficios, y rentas enagenadas de la Real Corona desde el año de 706, hasta el de 716; en cuya liquidacion se comprendiò por lo respectivo à la Villa de Baena; lo que corresponde à Alcavalas; al Oficio de Corredor, y Medidor; al que llaman de media fanega; el derecho de portazgo: las Contadurias; las Escrivanías públicas; la de Cavildo, Millones, y Rentas; los Oficios de Procuradores; el de Almotazen; las Tercias de los Diezmos de menudo; las del Diezmo del vino, y azeyte; las de resagos de pan; y las del Diezmos

Roll. f. 177.

mos de semillas: Y continúa certificandose, que no se hallan otros, pues la liquidacion sigue con lo correspondiente á las Villas de Cabra, Doña Mencía, Iznajar, Rute, y Valenzuela, por lo que hace á los Oficios, y derechos, que goza en ellas el mismo Señorío.

Roll. f. 178.

83. Igualmente se certifica, que en la relacion de bienes, y derechos pertenecientes al Duque de Sesa en la Villa de Baena, dada por el Contador Don Felipe Magaña en 25 de Mayo de 1752, con motivo del negociado de Unica Contribucion, no se halla partida alguna de renta, ni utilidad con el nombre, y por razon de estanco de Molinos de azeyte.

84. Que es quanto resulta en orden á si hay, ò no Executoria; si en los autos de ella, y en otros succesivos procedimientos se ha válido el Duque del Privilegio, en que pudieron fundarse las mismas determinaciones; como tambien la ordenanza, y pacto celebrado con los vecinos, que pasa á referirse con el merito de uno,

y otro.

PARTE TERCERA.

LA ORDENANZA, Y MERITOS para estimarla, ó no executoriada; y que resulta sobre el pacto entre el Duque, y vecinos, que se enuncia en los alegatos.

85. **E**n la Certificacion dada por Don Rosendo Antonio de la Fuente, presentada en la Sala, con fecha en Madrid á 29 de Mayo de 1784, dice: »Tambien se me exhibió una Provision Real, librada en Granada à 23 de Febrero de 1669, por los Señores Oidores de aquella Chancillería, à instancia del Excmo. Señor Duque de Baena, y una Executoria dada en la misma Ciudad de Granada à 18 de Noviembre de 710, las quales copiadas à la letra, son del tenor siguiente. Y las insertaba una, y otra.

*Piez. de 12.
foj. fol. 4.*

86. De la Executoria de 18 de Noviembre de 710 se presentó en la Sala certificacion, que incluye à la letra su registro, autorizada de Don Alexandro Pedro de Martos, Registrador mayor de esta Chancillería; la que está conforme en el todo con la que se comprehende en la de Don Rosendo Antonio de la Fuente.

Roll. 1. f.56.

87. En el termino de prueba, presentandola el Duque de Sesa solicitò Provision para que se comprobáran con los originales, que dice existen en su Archivo. Lo que se man-

*Dicho Roll.
fol. 92.*

do, y hubo sobre ello todas las ocurrencias, y determinaciones que se han referido, tratando de la certificacion de la Executoria de 1595, hasta haberse mandado en 16 de Mayo de 87, segun se sentó, que desde luego corrieran con estos autos los del año de 1565, que motivaron la Executoria que se cita, y los á que son relativas las Provisiones 1669, y 710.

88. Se pusieron, y se halla en ellos, por lo respectivo á las Provisiones lo mismo que en estas se contiene; excepto el auto ultimo que comprehende la de 710, y el haberse mandado librar; pues concluye el Rollo, segun su actual estado, con un informe del Consejo, bien que tiene sobrecosidos, y vestigios, que podrán decirse de haber tenido en lo antiguo mas fojas este Rollo.

89. En todo él, no se cita el Privilegio, Executoria de 1595, y fueron las defensas del Duque fundadas solo en la inmemorial, y en la Ordenanza de la Villa; informando el Concejo solo con respecto á ello, y al pacto que queda insinuado, con lo que arguyen los vecinos lo que esto produce á su favor; y responde el Marqués, que en aquellos recursos, como de ultimo estado, debió tratarse solo de èste sin necesidad del Privilegio, ni de la Executoria, y convencen tenerla á su favor la observancia de la Ordenanza, y la inmemorial posesion; añadiendose el nuevo merito del pacto honeroso, que confesó el Concejo, tenia hecho el Pueblo con la parte de la Casa del Duque; y lo que de todo resulta es lo siguiente.

90. Consta de uno de los Rollos del pley,

to antiguo agregado al presente, que en 22 de Enero de 1669, ocurrió à la Sala Doña Luisa de Valenzuela, viuda de Don Andrés de Valenzuela, vecina de la Villa de Baena, y dixo: que teniendo en el termino de ella algunos Olivares, habia enviado la Aceytuna à la de Castro del Rio para que se la molieran, respecto à que le acudian con una arroba de Aceyte por cada fanega, y en los Molinos que en Baena tenia el Duque de Cesa, solo le daban media por estar arrendados al Administrador del Estado en excesivos precios: Y el Alcalde mayor sin mas motivo, y socolor de tener proveido auto de buen gobierno, para que no se pudiera sacar; puso preso à Cristobal Naveda su mozo, embargandole las cargas de Aceytuna que conducia. Lo que expresó ser contra la libertad, y pidió se le librara Provision para el desembargo, y soltura, y que no se le impidiera llevar su Aceytuna á donde tuviese por conveniente. La providencia fué mandar despachar Provision compulsoria para los autos, libertad del mozo, y desembargo de Aceytuna.

91. No consta se despachase esta Provision, ni se encuentran los autos compulsados, que se mandan en la anterior providencia: y si à continuacion de ella, guardando la foliacion que corresponde, se cose una Provision original despachada al Duque de Sesa en 15 de Febrero de 1669, con una nota, que dice: Esta Provision la entregò á mi Oficio de su consentimiento, por ser dependiente de un pleyto antiguo; lo que dá à entender se libraría por otro Oficio, y que en él estarian

los

Dicho Roll.
fol. 7.

los antecedentes que inserta ; y siguen en orden colocados despues de la Provision.
92. Aparece en ella , y de los autos, ocurrió el Duque de Sesa , diciendo: que los Molinos de azeyte de Baena eran suyos propios , y de inmemorial tiempo habia ordenanza , observada sin cosa en contrario, para que ningun vecino pudiese sacar su azeytuna á moler à otra parte. Y en contravencion de ella, Doña Luysa de Valenzuela la habia enviado á Castro del Rio , por lo que fué preso el criado , y embargado el fruto, ocurrió à esta Corte para que se le dexase sacar á donde le pareciese, con lo que en cumplimiento de la Provision que se le despachò desembargada la azeytuna la habia conducido à Castro del Rio, en contravencion de la misma ordenanza : Y concluyò pidiendo se le diera despacho , para que la Justicia no lo permitiera, guardando en todo las que tenia la Villa : á que se mandó, que el Concejo , Justicia , y Regimiento informára en razon de lo referido : y tuvo efecto, como se sentará.

Ordenanzas.
Fol.4. de dicho Roll.

93. Corre con este Rollo el testimonio de la Ordenanza , que se cita , y de él resulta , que por un libro de las de aquella Villa, que parece se hicieron en diferentes años hasta el de 1562 (el Pleyto de estancos principiò en 1564 , y 1565), que se recopilaron en dicho libro , las quales dice , están guardadas , y observadas ; y en la foja 43 hay una del tenor siguiente : «Otrosi , que ningun vecino, ni morador de esta Villa , no saque azeytuna á moler à fuera parte sin licencia del

»Con-

«Concejo, haciendo primeramente, sino le qui-
 «sieren dar á moler, diligencias contra los Mo-
 «lineros en los Molinos del azeyte de esta
 «Villa tres veces, por tres dias, uno en pos
 «de otro, requiriendoles, que no les den á mo-
 «ler, y sino quisieren dalle, que mostrando
 «las dichas diligencias en el Cavildo, se le dé
 «licencia, que saque la dicha azeytuna á mo-
 «ler, porque no pierda su hacienda: y que el
 «de otra manera sacare la dicha azeytuna, que
 «incurra en 200 maravedis de pena por cada
 «vez, y de estos haya el acusador 200 ma-
 «ravedis, y el Arrendador de los Molinos 500
 «maravedis, y las obras públicas 300 marave-
 «dis, y los otros maravedis sean para el repa-
 «ro de la Fuente, y caños de ésta Villa. «Y
 se remite al mismo libro, que dice pára en
 su Oficio: cuyo testimonio está dado sin cita-
 ción.

94. El informe se hizo por el Concejo,
 estando juntos en Cavildo el Alcalde mayor, el
 Alcayde del Castillo, el Alguacil mayor, cin-
 co Regidores, y dos Jurados, que firman, re-
 firiendo la ordenanza, que dicen se observa
 sin contradicion de tiempo inmemorial; y que
 en su virtud todos los vecinos de aquella Vi-
 lla habian llevado siempre á moler á los Mo-
 linos del Duque, que habian estado, y esta-
 ban corrientes, y en ellos se hacia muy bue-
 na molienda, y si alguna persona habia con-
 travenido, se le habia castigado conforme á la
 misma ordenanza, y por ello se procedió con-
 tra Doña Luysa de Valenzuela; de lo que se
 seguia mucho perjuicio al Duque, dueño de los

Fol. 10.
 Pacto entre los
 vecinos y el Du-
 que.

Recurso de la
 de 710.

Fol. 19.

Fol. 107
*Informe del
 Concejo, en que
 se habla del
 pacto.*

Fol. 9.

Fol. 13. B.

Fol. 21. 107
 Inmemorial. Orde-
 nanza, y pacto.

Molinos, que desembolsò gruesas cantidades en tenerlos corrientes, como lo estaban. Y que asimismo de llevar á moler à otra parte la azeytuna, se seguian muchos fraudes, é inconvenientes.

*Fol. 10.
Pacto entre los
vecinos, y el Du-
que.*

95. Tambien informaron; tenian noticia, que no habiendo Molinos de azeyte en aquella Villa, por consentimiento de los vecinos los labraron los antecesores del Duque á su costa, y expensas, en que gastaron mas de 400 ducados, con calidad, que todos los vecinos habian de moler en ellos siempre, como se ha hecho, y hace de inmemorial tiempo á esta parte, sin haber memoria de hombres en contrario; y asi lo ha visto éste Concejo ser, y pasar, y lo han oido decir à sus mayores; y que esto es lo que pueden informar.

*Fol. 12.
Concejo, en que
se habla del
pacto
Fol. 9.*

96. Con lo que insistiendo el Duque en su anterior pretension, sin mas audiencia, ni traslado, se proveyó auto por la Sala en 23 del propio mes de Febrero de 669, mandando despachar Provision, para que la Justicia de la Villa de Baena guardára la ordenanza que se refiere, y no consintiera, que Doña Luysa de Valenzuela, ú otra persona alguna sacasen azeytuna á moler à otra parte, cumpliendo en todo con la dicha Ordenanza; y si la Doña Luysa tuviese que pedir, ú otro vecino, lo hicieran, y se despachára sin embargo.

Fol. 12.

97. No consta se notificase á persona alguna, ni haberse despachado la Provision por defecto de estas notas, hasta aquellos tiempos.

Pero esta Provision, es una de las que incluye el certificado de Don Rosendo Antonio de la Fuente, conforme con el anterior relato. Y à su continuacion se pone diligencia en 2. de Marzo de 1669, de que por el Escribano de Cabildo se requiriò con la misma Provision al Licenciado Don Felipe de Valdelomar y Santiago, Corregidor de aquella Villa, quien la obedeciò, y en quanto à su cumplimiento mandò se guardàra, y executàra, y para mas bien cumplirla se sacàra un traslado, y se pusiera con los papeles del Oficio de Cabildo.

98. En cuyo estado quedaron las cosas, hasta que en 31 de Marzo de 710, se hizo nuevo recurso por el Marqués de Astorga, Duque de Sesa, diciendo: que en esta Corte se habian seguido autos entre su parte, Doña Luisa de Valenzuela, y el Concejo de Baena, sobre Estancos, y que los vecinos no pudiesen moler su Aceytuna sino en los Molinos del Duque, sobre lo que se habia proveído auto sin embargo; y concluyó pidiendo se le despachase Provision con insercion de él, de la ordenanza, y del informe hecho por la Justicia.

99. Se mandó pasar al Fiscál de S. M. y en vista de lo que expuso se determinó conforme á ello despachar, y despachó Provision en 7 de Junio del mismo año de 710, para que el Concejo volviera á informar de lo que en el dia se estilaba en los Molinos, si se observaba la ordenanza, y los privilegios que tuviese la parte del Duque para el estanco.

100. Y en 30. de Octubre del propio año de 710, informó el Concejo juntos en él,

*Recurso de la
de 710.*

Fol. 19.

Fol. 13. B.

*Informe sobre la
inmemorial Orde-
nanza, y pacto.*

Dicho Roll. 6. el Alcalde mayor, el Alcayde del Castillo, el Alguacil mayor, el Alferez mayor, tres Regidores, y cinco Jurados, que todos firman, diciendo: " Siempre habian conocido, y visto por estilo, y costumbre, y oído decir à sus mayores, y mas ancianos de tiempo inmemorial à aquella parte, que los vecinos Cosecheros habian ido à moler à los Molinos del Duque, como se dispone por la Ordenanza observada de tiempo inmemorial.

Fol. 10.
Pacto entre los vecinos, y el Duque.

101. Y continuan expresando: " Lo qual tuvo su principio de hallarse los vecinos de esta dicha Villa faltos de molienda, por ser pocas las Vigas que habia, y haber crecido las Heredades que se habian criado de nuevo, y serles preciso con grande dispendio, y costa llevar à moler el fruto de azeytuna à los Molinos de la Comarca; para cuyo remedio, y hacer bien à sus vasallos el Señor que entonces era de este Estado, se obligò à fabricar hasta 18 Vigas, y tenerlas siempre corrientes, como las ha tenido, y estàn, y à fabricar las que en adelante fuesen menester, y que lo harian sus sucesores; con la condicion de que habian de ir los vecinos à moler su azeytuna à ellos, sin poder fabricar otros Molinos, ni sacar fuera de este termino à molerlas en otros Molinos que no estuviesen en él; y en fuerza de este contrato, y para su mejor observancia se habia hecho por ésta Villa la referida Ordenanza, que estaba confirmada por S.M. con penas, y apercebimientos à los transgresores, las quales se habian executado en los bienes de las personas que habian contravenido.

Recurso de la de 710.
Fol. 10.
Fol. 15. B.

Fol. 13. B.

Informe sobre la inmemorial Ordenanza, y sus efectos.

102. »Cuya observancia, y de la re-
 »ferida costumbre, era, y es favorable al bien
 »comun, á sí por lo justo, que es el que se
 »guarden, y observen los pactos, y contratos:
 »y que mediante lo referido dicho Duque com-
 »prò las pocas Vigas que en aquel tiempo ha-
 »bia, y estando ruinosas las reedificò, y labrò
 »otras de nuevo, hasta el numero de 18, que
 »tuvo, y ha tenido, y tiene corrientes el Du-
 »que, y sus Sucesores; cuya conservacion ce-
 »saría si algunos vecinos sacasen sus frutos de
 »azeytuna á moler á los Molinos de la Comar-
 »ca, donde solo la admitieran en los años de
 »moderada cosecha, y en los de abundante se-
 »rían privilegiados los vecinos de aquellos Lu-
 »gares, y justamente excluirían los de esta Vi-
 »lla; y hallandose no estar corrientes las Vi-
 »gas que el Duque tiene en ellas, por haverles
 »faltado algun año, ó años la molienda, se per-
 »dería la mayor parte del fruto en grave per-
 »juicio del comun; por cuyas razones, y la de
 »obiar los fraudes que se han intentado contra
 »la Real Hacienda, ocultando los referidos fru-
 »tos con la extraccion de ellos á otro termino,
 »poniendolos en cabeza de Eclesiasticos para
 »desfraudar las Rentas Reales, es de grande
 »utilidad al bien público la observancia de dicha
 »observancia, y costumbre.

203. El estado de este Rollo es acabar
 con la Provision, é informe original, que que-
 da sentado, sin mas pedimento, providencia, ni
 otra cosa alguna, y si con señales en su cosi-
 do, de que hubo despues algunas otras foxas,
 que hoy no existen.

*Roll. corrient-
te 1. fol. 64.*

104. En la Certificación que autoriza D. Alexandro Pedro de Martos del registro de la Provision de 18 de Noviembre de 1710 consta, que en seguida del mismo informe que inserta por parte del Duque de Baena se presentó petición, insistiendo en que se mandase despachar la Real Provision que tenia pedida; y sigue: »La qual »por los dichos nuestro Presidente, y Oidores »se mandò por ahora; y para que tenga efecto »to fue acordado dar ésta nuestra Carta para »vos, por la qual os mandamos, que siendo »con ella requeridos por parte del dicho Du- »que de Sesa y Baena veais el dicho auto suyo »inserto por dicho nuestro Presidente, y Oí- »dores, proveído el dia 23 de Febrero de di- »cho año pasado de 1679, y por ahora lo »guardéis, cumplais, y executeis, y hagais »guardar, cumplir, y executar en todo, y por »todo, &c. « E incluye el mismo auto, y demás que corresponde á la formalidad de éste Despacho.

*Piez. de 12.
foj. fol. 6.*

105. La certificación de Don Rosendo Antonio de la Fuente, inserta como original de aquel Registro, la Provision llamada Executoria, á que se remite, conforme en todo á la letra con él. Y no consta de cumplimiento, ni de otra cosa alguna en su seguida.

Piez. 13.

106. En los pleytos antiguos se toca mucho de las Ordenanzas con distincion de ellas, segun los varios asuntos que se controvierten. En el de Molinos del año de 1566, tratando de las facultades de soltar las bestias en las Heredades, articularon los vecinos haber sobre ello Ordenanzas muy antiguas, usadas,

das, y observadas: y la contextan 21 testigos, que fueron exâminados; y lo mismo tratando de otros particulares. No hay mas testimonio de las de Molinos, que el que se ha referido; y aunque lo hay de lo respectivo à estanco de corambres, éste no dice el autor, ni principio de su establecimiento.

Piez. 34.

107. Del origen, autoridad, y antigüedad de las de Molinos, hablan los testigos de las probanzas del pleyto antiguo; los de los vecinos, como causa de la por en que estaba el Duque; y los de éste como prueba de ser suyos los Molinos, y por inmemorial de ellos, y su estanco. Lo que resulta, como pasa á referirse.

Piez. 33.

Piez. 19. fol. 28.
Probanza de testigos de los vecinos en los pleytos antiguos.

109. En las de los vecinos articulan, si saben que asimismo, de poco tiempo à esta parte, el Duque ha mandado, que ningún vecino lleve à moler azeyton fuera del termino de la dicha Villa de Baena, ni la pueda moler sino en los Molinos de dicho Duque; en los quales

PARTE CUARTA.

LO QUE RESULTA SOBRE
la prueba de inmemorial, que se dice
autorizada con la ordenanza, y con
Sentencia de Juez de Comi-
sion del año de

1500.

108. EN los pleytos antiguos de 1555, y 1566 se articulò por los vecinos, y por el Duque, sobre la posesion, y ultimo estado de los Molinos. Tambien se ha articulado sobre lo mismo en el pleyto del dia. En aquellos se encuentran dos piezas de probanzas compulsadas, sin distinguirse el año en que se hicieron, porque les faltan los principios, y fines, y en la cabeza de las declaraciones de testigos usan de la expresion relativa á la diligencia de examen, que es lo que no parece: pero no queda duda por el contexto de una, y otra, que fuè probanza hecha por los vecinos de Baena en los citados pleytos de estancos con el Duque de Sesa. Y tambien corren con aquellos autos las probanzas de èste en el propio asunto.

109. En las de los vecinos articulan, si saben que asimismo, de poco tiempo á esta parte, el Duque ha mandado, que ningun vecino lleve à moler azeytuna fuera del termino de la dicha Villa de Baena, ni la pueda moler sino en los Molinos de dicho Duque; en los quales

les

Piez. 19. fol.

58.

Probanza de testigos de los vecinos en los pleytos antiguos.

les llevan maquilas demasiadas, y el orujo que se hace de la aceytuna.

110. Esto es lo que se halla articulado en una de las citadas dos piezas de autos. En la otra no existe; pero de las respuestas de los testigos parece haber sido en iguales terminos. En la primera se hallan examinados 30, los 13 vecinos de Baena, 9 de Alcalá, 6 de Priego, uno de Luque, y otro de Carcabueya. Sus edades la de 11, de 30 à 50 años, la de 6 de 55 à 60, la de otros 11, la de 65 à 70, la de uno de 76, y la del otro de 80. Dos de los de Baena, el uno Clerigo, y el otro Presbytero, y los demás Labradores, y con otros destinos en sus respectivos Pueblos. Todos dixeron no tocarles las generales, y deponen de público, y notorio.

111. En la otra pieza de autos, compulsada de probanza, se hallan examinados 8 testigos, los 7 vecinos de Baena, y el otro de Priego, sus edades de 50 à 75 años, uno Presbytero, y los demás con iguales destinos que los antecedentes. Tambien resulta juraron de calumnia dos Regidores à nombre del Concejo, de edad ambos de 70 años, y el Mayor-domo Administrador del Duque, de 80, como Administrador, y apoderado de éste. Los testigos dixeron no tocarles las generales; y todos deponen de público, y notorio.

112. Diego Pineda, vecino de Baena, de edad de 70 años, dixo: habia oído en la dicha Villa públicamente, y à otros vecinos comarcanos, que no se acuerda sus nombres, que en tiempo de antes, podia haber 50 años, di-

Piez. 23.

*Piez. 19. fol.
318.*

18
chos vecinos de la dicha Villa de Baena esta-
ban en posesion, uso, y costumbre, quieta, y
pacifica de poder libremente, sin pena, ni con-
tradicion alguna sacar á moler azeytuna fuera
parte de la dicha Villa de Baena, donde que-
rian, é por bien tenian; é que los dichos ve-
cinos siempre la sacaban á moler donde era su
voluntad, é que podia haber los dichos 50
años poco mas, que el testigo oyò decir á
Anton de Paredes, Escrivano del Concejo de
la dicha Villa de Baena, que un Regidor de
ella, que se llamaba Gonzalo de Lastres, di-
funto, estando en el Cavildo de la dicha Vi-
lla, propuso, que por razon que habia muchos
Ladrones que hurtaban la azeytuna de los Oli-
vares, é no se sabia, ni podia entender, que
se prohibiese, que ninguno sacase la azeytuna
á moler fuera aparte de la dicha Villa de Bae-
na, so ciertas penas; é que entonces confor-
me al pedimento de los Regidores, el dicho
Concejo puso el dicho estanco, é nueva im-
posicion, de que los vecinos de la dicha Villa
de Baena no pudiesen sacar á moler fuera de
ella la dicha azeytuna, é si la sacasen, pena
de 50 maravedis, é perdida la dicha azeytu-
na, é bestias: Y este testigo ha visto la dicha
ordenanza, que habla sobre lo susodicho, y
ha visto sentenciar á los vecinos, que han sa-
cado azeytuna fuera: y tambien que en dicha
Villa no hay sino los Molinos del Duque, que
son 6, ù ocho piedras que andan moliendo, y
en ellas vecinos no pueden moler, porque di-
cen que son pocas, y los Olivares muchos, y
crecen cada dia en mucha cantidad, y la mo-
lien-

lienda la mas mala que hay en el Andalucía, á dicho de los mismos Molineros ; porque el testigo habia estado en los Molinos , y visto el orujo lleno de azeyte , y medio enteras las azeytunas , respecto de que no se muelen mas que una vez , ni menos el azeyte se agua mas que una vez , ni aprietan la Vega mas que una vez , y por esto se quèda la mitad del azeyte en la azeytuna : Que en los Molinos llevan á los vecinos muchos dineros de mandados mas que en otros de la Comarca , y de ocho arrobas una de maquila , y dos maravedis por cada moledura , y ademàs le dãn de comer , y se quedan con el orujo , y de èl despues sacan mucho azeyte.

113. Anton de Luque , vecino de Baena , de edad de 60 años , dixo : havia oído haber ordenanza de que ninguno saque á moler fuera , pena de perder las bestias , y otras penas ; y que la ordenanza se hizo muchos dias habia á pedimento de Gonzalo de Lastres , Regidor , socolor , y diciendo , que los dichos vecinos ocultaban el Diezmo , llevandola á moler fuera ; y oyó á Diego de Pineda el Viejo , Regidor , que esta fue la principal razon de la ordenanza. Y sabe , y le consta al testigo , ha visto , y oído decir , que la Justicia impide á los vecinos la saca de la azeytuna fuera de los Molinos del Duque , y denuncia conforme á las dichas ordenanzas.

114. Cristoval Romero , vecino de Alcalà la Real , de edad de 55 años , dixo : que de tiempo de 30 , que habia que se podia acordar , el Duque de Sesa ha prohibido , y defendi-

Piez. 19.
30
Fol. 276.

Piez. 19.
Fol. 60.

22
dido á los vecinos de Baena, que no hagan Molinos de azeyte, ni lleven á moler su azeytuna fuera de la dicha Villa, ni á otra parte alguna, sino á los Molinos que el Duque tiene en ella; y el testigo en ningun tiempo ha visto, ni oído, que en dicha Villa haya habido otros sino es los del Duque; y tambien ha visto, que la Justicia habia condenado á mucha gente, porque habian llevado á moler su azeytuna fuera de la dicha Villa, prendandolos, y penandolos, y castigandolos.

Piez. 19. y
23.

115. y Veinte y seis de los testigos de una, y otra probanza, por haberlo oído, y visto en sus respectivos tiempos, que expresan 15 poder acordarse, 1.º 21 años, 4, 30, 4, 40, uno 50, y 5, 60, contextan substancialmente con el anterior testigo; variando solo en decir muchos, que el Duque, su Padre, y Abuelos habian estado en posesion de los Molinos, y de impedir, y estorvar que se hiciesen otros.

116. Doce testigos hablando, de que las Justicias penan, y castigan á los que sacan á moler fuera su azeytuna, dicen: que les imponen las penas de las ordenanzas que sobre ello hay, ó que proceden segun las ordenanzas, refiriendo muchos algunos casos en que así lo han visto practicar con los vecinos que citan, añadiendo uno, que siendo el testigo Alguacil, habia prendado, y llevado á la Carcel, conforme á las ordenanzas; y que tambien se acuerda, que uno, que quiso hacer en una heredad un Molino de azeyte, el Duque no se lo consintió, por ser todos los Molinos suyos. Y

Piez. 9. fol.
60.

Piez. 19.
fol. 60.

otro de edad de 80 años expresa haber visto, que queriendo hacer Juana Perez, vecina que fue de Baena en una Heredad suya propia, un Molino de azeyte, envió el Duque sus criados, y se lo demolieron.

117. Doce de los referidos testigos contextan, que en los Molinos del Duque se llevaba por aquel tiempo de maquila de ocho arrobas de azeyte una: expresando varios, que antes se habia llevado de seis una, y uno dice de cinco una. Expresando dos, que tambien se les exigen quatro, tres, ó seis maravedis de cada taréa, y dar de comer á los Molineros, dicen dos, como tambien el referido Diego de Pineda, segun se sentó. Y siete contextan, en que tambien se quéda el orujo en el Molino.

118. Catorce testigos deponen ser ciertos, y considerables los perjuicios que de todo lo referido se seguian á los vecinos, principalmente por no hacer sus moliendas en tiempo; que es, dice uno, hasta Abril, y Marzo.

119. Hablando de este mismo particular de daños, dice Juan de Molina, vecino de Priego, de edad de 50 años, ha oído, que si los de Baena tienen perjuicios en moler tarde, es porque como son Labradores, y el tiempo oportuno para la molienda es el de las sementeras, por ir á estas, dexan pasar la sazón de la azeytuna.

120. Cristoval Gutierrez, vecino de Carbuey, de edad de 30 años, dixo: le parece no les viene daño á los vecinos por no dexarles sacar su azeytuna á fuera; porque en la Vi-

28
lla de Baena tienen recaudó bastante para mo-
ler si quieren en la temporada : y el motivo
de no hacerlo es, porque no abarean, y mo-
liendo solo la que se cae, dura la molienda
mas que en otras partes que se abaréa. Juan
Ruiz, vecino de Luque declara lo mismo : y
Juan Ortiz dice le parece, que los Molinos
del Duque eran bastantes para toda la azeytu-
na que habia en la Villa. Francisco Muñiz,
vecino de Baena, dixo : que solo habia 6 pie-
dras : Cristoval Cañete, que eran 8 : Cristoval
Moreno 14, y el dicho Juan Ortiz, que eran
de 13 à 14 Vigas, las que por entonces exis-
tian, habiendo habido antes solo siete.

121. Y Luis Ramirez, Beneficiado de la
Iglesia Parroquial de Baena, de edad de 46
años, dixo : que de 30 à aquella parte que se
sabía acordar, habia visto no haber en aquella
Villa mas Molinos que los del Duque, que eran
6 Piedras, y 12 Vigas, parte de ellos del Rey,
antes que la Villa fuese de Señorío.

122. Parece de una de las citadas dos
piezas probanzas de los vecinos compulsadas,
que juraron de calumnia el Mayordomo del Du-
que, siendo exâminados tambien por las pre-
guntas del Interrogatorio, que estaba en las ojas
que faltan. El Mayordomo del Duque de edad
de 80 años solo dixo: que de 60 años à aque-
lla parte, que se sabia acordar, siempre habia
visto, y oído à sus mayores, que el Duque es-
taba en posesion de los Molinos, y de no per-
mitir hacer otros, ni que se sacase la azey-
tuna à moler fuera.

123. Rui Diaz, Regidor de Baena, de
edad

*Piez. 23.
fol. 256.*

*Piez. 23. fol.
820.*

*Dicha Piez.
fol. 810.*

edad de 70 años , jurando de calumnia , dixo : que de 60 , que se acordaba siempre habia visto , que el Duque tenia los Molinos , prohibiendo hacer otros , y que se sacase á moler fuera : Que antes se cobraban de maquila de 6 arrobas de azeyte una ; y despues el Duque , que entonces era , por hacer bien à sus vasallos les llevaba solo de ocho una : y que habia 55 años , que porque se hurtaba mucha azeytuna , y llevaba á moler à Lugares comarcanos , un Regidor Alonso del Castillo , pidió en el Ayuntamiento , que ningun vecino fuese osado de sacar á moler fuera , y se proveyó ordenanza mandandolo asi , para evitar dicho daño . Y preguntado si antes de dicha ordenanza llevaban á moler fuera , dixo , que no la llevaban , sino que siempre desde que se acuerda lo ha visto impedir , y castigar á los que han hecho lo contrario .

124. Diego Nuñez, Regidor de Baena, de edad de 70 años , preguntado por la misma pregunta que los testigos , y despues de haber jurado de calumnia , dixo , que la niega , porque de 50 años à aquella parte habia visto , que à los vecinos les prohibian , é defendian , que no llevasen á moler fuera la azeytuna , si no á los Molinos del Duque ; y asi estaba declarado por Sentencia dada por un Juez de comision de S. M. y los Molinos de azeyte los poseia el Duque por merced que de ellos le fue hecha por los Señores Reyes pasados , é sobre todo ello se remitia à la dicha merced , y sentencia . Demàs habia visto , que los vecinos en tiempo de antes pagaban de seis arrobas

*Piez. 23. fol.
832.*

48
bas de azeyte una, y como de 20 años á aquella parte se le cobraba de 8 una.

125. En las probanzas hechas en el mismo tiempo por el Duque, que despues se referirán, hay varios testigos que se remiten á propia sentencia del Juez de Comision: esta no se halla presentada en los pleytos de estancos; pero entre las piezas de otro seguido en aquellos años, entre los Duques de Sesa, la Iglesia de Cordova, é interesados en Diezmos, sobre el derecho de cobrarlos, que se pasó al Relator, entre los legajos que tiene reconocidos halló una compulsá en que se inserta dicha Sentencia del Juez de comision, como importante al pleyto en que se comprehende.

126. Resulta de la misma compulsá, que éste principiò ante la Justicia de Baena en 15 de Abril de 1532, por demanda que sentó Juan Cabrera contra Rodrigo Segador, porque éste contra las ordenanzas, y sentencia de estancos habia sacado á curtir unas corambres fuera de Baena, se le mandó dar informacion, la dió, y en seguida se inserta un testimonio de dicha Sentencia, que se referirá despues á la letra, y en la misma forma que se encuentra. Tambien se puso testimonio de las ordenanzas de Tenerias, sin expresar la autoridad, ni origen que tengan. Y tomada la confesion se le impuso la pena de la ordenanza. De cuya providencia, y de la que dió el Juez de apelaciones, se presentó Rodrigo Segador en esta Corte en grado de ella, diciendo: tenia la Sala noticia del pleyto, que los vecinos de Baena habian tratado, é trataban sobre estancos, é imposiciones,

nes, y en especial, de que estando los vecinos en posesion de poder libremente curtir sus corambres fuera parte, se habia seguido contra él, el referido procedimiento. Se le mandó despachar, y despachò la Provision de emplazamiento, y compulsoria que inserta la misma compulsua, y en su virtud se remitiò ésta, que se halla integra sin defecto alguno, y con la legalizacion, y demás formalidades correspondientes.

127. El Rollo correspondiente á éste pleyto compulsado de denuncia de curtidos, no se encuentra; y así no constan las resultas, ni merito que se hiciese en la Sala de dicha Sentencia. Esta parece fue en el año de 1500, y el instrumento en que se contiene, y comprende la referida compulsua, pasa á referirse á la letra.

INSTRUMENTO EN QUE SE contiene la Sentencia del Juez de Comision del año de 1500.

128. **T**Raslado, bien, é fielmente sacado de estancos, que tiene la Casa de Baena, por merced de los muy altos, é muy poderosos Reyes nuestros Señores de gloriosa memoria; por virtud de la qual los Señores Concejo, Justicia, é Regimiento de ésta Villa han fecho ordenanzas, é por ser cosas á ellos tocantes, en expecial del Molino de azeyte en quanto á sacar el azeytuna á moler fuera, y otras

Piez. 34.

28
cosas semejantes, que ya están recopiladas; su tenor de la dicha Sentencia, é las que quedan por recopilar cerca de ello, es éste que se sigue.

129. Yo Anton de Pareja, Escrivano de sus Magestades, é público de la Villa de Baena por el Illmo. Señor Gonzalo Fernandez de Cordova, Duque de Sesa, Conde de Cabra, Señor de la Casa de Baena, doy feé à todos los Señores que la presente vieren, como por virtud de un mandamiento del muy Noble Señor el Señor Juan de Cervantes, Alcalde mayor en el Estado de Baena, é Condado de Cabra por su Señoría Illma. en que me manda, que saque un traslado de las Sentencias de Estancos, que su Señoría tiene en esta Villa de Baena; busqué la dicha Sentencia, é la hallé en mi poder, que no se me habia dado por el Contador Diego Nuñez, por dichas Sentencias que dicho Alcalde mayor habia de dar sobre razon de la azeytuna que se saca á moler fuera de esta Villa; é contiene en el principio, que dice: Proceso de los estancos en 7 dias del mes de Enero de 1500 años, el dicho Señor el Licenciado Juan de Baeza, vino á la Villa de Baena, y á entender en los estancos, y vedamientos puestos nuevamente en ella por Don Diego Fernandez de Cordova, Conde de Cabra, Señor de la dicha Villa de Baena, y de como entraba á hacer la pesquisa, pidió á mi el dicho Escrivano, que se lo diese por testimonio; testigos que lo vieron entrar en la dicha Villa de Baena, Fernando de Toledo, é Juan de Gueitrago, Arrendador. En el dicho Proceso
está

está una Sentencia al cabop de las informaciones, su tenor de la qual, é del dicho mandamiento, por virtud del que la sacó, es este que se sigue.

130. Anton de Pareja, Escriuano de sus Magestades, é público de la Villa de Baena, sabed, que ante mi pareció Diego Nuñez, Contador del Ilmo Señor el Duque, é Conde mi Señor, é me hizo relacion, é dixo, que á su derecho conviene sacar un traslado de la dicha Sentencia del Juez de estancos, é de ordenanza de esta Villa, que habla cerca de sacar á moler azeytuna fuera de esta Villa, que me pedia como Contador de su Señoría, de ello mandase sacar un traslado, lo qual está en vuestro poder; lo qual por mi visto mandé dar la presente para vos, por el qual vos mando, que saqueis un traslado de la dicha Sentencia de estancos con relacion de ella, é de la ordenanza fecho cerca de la dicha azeytuna, é lo deis al dicho Contador para lo presentar allí, é donde, é ante quien viere que le conviene, lo qual cumplid pagandoos vuestros derechos, so pena de 50 maravedis para la Cámara del Duque, é Conde mi Señor, fecha á 28 dias de Junio de 1542 años.

131. Fallo, que el dicho Señor Conde de Cabra tiene en la dicha Villa de Baena estanco en el Pescado que se vende en la Plazuela de abajo, que ningun vecino, é morador de la dicha vuestra Villa no venda Pescado en la dicha Plazuela de la Tendilla, sino una persona á quien el dicho Señor Conde hizo merced del dicho peso: é que en el dicho oficio de

Fol. 4. B.
Estanco de
Molinos.

de
de hacer colchas, que ninguna persona que sea
use el dicho oficio, sino à quien el dicho Se-
ñor Conde tiene fecha merced del dicho ofi-
cio: y que en el dicho oficio de pintar, que
ninguna persona que sea pueda usar el dicho
oficio, sino aquellos à quienes dicho Señor Con-
de tiene fecha la merced del dicho oficio. Por
ende mando, de parte de sus A.A. por el po-
der à mi dirigido al dicho Señor Conde, que
de aqui adelante, hasta que se vea la dicha
pesquisa, que yo cerca de los dichos Estan-
cos, é vedamientos, hice en la dicha su Villa
por el Rey, y la Reyna nuestros Señores, é
por los de su muy alto Consejo, é se deter-
mine acerca de ellos lo que se hallare por Jus-
ticia, à que dexé vender el dicho Pescado à
todos, é qualesquier vecinos de la dicha Villa, é
otras personas que quisieren venderlo en las di-
chas Plazas de la Tendilla, é usar del dicho oficio
de Pintor, é el dicho oficio de hacer Colchas
à los que quisieren, é por bien tuvieren, sin
contradicion, ni pena alguna; lo qual le man-
dó por el dicho poder à mi dirigido, que an-
si haga, é cumpla, é que de aqui adelante otro
nuevo estanco, ni vedamiento, no ponga en
la dicha su Villa de Baena, so pena de 100
maravedis por cada vez que lo contrario hicie-
re para la Càmara, é fisco de sus A.A.
Otrosí, por quanto por la dicha
informacion, que obe en la dicha Villa, cerca
de los dichos estancos, ó vedamientos, é por
la que por parte de dicho Señor Conde rece-
bí, ansimismo que aliende de los dichos es-
tancos, é vedamientos que habia en la dicha

Fol. A. B.
Estanco de
Molinos.

Villa tener otro mas, y aliende, conviene á saber en los Molinos de azeyte, que ningun vecino de la dicha Villa, ni vasallo vaya á moler azeytuna fuera de la dicha Villa sino á los Molinos del dicho Señor Conde, so cierta pena. Y en las Tenerías de la dicha Villa, que ningun vecino, ni morador de ella pueda tener Curtiduría en la dicha Villa, ni ir á curtir su coramfre fuera de la dicha Villa, que de necesidad la haya de curtir en las dichas vuestras Tenerías, y en la Zapatería de la dicha Villa, que ningun vecino pueda poner tienda, ni vender zapatos sino comprando los cueros del Curtidor que tiene arrendadas del dicho Sr. Conde las dichas Tenerías; y en la salvagina que se hace en la dicha Villa, que ningun vecino de ella pueda comprar la dicha Salvagina, sino la persona que lo tiene arrendado del dicho Señor Conde; y en el Tinte, que ningun vecino de la dicha Villa, ni forastero pueda tener Tinte, ni teñir en otro caso, sino en el Tinte del dicho Señor Conde; y en los Batanes de la dicha Villa, que ningun vecino de ella valla, ni lleve su ropa á abatanar, sino al Batán del dicho Señor Conde; y los cueros de las reses que se mataren en la dicha Villa, que ningun vecino de la dicha Villa pueda vender los dichos cueros, sino que primero requiera al dicho Curtidor si quiere los dichos cueros, tanto por tanto; y en el Almona de Jabón, que ningun vecino de la dicha Villa haga Jabón para vender, ni lo venda sino la persona que lo tiene arrendado del dicho Señor Conde, y en los Baños de la dicha Villa, que ningun vecino

los tenga para que otra persona alguna pueda bañarse, sino la persona que los tiene por merced del dicho Señor Conde, é que todas las mugeres que se véa que hay necesidad de bañarse en los dichos baños, é pagar cierto derecho al que tiene los dichos Baños; y en el cambio de la dicha Villa, que ningun vecino ni forastero pueda poner cambio, ni cambiar en la dicha Villa sino la persona que lo tiene de los arrendadores; y en la Cera de sebo labrado, que ningun vecino de la dicha Villa lo pueda vender, ni venda, sino aquel que lo tiene arrendado: y en el Albarderia, que ningun vecino de la dicha Villa, ni forastero pueda hacer albardas para vender, ni venda, sino solo el arrendador de la dicha renta, y en la Correduría; en los quales dichos estancos, que gocen de ellos, se aprobó ansi por la informacion que cerca de ello hubé de mi oficio, como de la que por vuestra parte fuere fecha por escripcion demás de 40 años, y los demás de ellos, é memorial; por ende mando por el dicho poder á mi dirigido de sus A.A. que gozeis de ellos, segun, é de la manera que antes que se hiciese la dicha pesquisa gozabades, hasta que por sus A.A., é los de su muy alto Consejo se vea la dicha pesquisa, é se provea cerca de ello lo que fuere justicia.

133. Otrosi parece por la dicha informacion, que aliende de los susodichos estancos hay otro en la dicha Villa, conviene à saber en las aguas del Molino del Aceyte, que ningun vecino de la dicha Villa las tome, sino la persona, que lo tiene de merced de vos di-

cho Señor Conde, é de vuestros antecesores: Pero por quanto estas dichas aguas, quando acaban de moler la dicha aceytuna, si las quisieren sus dueños, cuyas son las tomen, é les requiera que las tome sin contradicion, ni pena alguna, é las tomen quando quieran, é los que no las quisieren las dexen allí al Molinero, porque propriamente esto no se puede decir estanco, porque las dichas aguas parece que las toma el dicho Molinero para él, y él puede hacer de ellas lo que quisiere, que lo reservo en mí para sentenciarlo en consultandolo con los de su muy alto Consejo, é asi lo mando, é pronuncio en estos escritos, é por ellos. El Licenciado Juan de Baeza.

134. Pronunciòse esta Sentencia en la Villa de Baena à 25 dias de Enero de 1500 años en presencia de Pedro Romo, el qual prestò vos de caucion por el Señor Conde de Cabra, y en presencia del Concejo, Justicia, é Regidores de la dicha Villa de Baena, los quales son los que se siguen: Gonzalo de Pareja, Escribano del Concejo de la dicha Villa, y el Alcayde Andrés de Torreblanca, Alcayde de la dicha Villa, é Fernan Gomez de Cañete, Regidor, y Geronimo de Valenzuela, y Alonso de Baena, é Diego Bernal, Alguacil, é Cristobal Rodriguez Perdiguero, Teniente de Alcalde mayor, é Hernan Gomez Aguado, Alcalde ordinario, y Anton Gomez Povedano, Alcalde ordinario, y Anton Ramirez de Valenzuela, Regidor, é Antonio de Xerez, é otras muchas personas, vecinos de la dicha Villa de Baena.

Fol. 6. B.

135. E luego incontinenti el dicho Pedro Romo en el dicho nombre pidió á mi el Escrivano , que le diese el traslado de la dicha Sentencia para presentarla donde le convenga.

Fol. 7.

136. E luego incontinenti en el dicho dia , mes , y año susodicho , el Licenciado Juez susodicho , dixo ansi al dicho Pedro Romo en el dicho nombre , como al dicho Concejo, Justicia , é Regidores , é Oficiales , é hombres buenos , que parezcan dentro de 50 dias primeros siguientes , ante el Rey , y la Reyna nuestros Señores , y ante los de su muy alto Consejo, haber determinar la dicha pesquisa, donde no en su ausencia, habida por presencia, se determinará, é hará lo que se hallare por Justicia. Testigos que fueron presentes á todo lo susodicho Hernan Lopez , é Diego Rodriguez de Cordova, é Nicolas de Montoro, vecinos de la dicha Villa de Baena.

Fol. 7.

137. A 28 dias del mes de Enero, año de 1500 años, el dicho Pedro Romo, por sí, é como Procurador del dicho Señor Conde, dixo: que en quanto por él hace la dicha Sentencia, que lo consiente, é lo que contra él es, é contra el dicho Sr. Conde que apela.

Dicho fol.

138. El dicho Señor Juez , dixo : que guardandole su apelacion , que le otorgaba el apelacion , é que se presente en el termino de la ley ante el Rey , y la Reyna nuestros Señores , é ante los del su muy alto Consejo.

139. La qual dicha pesquisa , sacada del dicho proceso, escrita en limpio, me la mandó dar Gonzalo Sanchez de Castro, Alcalde en la

Casa, é Corte del Rey, é la Reyna nuestros Señores, el qual dicho mandamiento vá aqui inserto, é queda en mí el dicho Escrivano original, firmado de su nombre, é sellado de Gamarra, Escrivano de la Carcel del Consejo del Rey, é la Reyna nuestros Señores; su tenor del qual es este que se sigue.

Yo Gonzalo Sanchez de Castro, Alcalde en la Casa, é Corte del Rey, é la Reyna nuestros Señores: hago saber á vos Alonso Arias, Escrivano, vecino de esta Villa de Valladolid, que por parte del Ilustre, é muy magnifico Señor Don Diego Fernandez de Cordova, Conde de Cabra, me fue fecha relacion, que por ante vos, como Escribano de sus A.A., habian pasado ciertos autos, é pesquisa, é probanza, que se habia fecho en las Villas, é tierras del dicho Señor Conde, sobre razon de los estancos, que él dice que le convenia haber copia, y traslado signado, para guarda de conservacion de su derecho, que fué por su parte pedido, que vos mandase, é apremiase que se lo diesedes en debida forma de derecho; y visto el dicho pedimento, dí este mi mandamiento, por el qual vos mandó, que fasta 9. dias primeros siguientes saquéis el traslado de los dichos autos, é pesquisa, é probanza, con la comision, por cuya virtud se hizo, é asi sacado el dicho traslado, lo concerteis ante testigos con la Escritura, y original, é así concertado lo signeis de vuestro signo, é lo cerréis, y selleis, y así cerrado, y sellado lo entregueis, é deis á la parte del dicho Señor Conde, pagando vos vuestro justo, é debido

Fol. 7. B.

8. 107

salario, que para ello debades de haber, lo qual vos mando así hagais, é cumplais, so pena de 100 maravedis para la Cámara, é Fisco de S. A.A., é de pagar à la parte del Sr. Conde todo su interés, é daño, é menoscabo, que por no se lo dar le recreciere. Fecho en Valladolid á 26 dias del mes de Agosto de 1500 años. El Alcalde Castro. Por su mandado Gamarra, Escribano.

Fol. 8.

141. En la Villa de Valladolid 6. dias del mes de Agosto de 1500 años, Pedro de Montellano en nombre del Ilustre, é muy magnifico Señor Don Diego Fernandez de Cordoba, Conde de Cabra, Visorrey de los Reynos de Castilla de esta parte de los Puertos, requirió con este mandamiento al dicho Alonso Arias, el qual dixo: que está presto, é aparejado de lo cumplir por no incurrir en las penas que le fueron puestas por el dicho mandamiento del dicho Alcalde Castro. Testigos el Bachillér Cristoval de Angulo, é Antonio de Vocanegra, é Francisco de Aranda, la qual dicha notificacion pasó por ante mí Cristoval de la Torre, Escribano, y Secretario del Consejo del Rey, é de la Reyna nuestros Señores. Testigos que lo vieron concertar, y sacar en limpio del dicho registro original Alonso de Santiago, é Gonzalo del Valle, vecinos de Santander, é Francisco de Valladolid, é yo Alonso Alvarez, Escribano de Cámara del Rey, é la Reyna nuestros Señores, y en la su Corte, é en todos los sus Reynos, é Señorios en uno con los dichos testigos fuy presente à todo esto que dicho es, é por ende fice aqui este mio

Asi dice.

signo à tal: En testimonio de verdad. *Alonso Alvarez.* *Asi dice*

142. Este traslado se sacò de la Sentencia de los estancos, é se diò otro traslado á Granada. Anton de Pareja, Eserivano del Concejo, é público de Baena. Que es el todo del testimonio en la propia forma que se halla compulsado.

SIGUEN LAS PROBANZAS de inmemorial hechas por el Duque.

143. **P**Ara el articulo de interin del pleyto de estancos del año de 1566, hizo el Duque prueba con cinco testigos, dos vecinos de Baena, dos de Priego, y el otro de Carcabuey; sus edades 70, 80, 81, 86, y 90 años, que dixeron no tocarles las generales, y de público, y notorio.

Piez. 32.

144. Articuló à la quarta pregunta del interrogatorio, si sabian, que de tiempo inmemorial à aquella parte, el Duque de Sesa, é sus antepasados, habian estado, y estaban en pacifica posesion, uso, é costumbre, sin contradiccion de persona alguna de prohibir, y defender, que ningun vecino de Baena pudiera hacer Molino de azeyte en ella, ni en su termino para moler su azeytuna, ni la de los otros vecinos de la dicha Villa: E ansimismo de prohibir, y defender, que los vecinos de la dicha Villa, ni ninguno de ellos, no lleven à moler su azeytuna à otra parte alguna, sino

fue-

fuere à los Molinos del Duque, é todas las veces que habian hecho lo contrario, é ido à moler à otra parte, los habian prendado, é prendaban por ello: lo qual asi habia poseído, y poseía el dicho Duque quieto, é pacíficamente, é ansi lo vieron en sus tiempos, y lo oyeron decir à sus mayores, y mas ancianos, que ellos ansi lo habian visto, y lo habian oído decir à otros mas antiguos: é de ello ansi era la pública voz, y fama, é comun opinion, é nunca vieron, ni oyeron decir lo contrario, é si otra cosa fuera, los testigos lo sabrian, é lo huvieran oído decir.

145. Los cinco testigos por haberlo asi visto desde que se saben acordar de 60, à 70 años, y con anterioridad, por haberlo oído à sus mayores, y mas ancianos, que el uno cita à su Padre, que si entonces fuera vivo sería de 110 años; contextan la posesion en que se hallaba el Duque de los Molinos de azeyte, de que no se pudiesen hacer otros, ni extraer la azeytuna à moler fuera, con lo demás que se articula.

146. Expresando Diego Lopez, vecino de Baena de 86 años, que de 60 à aquella parte que se sabia acordar, tambien vió que en Baena habia ordenanzas muy antiguas observadas, y guardadas, para que ningun vecino pudiera sacar azeytuna à moler à otros Molinos, que no fuese à los del Duque, so ciertas penas contenidas en ellas, à que se remitia; y que se acordaba, que por el año de 7, poco mas, ó menos, fue à dicha Villa un Juez de comision contra el dicho Duque de Cabra el Viejo, Abue-

lo del Duque de Sesa, sobre los estancos que tenia puestos, y amparó en la dicha posesion de los Molinos de azeyte á el Duque de Sesa como pareceria por la Sentencia, á que se remite.

147. Diego de Baena, vecino de Baena de 80 años tambien dice, supo por cosa cierta, é notoria, que á aquella Villa fue un Juez de comision sobre lo mismo que se trataba este pleyto, y por ser como eran los Duques dueños de los Molinos, y estar en posesion muy antigua de tenerlos, y de prohibir lo que queda referido, aprobò lo susodicho, é amparò en la posesion al dicho Conde de Cabra el Viejo.

148. Y Hernando Diaz, vecino de Priego, de edad de 90 años dice, haber visto de tiempo de 70, que se podia acordar, al Duque su Padre, Abuelo, y Visabuelo poseer los dichos Molinos, y defender la saca de la azeytuna por merced que tenian de los Señores Reyes, y que los arrendaban con esta condicion; y asi lo habia oido á otros sus mayores, y mas ancianos, sin cosa en contrario.

149. En la instancia de vista del año de 566 se hizo probanza por el Duque con 30 testigos, 8 vecinos de Baena, 10 de Luque, 6 de Cordova, 5 de Priego, y uno de Carcabuey: 13 sus edades de 40 à 55 años; 5 de 60 à 65; 6 de 70 à 75; y los otros 6, de 80 à 90 años, Labradores, y con otros destinos en sus respectivos Pueblos, que dixeron no tocarles las generales de la Ley, y deponen de público, y notorio.

Piez. 24.

150. A la quarta pregunta articuló el Duque casi en los propios terminos que para el articulo de interin, y segun queda referido. Y los 30 testigos, por haberlo visto en el tiempo que dicen se saben acordar; y expresan los 19, de 30 à 50 años, y los 7 de 60 à 75, contextan, que el Duque, su Padre, y Abuelos estaban, y habian estado en posesion de los Molinos de azeyte, dicen algunos, por ser suyos, y de prohibir que se hagan otros, y que se extraiga la azeytuna à moler fuera, penando, y castigando las Justicias à los que han contravenido poniendoles las penas, dicen muchos, conforme à las ordenanzas que para ello habia; y los mas, que conforme à ellas, y con la condicion de que asi se habian de observar, se hacian publicamente los arrendamientos de los Molinos, sin contradiccion de persona alguna; y si algunas veces se habia verificado querer extraer la azeytuna, de que muchos de los testigos refieren varios casos, los que lo habian intentado, que citan, fueron presos, y condenados en la pena de la misma ordenanza: lo qual asi lo habian visto en los referidos tiempos, y lo habian oído decir à sus mayores, y mas ancianos, que citan 13, expresando 6 las edades de ellos, y algunos el tiempo que habia murieron, y alcanzan hasta el año de 440, y que decian, que ellos tambien asi lo habian visto, y oído estos à sus mayores, y mas ancianos, que igualmente decian haberlo visto, y oído à los suyos, y que asi era público, y notorio pública voz, y fama, sin cosa en contrario, que si la hubiera,

no pudieran dexar de haberla visto, oído, y entendido.

151. Baxo de la misma razon de sus dichos declaran y haber oído, que ante un Juez de comision por S. M. se siguió pleyto sobre muchos estancos, y declaró ser del Duque, y antepasados los Molinos, y no poder hacerlos otro ningun vecino, por ser el Conde como era dueño de ellos, y estar en posesion muy antigua de tenerlos, prohibir, y defender que nadie los hiciera, dice uno: otro, que dexó mandado, que ningun vecino pudiera hacer Molinos de azeyte en dicha Villa, ni sacar á moler fuera, so ciertas penas: otro que declaró ser del Duque los Molinos, y no poderlos hacer otro ninguno; y los demás, que dió providencia á favor del Duque, segun tienen declarado otros en este particular en la probanza de los vecinos, y en la de interin del Duque, que quedan referidas.

152. Y Diego Lopez, vecino de Baena, de edad de 82 años, coñtextando la pregunta, dice, lo habia oído á su Padre, Abuelo, y antepasados; y se acuerda, que por el año de 7 fue un Juez de comision contra el Conde de Cabra, Abuelo del Duque de Sesa, sobre los estancos que les tenia puestos á los vecinos, y amparo en la posesion de los Molinos al Duque, y quitó otros, como aparecia de la sentencia que dió, á que se refiere. Y Luis de Baena, vecino de Baena, de edad de 47 años, dice, habia oído, que el Duque poseía los Molinos, y está en posesion de prohibir, que no los hiciera otra persona por merced que de ello

Fol. 100, y
116, 186. 226,
316, 326, 348.

Piez. 24. fol.
132.

32
tenia hecha de los Señores Reyes pasados, y asi
ninguna persona se habia puesto à hacerlos.
153. El mismo Diego Lopez tambien
declara en estos terminos: Ha visto prohibir, y
defender, que no saquen à moler fuera, y asi
ha visto este testigo, que sobre ello en Cavil-
do de la dicha Villa muy antiguas, usadas, y
guardadas, por las quales se manda, que nin-
gun vecino pueda sacar à moler su azeytuna à
fuera à parte de la dicha Villa, sino solamen-
te à los Molinos del Duque, so ciertas penas
en dichas ordenanzas, à que éste testigo se re-
mite.

Fol. 132.

Piez. 31.

154: En la instancia de revista hizo tam-
bien el Duque su probanza, de que se encuen-
tra la compulsá no completa, y sí con el exá-
men solo de 18 testigos vecinos de Baena, sus
edades desde 50 à 73 años, que uno dixo ser
Notario nombrado por el Duque, los demás no
tocarles las generales, y todos de público, y
notorio.

Piez. 32.

155. Y por lo respectivo al particular
de ordenanzas, de que habla el ultimo anterior
testigo, dice Gonzalo de Toledo, Notario de
Baena, por el Duque de Sesa, de edad de 64
años, que siendo Escrivano de Cavildo, vió
ordenanzas por donde se manda, que ningun
vecino pueda sacar su azeytuna à moler fuera
de dicha Villa à otros Molinos, so ciertas pe-
nas contenidas en las dichas ordenanzas, à que
se refiere. Francisco Fernandez, Alonso Fer-
nandez, y Anton Perez, vecinos de Baena, de
edad de 60, y 61 años, dicen los dos prime-
ros haber oído, y el tercero visto, que para

sacar la azeytuna à moler fuera necesitan de ir con un Escrivano , y requerir por tres veces que le muelan su azeytuna , y sino se la muelen , puede llevarla fuera. Que es lo mismo que previene la ordenanza testimoniada en los autos de Doña Luisa de Valenzuela , y particular sobre que tambien tocan otros testigos.

156. Lo que el Duque articuló para esta probanza del año de 576 , fue en los mismos terminos que en las anteriores : y los 18 testigos la contextan por haberlo visto de 40, 45, y 50 años que se podian acordar, por haberlo oído à sus mayores , y mas ancianos , y por ser público , y notorio. Añadiendo Alonso Fernandez , vecino de Baena , de edad de 61 años , que un Juan Lopez , vecino de Baena , quiso probar á hacer un Molino , y los criados del Duque se lo estorbaron. Y Alonso del Pozo , de edad de 60 años, dice : habia oído á personas que no se acuerda , que un vecino de dicha Villa ; llamado Pedro de Valenzuela , habia hecho en heredad suya un Molino de azeyte ; pero el testigo no lo habia visto, ni sabia si para ello tuvo licencia : y seis testigos que juran posiciones , sus edades de 50 á 80 años la contextan por haberlo visto de 35, 40, 50 , y 70 años , que respectivamente se podian acordar ; de oídas á sus mayores , y de público , y notorio.

157. Tambien se articuló por el Duque en la probanza del año de 566, y en esta del 576 , que sus Molinos eran bastantes, se guardaba en ellos buen orden , é concierto , y llevaban moderadas maquilas. Lo que contextaron

Piez. 31.

Piez. 5. fol. 13.

Piez. 5. fol. 53.

Piez. 24, y fol. 31.

los testigos de ambas probanzas, expresando, que antes era la maquila de 6 una, segun se cobraba, y estaba cobrando en otros Pueblos, y despues se habia reducido, y estaba reducida á una de 8: Que los Molinos eran sobrantes, y asi alcanzaban à moler la aceytuna de otros Pueblos que citan; y si los vecinos de Baena no molian en tiempo, era porque lo dejaban pasar acudiendo á sus labores, no abareaban, y solo iban recogiendo la que se caía.

PRUEBA DE LA INMEMORIAL en el pleyto del dia, y lo que contra ella justifican los vecinos.

*Piez. 5. fol.
13.*

158. **A** más de lo que producen los pleytos, y recursos antiguos, articula tambien en el presente el Duque, la observancia inmemorial de su derecho exclusivo; y los vecinos dicen, que aquella observancia fué quando los olivares del termino eran pocos; pero aumentados, se ha sacado á moler fuera sin contradición del Duque, y hecho de ello costumbre inmemorial. Sobre uno, y otro han hecho las partes la prueba de testigos, que pasa à referirse.

159. Por la del Duque se han examinado 12 testigos, vecinos de Baena, uno Presbytero, otro Clerigo de menores, otro Regidor nombrado por el Duque, y los mas dueños de Olivares; sus edades desde 28 á 66 años, que no tocan en otra forma las generales,

les , y todos deponen de público , y notorio, publica voz , y fama.

160. Articuló , si saben como es cierto, que desde que dicha Villa de Baena entró en el Señorío de la Casa del Duque de Sesa , y por tanto tiempo , que memoria no hay de los hombres en contrario , nunca ha habido en dicha Villa , y su termino otro Molino de Aceyte de dominio particular , que el que ha tenido , y tiene la Casa del Duque de Sesa ; por ser cosa constante , que en virtud del privilegio que le corresponde , solo dicha Casa ha podido tener , y tiene Molinos , con prohibicion de que otro alguno pueda tenerlos en dicha Villa.

161. Y los doce testigos la contextan por haberlo asi visto observar en su tiempo , expresando ser en virtud del privilegio del Rey Don Enrique Segundo , y de la Ordenanza municipal , que tiene la Villa , penando à los contraventores , y que lo mismo han oído à sus mayores , y mas ancianos , y que estos lo oyeron à otras personas todas dignas de la mayor feé , y credito , que algunos citan , señalando las edades , y tiempos que hace murieron , que segun todo ello , entre unos , y otros alcanzan al conocimiento de 120 años.

162. Añadiendo Don Josef Oloño , Ter-
cenista de la Renta del Tabaco , y Labrador de Olivares en el termino de Baena , que á no ser asi , y haber tenido sus moradores la confianza , y satisfacion , de que el Duque , y sus autores habian de tener un Molino capáz para una crecida molienda , nunca hubieran puesto tantas Olivas , y de que de dia en dia , con-
for-

Segunda.
Fol. 13. B.

Piez. 5.
Fol. 53.

forme se fueran aumentando , diera ensanchéz al Molino , como lo executa por tener fondos para ello , que aun se están construyendo quatro Vigas , que à la verdad , si los ricachos consiguieran fabricar Molinos con dificultad llegarían à seis , ú ocho los que se construyeran ; y si el Duque por esta razon dejara arruinar el suyo se verian todos los que no pudiesen construirlo , que sería quasi el todo de los Co- secheros en el mayor conflicto , y desolacion , y habian de tener que arruinar los olivares por no ver perder el fruto.

Fol. 26.

163. Y Don Josef Henares Vazquez, ha- cendado de viñas , tierras , y olivares , que fue uno de los que entraron en el poder para el recurso hecho al Real Consejo de Castilla , aña- de : que habiendose tratado entre algunos veci- nos de aquel Pueblo el año de 84 , poner de- manda al Duque para que no les impidiera fa- bricar Molinos de Aceyte , llamaron al que de- pone Don Luis de Luque y Flores , y otras personas del Pueblo à efecto de preguntarle , qué practica habia visto , y observado en esta Chancillería el tiempo , que fue Escribano de Camara de ella , à que le satisfizo lo que ha- bia advertido , y ultimamente le manifestaron querian ocurrir à S. M. para por medio de la proteccion del Conde de Cifuentes conseguir permiso para fabricar Molinos de Aceyte ; à cu- yo particular el que declara les manifestó , que segun la practica que tenia , no le parecia se les habia de dar llanamente , porque habia de llevar el orden regular ; no obstante lo qual insistieron en su idea , proponiendo , que por

manò del Conde de Cifuentes lo habian de conseguir , mediante lo qual firmò la representacion, y poder que para ello se dió, que no tuvo otro efecto que el que él informò, y otros pasages , resultantes del expediente hasta haber presentado el Duque la certificacion del Privilegio, y Executoria. Y continúa diciendo : Sacó un traslado, y con motivo de tener que venir á esta Ciudad á varios negocios particulares por el mes de Octubre de 784, le encargaron les hiciera el gusto de buscar el precitado pleyto de estancos , reconocerlo , y ver su estado , y qué providencia era aquella que se citaba ; y con efecto , informado de que se hallaba en la Escrivanía de Cámara de D. Francisco de la Cueva , y en la que se le facilitò verlo , y reconocido hallò estar seguido desde el año de 1550, y tantos hasta el de 87 (es la fecha del ultimo estado en que hoy se encuentra) segun quiere acordarse , en el que asimismo advirtió hallarse practicada probanza en la instancia de revista , y para alegar de bien probado ; y en el citado pleyto encontró una piezecita de autos seguidos entre Doña Luisa de Valenzuela , y el Duque de Sesa , que entonces era , sobre haberle denunciado , por que encontraron sus mozos sacando azeytuna para molerla fuera del termino , el que habiendose substanciado con audiencia del Duque , y del Fiscal de S. M. se puso testimonio à instancia de éste de cierta ordenanza, para que ningun vecino pudiera sacar su azeytuna á moler fuera , sino es que la llevasen á los Molinos del Duque , y que no moliendosela

21
á su debido tiempo hechos tres requerimientos en tres dias sucesivos con licencia del Ayuntamiento la pudieran sacar; y tambien se hizo á instancia del mismo Fiscál cierto informe por el Ayuntamiento que entonces era; cuya ordenanza resultaba en dicho pleyto estar aprobada por el Real Consejo, y por S. M. con fuerza de Ley municipal (esto no resulta) de todo lo que sacó el que declara individual razon á presencia del Oficial mayor Don Carlos Moreno, y restituido que fue á Baena, dió parte de todo á Don Luis de Luque, y algunos de sus compañeros en este pleyto, á quienes no les pareció bien, no obstante esperandose las resultas del Real Consejo, se verificó en el todo la propuesta del que declara, y remision de los autos á la Chancillería, con cuyo motivo trataron dichos asociados seguir su tema, que por tal la tiene el declarante desde que reconoció los documentos presentados por parte del Duque, y pleyto referido. Y por tanto como para seguir nueva instancia, y demanda se necesitaba nuevo poder expecial no quiso asentir á él, teniendo por temeridad, sin dexar de conocer que al que declara le estaria bien poner una piedra en su Casería: Y de todo lo expuesto no le queda duda deberse tener por temeridad la actual instancia.

Fol. 26.
sup 164. Otros testigos añaden en corroboracion de la verdad de sus dichos, que en todo el termino, y Pueblo de Baena no se encuentra el mas leve vestigio, señal, ni noticia de haber habido en algun tiempo otros Molinos de azeyte mas, que los que actualmente posee el Duque, aumentados, y estendidos de lo que

antiguamente eran, à lo que en el dia son, y se están aumentando.

165. Y Artículo, si saben como es cierto, que de resultas de dicho Privilegio todos los cosecheros de azeytuna del termino de Baena la han debido llevar, y la han llevado à moler, y beneficiar à los Molinos del Duque, sin poderlas sacar à otros.

3.
Dicha Piez.
5. fol. 14.

166. Tres testigos contextan se ha observado en sus tiempos, y se observa, que toda la aceytuna se conduce à los Molinos del Duque. Los nueve la responden como se articula, expresando ser asi en fuerza del privilegio, y de la Ordenanza municipal, dicen los mas, establecida en su virtud; y que à los que han sacado, ò intentado sacar su aceytuna à otros Molinos, se les ha denunciado, como asi se ha observado en tiempo de los testigos, y lo oyeron à sus mayores, y mas ancianos, que citan con remision à la antecedente. Y que lo mismo han visto observar generalmente à todos los del Pueblo.

Fol. 32. B.

167. Personas à quien se hayan puesto denuncias, no citan en particular mas que Don Josef de Henares, que dice: que sin embargo de que su tio Don Josef de Henares, Presbytero, su antecesor, en la vinculacion que posee, tenia su Casería un quarto de legua distante de Doña Mencia, y tres de Baena, no llevaba la aceytuna à aquel Pueblo, y en una ocasion que comenzò à hacerlo se le denunciò, y nunca bolvió à sacar otra alguna.

Dicha Piez.
5. fol. 43.

168. Y Manuel Alvarez, Administrador, que dixo haber sido del Conde de Cifuentes,

Fol. 40.

tes, dice, vió haber denunciado á Don Julian Perfecto Abundo, Presbytero, porque extraía su aceytuna á otro Molino. Y añade, que estando el testigo con su Amo en el sitio de Velilla, quatro leguas de Aranjuez, le dixo el mismo Conde de Cifuentes, que habiendole escrito al de Sesa le permitiera hacer un Molino de Aceyte, le respondió no podia consentirlo contra el privilegio de su Casa, lo que pasó en el año de 74. En otra ocasion habiendo ido á dar buelta al Estado su Secretario y Apoderado general Don Agustin Carvajal, estando con el testigo, hizo conversacion, diciendole á este, que si el Dueño de la Villa no tuviera el privilegio de estancos de Molinos de azeyte, habia de construir uno; á que le replicó el que declara, que adonde, pues era menester traer el agua con bestias, porque un arroyuelo que hay en dicho Lugar llamado de las Albercas, no todos los años trae agua, es salado, y está en un barranco sin comodidad para construir Molino de azeyte.

Tambien dice le consta la certeza de lo expuesto, porque Manuel Alvarez su Padre le instruyó, que en tiempo de Don Fernando de Silva, Conde que fue de Cifuentes, se habia acarreado una porcion de piedra, que vió el testigo amontonada inmediata á la Casa de dicho olivar, con el fin de construir un Molino de azeyte; y por todos los fundamentos expresados, y el principal no haberle dado la licencia para ello el Marqués de Astorga con motivo de su privilegio, se habia quedado sin hacer, y en el año de 85, en que se hallaba ya
de

Fol. 42. B.

Dicha Piez.

5. fol. 43.

de Capatáz el testigo gastó la porción de piedra en una calzada que hizo en el camino que pasa junto la Casería.

170. A pedimento del Marqués de Astorga, Duque de Baena, se han examinado en el termino de prueba con citacion los seis Guardas de campo que hay en aquel Pueblo, nombrados por el mismo Duque à informe de la Justicia, pero sin darles sueldo alguno, solo con la utilidad de las denuncias, por lo que dixeron no tocarles las generales de la Ley, excepto uno que expresa ser Compadre de agua de Baptismo de vecino comprehendido en el poder con que se sigue este pleyto: sus edades de 46 á 56 años, los que contextan á pregunta que se les hace, que en todo el tiempo, que han sido Guardas de campo, que el uno dice ha poco, otro 16 años, otro 20, y los demás no lo expresan, se les ha encargado repetidas veces cuiden, y zelen no se extraiga azeytuna à moler á otros Molinos fuera de los del Duque, y que al que encuentren lo aprehendan, y denuncien, dando cuenta al Administrador, y Corregidor que les hacen estos encargos, para proceder contra ellos como contraventores al Privilegio de la Casa del Duque; añadiendo uno, que jamás en el tiempo de 16 años, que es Guarda, ha podido encontrar á nadie, porque si acaso algun vecino saca parte de dicho fruto, es preciso se haya recatado mas que los defraudadores del tabaco.

Piez. 8. fol.

14. à 21.

Piez. 9.

171. Por parte de los vecinos se ha hecho su probanza con 19 testigos, que lo son tambien de aquel Pueblo, sus edades de 29 à

Probanza de los vecinos en este particular.

Piez. 3. fol. 16.

66 años, 6 Presbyteros, uno Clerigo de menores, otro Familiar del Santo Oficio, otro Teniente del Regimiento de Victoria, 14 dueños de Olivares, dos que los labran, otros dos parientes de algunos de los comprehendidos en el poder, á quienes no tocan las generales de la Ley en otra forma, ni á los demás en modo alguno, y todos deponen de público, y notorio, pública voz, y fama.

172. En el termino de prueba se pretendió por parte del Duque, y tuvo efecto recoger un libro formado por el Don Luis de Luque y Consortes en modo de repartimiento, de todo lo que habian de contribuir los hacendados de Olivares en Baena para este pleyto, en que se comprehenden los mismos testigos, que declaran tener dichas haciendas.

Piez. 9.

173. Declaró el encargado en la cobranza no haberla concluido, cansado de lo molesta que era: y se recogió una lista de los que efectivamente habian hecho el pago, en que solo se incluye á Don Antonio Cavallero, Clerigo de menores, por el de 20 reales, y á Don Josef Moreno Guijarro, Presbytero, por el de 5. Declaró el mismo Cobrador, que tambien habia para este gobierno un libro de badana; pero tratando de recogerlo, y examinado por ello á Don Juan Campaña, en quien paraban los demás papeles que entregó, dixo: no habia tal libro de badana, y que sería equivocación del Cobrador haberlo declarado: en cuyo asunto no se adelantó otra cosa.

*Probanza Piez.
3. fol. 16.
2.*

174. Supuesto lo referido se articuló por parte de los vecinos, si saben, que de las 30,

ò 400 obradas de Olivar, que hay en el termino de la dicha Villa de Baena, quasi el todo, ò la mayor parte es plantío, que tendrá de uno á dos siglos, con corta diferencia; infiriendose de esto, que antes del expresado tiempo era muy corta la partida de Olivar que habia en el citado termino.

175. De los 19 testigos exáminados por ésta pregunta, dos la contextan de oídas como se articula, los mas expresan habrá de las 30 á 400 obradas en el todo del termino, diciendo 11, que las dos partes de tres serán puestas tiempo de dos siglos: dos, que hay nuevo, y viejo: uno, que hay nuevo, viejo, y mas viejo: otro, que del tiempo de la Conquista habrá como 6, ó 70 obradas: otro, que de 40 años á esta parte se ha puesto igual numero de obradas: otro, que en su tiempo se habrán puesto 150 obradas; y varios aseguran, que actualmente se están poniendo muchos Olivares. Pero uno expresa, que en los Olivares viejos hay muchas estacas nuevas; y otros, que no pueden asegurar, ni les consta las que habria en lo antiguo.

176. Y de certificacion puesta con citacion en el termino de prueba á pedimento del Marqués de Astorga, Duque de Baena, por la Contaduría de Rentas Provinciales en Madrid á 11 de Septiembre de 787 consta, que por el expediente de la Villa de Baena, en razon del nuevo acopio prevenido en decreto de 29 de Junio, é Instruccion provisional de 21 de Septiembre de 1785, en que se incluyen las diligencias, y relaciones presentadas por Baena

*Piez. 11. fol.
55.*

84
consiguiente al formulario de 10 de Mayo de 1786, firmadas entre otros de Don Gregorio Cuello, Presbytero, Rector de la Parroquia de Santa Maria, Don Josef Moreno de la del Salvador, (testigos de la probanza), y de Don Luis de Luque, (parte en estos autos); resulta haber puesto por total de olivares en diferentes sitios parte posturales nuevos, y destacadas, parte viejo, de Seglares, y Eclesiasticos 8075 fanegas.

Fol. 16. B.
Tercera.

177. A la tercera articularon, si saben que á proporcion del aumento, que en dicha Villa ha tenido el plantío de olivar, y de consiguiente el de la cosecha de aceytuna, en uso de su natural libertad para beneficiar: en tiempo, y sazón el citado fruto, lo han sacado de dicha Villa llevandolo á los Molinos de Castro del Rio, Zugerós, Espejo, Luque, y Lendines, segun que á cada uno ha acomodado, executandolo á vista ciencia, y paciencia de los dependientes del Duque, sin oposicion ni resistencia de estos.

178. Diez y ocho testigos se examinaron por esta pregunta, y la contextan de hecho propio los mas, y todos por haberlo visto, y experimentado asi, citando muchos con individualidad las partidas de aceytuna, que se han extraido, y están extrayendo, y los Molinos á que ván, persuadiendose el mayor numero, ser á vista ciencia, y paciencia de los dependientes del Duque, por la multitud de extracciones, y hacerlos á carretos en medio del dia, y pasando por las puertas del propio Molino del Duque, añadiendo algunos; y porque sin em-

bar-

bargo no han visto, ni sabido, que á ninguno se denuncie.

179. Feliz Pierna Gorda, dueño de olivar, tambien añade, que en el año de 1783, habiendo el testigo pedido un Alhorí al Administrador del Molino Don Josef Garcia, se lo franqueó, y lo llenó de aceytuna, y estando para traer mas le pidió otro, y habiendole respondido que ya veía no haberlo, le manifestó el testigo era preciso buscar acomodo à su fruto, y al de su Amo Don Josef Roxano, y por aquel se le expresó hiciese lo que le diese gana, y con efecto sacó como unas mil fanegas, y las llevó à Castro del Rio, y ha continuado en los años sucesivos.

180. Don Martin Arcipreste, añade, que en el año de 86, quando se hace esta probanza, le dixo al testigo Francisco Cobo, Capataz del Molino del Duque, estamos aburridos con tanta aceytuna como hay en el Molino, y la pretension de los Cosecheros en pedir molienda, que podian haber hecho lo que Don Luis de Luque, que se ha llevado á Zugereros, y Cotillas parte de la aceytuna que tiene por aquellos sitios.

181. Don Manuel de Frias, añade, que con el motivo de haber sido en el año de 85, Fiel del Diezmo de Aceyte, recibió en las Bodegas del Diezmo 253 arrobas de aceyte, procedidas de la aceytuna que se molió en las jurisdicciones, y de los dueños que va expresando. Añadiendo tambien otros, que por razon de recogerse en aquel Pueblo el Diezmo de aceyte, que se muele en otros Molinos, se persua-

Fol. 30. B.

Dicho folio
Fol. 81.

Pies de 19.
Fol. 131.

Fol. 74.

den, que sería con noticia de los Dependientes del Duque. Don Francisco Veredas, Dueño de olivares, añade, haber visto, que varios dependientes del Duque, como fué Don Eusebio Afán, difunto, Fiel que era del Molino, y otros que aora no tiene presente, veían llevarsela, y no se lo impedían, y aun varias conversaciones, que con el testigo tuvo el referido difunto, le dixo celebraba que se la llevasen adonde les diese la gana, mediante á que no podia aliviar á ningun Cosechero por estar el Molino lleno, y tener que encerrarse muchos dias, huyendo de las instancias que le hacian.

Dicho folio.

182. Pero este mismo testigo dice, ignora haya libertad para sacarla, mediante á que ha visto se hacen denuncias por ello. Y otros tambien dicen, que la extraccion se hace en años de abundante cosecha, y á proporcion de ella, que es, quando dicen dos, no pueden los Molinos del Duque hacer prontas las molliendas.

Piez. de 19.
foxas.

Folio 14. B.

183. El expediente que hicieron los vecinos al Real Consejo de Castilla lo instruyeron con una justificacion hecha sin citacion, que se les admitió por el Corregidor de Luque al tenor de varios particulares, entre ellos el tercero comprehensivo en parte de lo mismo que contiene la referida pregunta; y examinados por él seis testigos contextan, en la propia forma la extraccion de aceytuna en los años de mediana cosecha, dicen unos, y otros de abundante, ó mediana.

Piez. 10.

184. En el termino de prueba de esta instancia se han ratificado llanamente los cinco

co testigos, y abonado el otro por haber muerto, expresando à las generales, uno ser aporador del Conde de Cifuentes, otro trabaja lo mas del año con Don Mariano Morales, parte en este negocio, otro que tambien trabaja con Don Agustin de Sandoval y Villalobos, tambien Litigante, y à los demás no tocan las generales.

185. Se presentó por los vecinos, para instruir el propio recurso, una comparecencia voluntaria, que en 12 de Noviembre de 84, hizo ante un Escribano de la Villa de Castro del Rio, Don Pedro de Luque y Galeote, vecino de ella, en que dixo, como arrendador del Diezmo de aceyte, entre otras cosas, que por lo que respecta à la cosecha del año de 783, se habian sacado de los olivares del termino de Baena, para moler en los de Castro, y otros que expresa, en los quales tenia tomada formal razon de los Fieles, y Maestros de Molinos, hasta 200 fanegas de aceytuna de varios sugetos, vecinos de Baena, que cita, que en años como aquel no tenian cavida en el Molino del Duque de Sesa, el que tambien se ha ratificado llanamente en el termino de prueba, y no le tocan las generales.

Pie. 10. Original.

186. Igualmente se instruyó el citado recurso en el Consejo con una certificacion de Don Manuel de Frias, vecino de la Villa de Baena, y Fiel recaudador del Diezmo de aceyte de ella, en que manifestando el total del Diezmo recogido en los Molinos del Duque, dice: "Donde han molido su aceytuna la mayor parte de cosecheros de su termino". Se

*Pliego suelto
Fol. 1.*

*Pie. 10. de las
compulsas.*

ratificò llanamente en el termino de prueba , y à las generales, dixo: ser primo tercero, ó quarto de uno de los litigantes, y tener parentezco con otro.

Piez. 3. fol 17.

4. Piez.

187. A la quarta articularon, si saben que en esta posesion de estraer la aceytuna á Molinos fuera del termino, han estado los vecinos de Baena de 10, 20, 40, 50, 100, y mas años, y tanto que no hay memoria de hombres en contrario, habiendolo visto practicar por sí cada uno en su tiempo, y oídolo, para el mas antiguo, á sus mayores, y mas ancianos, que si hoy vivieran tendrian mas de cien años, y que fueron personas de buena fama, y conducta, à cuyos dichos, y expresiones se les daba en su tiempo entera fé, y credito sin que de modo alguno les conste lo contrario; lo qual no pudiera ser menos por la noticia, y conocimiento que tienen.

188. Sobre esta pregunta se examinaron diez y siete testigos, que ocho se remiten à lo que tienen declarado en la anterior; y tres tambien dicen, haber oído à sus mayores, y mas ancianos, que no citan, y si vivieran tendrian mas de 100 años, que tambien la habian visto sacar en sus tiempos; añadiendo uno lo oyó à su Padre, y era de 70 años, pero no dice quando murió. Siete solo declaran, que lo han visto asi en sus tiempos, siendo sus edades de 46, á 66 años; y expresando los quatro, que asi ha sido en años abundantes; pero dicen dos, que en años escasos no se ha sacado. Uno dice lo ha visto tiempo de siete años, que ha tenido manejo en olivares: Y otro la ignora.

Pe-

Pero solo uno dice no haber cosa en contrario, pues si la hubiera, igualmente tendria noticia de ello. Y otro refiere algunos casos de extracciones hechas por personas que cita, y uno en que el mismo aperador del Molino, aconsejó la extraccion de aceytunas.

189. Que es quanto por una, y otra parte se ha articulado, y justificado para corroborar la certeza de la inmemorial posesion, que respectivamente alegan. Y lo que resulta en razon de ella de todos los pleytos antiguos, y del actual. Diciendo los vecinos, que aunque asi se observase, lo ha hecho alterable el actual estado de las cosas que pasa á referirse.

*Certificacio-
nes en pleytos
sueltos.
Fol. 10.*

Roll. 1. fol. 12.

PARTE QUINTA.

ESTADO ACTUAL DE LOS Molinos, y si conforme á él, hay, ó no meritos para el pleyto presente, aun suponiendo el privilegio, Executoria, posesion inmemorial, y demás que alega el Duque, con lo por una, y otra parte justificado por instrumentos, por testigos, y peritos.

Roll. 1. fol. 12. 190. **L**os vecinos dicen, que aun quando fuesen ciertos el Privilegio, Executoria, y demás que alega el Duque, el actual estado de las cosas los hace insostenibles, ya por el aumento del fruto, incapáz de beneficiarse el todo de él en los Molinos del Duque, y ya por la mala disposicion de estos, que perjudica á la bondad de la especie. El Duque de Sessa responde, contradiciendo los fundamentos de las anteriores elegaciones, que quando fuesen ciertas podria obligarsele al aumento de piedras, y Vigas, y mejora de oficinas, como lo ha hecho, está haciendo, y se hallana á completar quanto sea preciso al logro de los intereses deducidos por los vecinos. Punto, que producen las partes en varios particulares, y con la misma separacion, y posible claridad se irán sentando.

191. En primer lugar, supuesto que los

vecinos han dicho, que en el termino de Baena hay 400 obradas de Olivar, y lo que sobre esto resulta: añaden, que á una moderada, y prudente regulacion, llevada por los años escasos y medianos, pueden producir 800 fanegas de azeytuna, y otras tantas arrobas de azeyte, y si se aumentase el plantio, pasaria ciertamente de 1000.

592. En justificacion de este hecho presentaron en el Consejo de Castilla, y reproducen en la Sala la declaracion voluntaria de Don Pedro de Luque Galeote, Arrendatario del Diezmo de azeyte de Baena el año de 83, en que dice le produjo 4062 arrobas: y por lo que hace á otro año que tuvo los Diezmos no puede asegurar quanto se llevó fuera; pero tiene por cierto, y hace juicio, que la que sale fuera es la quinta parte de la que produce el termino. Y la del Recaudador del año de 85, en que dice, que el Diezmo recogido de los Molinos del Duque, donde habian molido su azeytuna la mayor parte de Cosecheros de su termino, habia consistido en 30580 arrobas, y 11 panillones: cuyas certificaciones están ratificadas en el termino de prueba, segun se sentò.

193. Y en la certificacion puesta á pedimento del Duque, del expediente que obra en la Contaduría general de Rentas Provinciales, por lo respectivo á Baena resulta, que dieron por total producto annual de las 8075 fanegas de Olivar 240225 arrobas de azeyte.

194. A la quinta pregunta de su Interrogatorio articularon los vecinos, si saben, que

Certificaciones en pliegos sueltos.

Fol. 10.

*Piez. 8.
La Declaracion
de los Agri-
cultores.*

*Piez. 3. fol. 17.
Pregunta 5.*

especialmente de cien años à esta parte se han plantado en el termino de aquella Villa mas de 1500 pies de olivo, y aun existen mas de 50 fanegas de tierra, que puede aplicarse al mismo destino, siendo inutil para qualquier otro.

195. Sobre el contenido de esta pregunta se examinaron 18, y la contextan 9. de propio conocimiento, como Labradores, y hacendados de olivares los mas. Otro la contexta de oídas. Y de los otros, uno se remite en todo à lo declarado en la segunda pregunta. Cinco, se remiten à la misma en quanto al numero de olivares, y tiempo que ha que se plantaron. Y quatro de ellos señalan varios sitios utiles para poner olivar, sin expresar sus cabidas; y los mas de los que la contextan van citando los sitios proporcionados para este efecto, y poca utilidad para otras sementeras.

196. A pedimento del Marqués de Astorga, Duque de Baena, declararon en el termino de prueba, Francisco Albañil, y Antonio de Ariza, Agrimensores, y peritos Concejales de aquella Villa, ambos de edad de 57 años; que dixeron no tocarlas las generales: y el Francisco Albañil, es uno de los que firmaron, como perito las expresadas diligencias de la Contaduría de Rentas Provinciales, quienes substancialmente contextes, dicen: que en el termino de Baena, habrá sobre poco mas, ó menos, de 800, à 900 fanegas de tierra, que no se siembran, y de ellas se pueden poner una corta porcion de olivar, las que se hallan distribuidas à pedazos entre las personas que citan las dos terceras partes de Mayorazgos,

Certificacio-
nes en pliego
sueltos.
Vol. 10.

Piez. 8.
Declaracion
de los Agri-
mensores.

Piez. 3. fol. 17.
Pregunta 5.

y como 80 fanegas de Capellanias, inútiles para Olivar, y que sus dueños, de unas, y otras solo tratan de disfrutarlas en lo que pueden, y todas las demás se están sembrando por ser pingues, y útiles para ello: Y si además otros particulares tienen tierras convenientes para olivos, las están poniendo como son: el Convento de Madre de Dios 120 fanegas; el Marqués de Astorga 350, puestas ya de uno, y otro 70; lo que van haciendo poco á poco por el mucho costo, y dificultad en darles los precisos riegos, necesitando de llevar el agua á cántaros, y no producir hasta los 6, ú 8 años. Y así hay otros cortos pedazos en que cada año se ponen 4, ó 6, ó mas pies; y que aunque hay otras tierras, son la Dehesa de Potros, las repartidas á colonos por suertes, y otras que igualmente se labran, y aprovechan sus pastos por los vecinos. De todas las quales vándando sus nombres, y son las mismas que dicen los testigos ser á proposito para olivos.

197. Articularon si saben, que los vecinos, y particulares dueños de las tierras útiles para aumentar los Olivares, se abstienen de hacer semejante mejora, por el conocimiento de que en tal caso, despues del crecido dispendio en el plantio, se inutilizaría el fruto por falta de surtido para su molienda, y no haber otro remedio para evitar este perjuicio, que el que cada uno fabrique el Molino, prensa, ó qualquier otro artefacto que juzgue necesario para beneficiar su cosecha en tiempo, y sazón.

198. Diez y ocho testigos se examinaron por esta pregunta, y doce la contextan

Piez. 3. fol.

17. B.

6. Pregunta

de propio conocimiento, y experiencia, expresando algunos, que ellos fabricarian Molinos, si no tocasen los inconvenientes que se proponen, y dicen muchos ser inutilizarse la aceytuna, ó ponerse de mala calidad en años de abundante cosecha, por no darle pronto beneficio. Tres la contextan de oidas; y dos las ignoran.

Fol. 46.

199. Don Francisco Xabier Cabrero, Familiar del Santo Oficio de la Inquisicion de Cordoba, y hacendado de olivares, expresando; que según el concepto del testigo, no hay otro remedio para los daños de la falta de molien- da, que el que cada uno fabrique el Artefac- to que le parezca necesario: añade juzga, que aún sin embargo à menos que el Duque no aumente una tercia parte del Molino mas, que el que hoy tiene en Baena, han de sufrir bas- tante daño los Peujareros, y Cosecheros que no tengan, ni puedan hacer Molinos por falta de médios para ello, porque serán muy pocos los que se hagan por los Cosecheros; y los daños consisten en que la azeytuna de aquel territo- rio es muy fina, y docil, que en llegando á mes de estar entrojada se corrompe, y dagni- fica con grande detrimento del Dueño, y del Duque, que si por obiarlos la llevan fuera, le tiene de costa de quatro á cinco reales cada fanega, y por el contrario si el Marqués pu- diera dar abasto con su Molino, en este caso al Dueño con muy corto dispendio, que le parece al que declara, que al summo no ascenderá à me- dio real al que tenga su olivar mas dilatado. Y Don Antonio Garrido, Presbytero, dueño de Olivares, asegurando la necesidad de dicha li- ber-

Fol. 62. B.

bertad tambien dice, juzga necesario el que asi se practique, y no habia de bastar à menos que el Duque no ampliase mas su Molino.

200. Don Francisco Veredas, hacendado de Olivares, añade, habria unos 9, ó 10 años, en el de 87, en que declara, que habiendo habido en Baena una crecida cosecha, y por consiguiente tenido el testigo bastante fruto, pasó al Molino del Duque, y le pidió al Don Eusebio Afán, ya defunto, le señalase Alhorí para echarlo, por quien como Fiel que entonces era se le respondió, que para Santa Maria de Agosto de aquel año lo podria servir, y por no tener bestias con que sufragar el carreto à Molinos fuera del termino, se vió en la precision de tener, que con una prensa de exprimir cera, y un mortero en donde majò la azeytuna, sacar el azeyte, que con efecto ascendió à 32 arrobas, y para ello tener la puerta cerrada, practicandolo con todo sigilo, temeroso de la Justicia no le hiciesen denuncia. Que este es el testigo que declara à la tercera, ignora haya libertad para sacar la azeytuna, mediante à que ha visto se hacen denuncias por ello; pero sí que en los años de regular cosecha, y en los de abundante con mayor exceso, la han sacado, y ha visto que varios dependientes del Duque velan llevarsela, y no lo impedian.

201. Articularon à la septima, si saben, que los Molinos del Duque, compuestos hoy de 17 piedras, y 34 Vigas, no son bastantes à moler la mitad de la cosecha de dicha especie en los años regulares, y abundantes, executan-

Fol. 75.

Fol. 18.

Fol. 18.

Fol. 18.

42
do esta operacion à los tiempos oportunos para que los aceytes salgan de buena calidad, y en la abundancia correspondiente à la bondad de la aceytuna de aquel termino, que puede ser arroba de aceyte por fanega de ella.

Fol. 72.
202. Examinados los 19 testigos por esta pregunta, uno se remite à lo expuesto en la antecedente, dos contextan solo el numero de piedras, y Vigas que tienen los Molinos del Duque; y los 16 la deponen en el todo como se articula de propio conocimiento, práctica, y experiencia; expresando muchos, que el producir de él arroba de aceyte por fanega de aceytuna, es siendo esta de solana cogida en sazon, limpia, y de buena calidad.

203. Expresando algunos han visto dar, y à ellos les han dado, en el Molino de Lendines à arroba de aceyte por fanega de aceytuna, en especie, ò en dinero. Pero Don Josef Moreno Guijarro, Presbytero, hacendado de olivares, dice: que por lo que hace à fanega de aceytuna por arroba de aceyte, no la ha producido en Molino alguno de todos los que ha andado, si solo tres quartos y medio de aceyte en una ocasion tan sola, en el Molino de Lendines; y esto lo congetura por ser el dueño del Molino muy amigo del que declara, y mandar pusiesen los Maestros especial cuidado. Y Don Antonio Garrido, Presbytero, dueño de olivares, dice: haber presenciado una operacion, que se hizo en el Molino del Duque de orden de éste, como unos once, ò doce años antes, y sabe puede producir cada fanega de aceytuna una arroba de aceyte.

Por

Fol. 138.

Fol. 63.

Fol. 18.

Fol. 62.

204. Por parte del Duque, se articula, á la quarta pregunta de su interrogatorio, si saben como es cierto, que las Vigas que han estado corrientes, que en el dia son 34, han sido suficientes para la molienda de todo el fruto en tiempo regular, sin que por falta de ellas haya experimentado perjuicio la aceytuna, ni atraso, ó daño su dueño.

205. Los doce testigos la contextan como se articula de propio conocimiento, y experiencia, extendiendose á muchos hechos en corroboracion de la certeza de sus deposiciones, expresando los mas, que el salir los aceytes gruesos, y no de la mejor calidad, consiste en que por abuso de aquel Pueblo, interesados los Cosecheros en los cortos gastos de recoleccion, hacen esta muy tarde, sin haber limpiado los suelos, llena de ramon, yervas, brozas, y tierra mezclada, la caida de mucho tiempo, con la avareada; de que resulta dañarse toda, y los perjuicios que claman, pero no por defecto de los Molinos, que dicen son bastantes; y aun añade uno, sobran para hacer la molienda en tiempo oportuno; y asi se verifica, aseguran muchos, que siendo aquel Pueblo el de más crecidas cosechas, se acaba la molienda mucho tiempo antes, ó dos meses antes que en los de los Pueblos circunvecinos, en los que declaran se recoge en tiempo, y sazon, y con el debido esmero. Habiendose experimentado, dicen muchos, que en el año de 85, por tener mucho precio el aceyte, se anticiparon los vecinos de Baena á llevar en tiempo la aceytuna á los Molinos, recogiendo la como se iba

22
41.167.2.919
cayendo, y sin embargo de haber sido una cosecha de las mas abundantes, se hizo la molienda sin retardacion, salieron los aceytes de buena calidad, y todos los dueños quedaron gustosos: Y en el año de 84 solo andubieron seis piedras. Añadiendo uno, que si empezàran á coger luego que el fruto se vá sazondando, con la mitad menos de Vigas que hubiera, sobraba mucho Molino.

Fol. 34.

206. Manuel Alvarez, Administrador, que ha sido de la hacienda del Conde de Cifuentes, dice: hace su declaracion, sin embargo de que Don Luis de Luque le solicitó para que fuese testigo de la prueba de los dueños de olivares, y le interrogò por su interrogatorio, y advirtiendole eran mañosas, y falaces, una por una le fué poniendo los reparos, que segun su inteligencia practica le pareció, á lo que Luque no le pudo satisfacer; y despues de varios ruegos, ya proponiendole que era para su beneficio, porque en servirle congratulaba á su Amo el Conde de Cifuentes, ya porque adquiria por amigos á los que estaban mezclados, é incorporados para este pleyto, que eran hombres, que en todos tiempos le podian valer, y sin embargo no quiso asentir á ello.

Fol. 40.

Piez. de 2. fox.

Fol. 1. B.

Fol. 138.
207. A pedimento del Duque, certificaron ante la Justicia, Josef Garcia, y Juan de Rivera, Administrador, y Fiel de los Molinos de Aceyte, que tiene en Baena, haberse abierto estos para la cosecha del año de 84, en 2 de Enero de 85, y cerradose en 28 de Febrero del mismo. La que presentò en el Real Consejo, y se ha comprobado con los respec-
ti-

Piez. 4. de provi-
dencia.

Fol. 19.

tivos libros en el termino de prueba de esta instancia.

Piez. de 10.

208. Tambien presentó el Duque, una justificacion hecha ante la Justicia de Baena; en que declararon los mismos Don Josef Garcia, y Don Eusebio Rivera á 10 de Febrero de 85, que para principiar á moler la azeytuna aquel año, se abrieron quatro Bigas en 2 de Enero, y despues el dia 9 se echaron á moler otras dos, y estas mismas continuaban moliendo de presente, y continuarian hasta que concluyera, que sería pasados doce, ó trece dias, con respecto á la azeytuna que muelen dichas seis Bigas; y los azeytes que salen son, y han sido claros, de buen gusto, y calidad, lo que no sucedió en la cosecha pasada de 84, por quanto salieron alguna porcion del azeyte grueso, de mal gusto, y calidad; todo lo qual fue producido por quanto la azeytuna que se estaba beneficiando en el corriente año habia ido á los Molinos enjuta, limpia, y de buena calidad, y en el pasado toda se cogió en sus respectivos olivares mojada, llena de barro, yerbas, y ramón, y la mayor parte cocida por las muchas lluvias que se experimentaron. El Josef Garcia Gonzalez se ratificò en el termino de prueba, diciendo á las generales, que aunque es dependiente de la casa del Duque no faltaba á la verdad. Y al Juan de Rivera se le abonò por haber muerto.

fox.

Piez. 4.

209. Y nueve testigos de aquel vecindario Maestros, y operarios del Molino, que se ratificaron en el termino de prueba, diciendo á las generales, que aunque lo son pues-

Piez. de 10.
fox.

Fol. 3. y Piez. 4.

tos por los Administradores, ó capataces, el Duque solo les dà un ducado cada mes, y los dueños de aceytuna les pagan su trabajo, no por eso faltaron á la verdad; declaran por los mismos motivos, les consta que el Duque tiene un Molino, llamado el de abajo con 28 Vigas, y el alto con 6, que todas estaban corrientes para su uso, excepto una del bajo, que se estaba componiendo; de las cuales estaban en uso 6. para moler la cosecha del año de 84, que vendria á componer la temporada mes, y medio poco mas, ó menos, y que los aceytes estaban saliendo de buena calidad, gusto, y claros por haberse cogido la aceytuna en buen tiempo, lo que no sucedió en el año anterior, que iba la mayor parte con mucho barro, yerva, y toda broza, mucha parte de ella cocida de los olivares, por cuyo motivo en los Alhories se corrompió mas, y salieron los aceytes gruesos, de mal gusto, y calidad.

210. Tambien se ha puesto á pedimento del Duque en el termino de prueba, y citacion testimonio, por lo que resulta de los libros del Fiel de sus Molinos, en que consta segun varios asientos, principiò la molienda del fruto del año de 85 en el dia 9 de Octubre del mismo, y acabó en el 5 de Mayo de 86.

211. En el propio termino solicitò el Duque, que los Escrivanos de Baena pusieran testimonio con citacion contraria, de si algun Cosechero habia pedido licencia para sacar la azeytuna à moler fuera por falta de Molino, segun està prevenido por la Ordenanza aprobada por ésta Chancillería en 23 de Febrero de

1769, ó absoluto de no haberlas; lo que tuvo efecto certificando los 9 Escribanos de Baena, no haber encontrado entre los papeles correspondientes á sus respectivas Escribanías, que Cosechero alguno haya pedido licencia para sacar su aceytuna á moler fuera por falta de Molino, ó por otro algun motivo añade unos dos dicen no encuentran haber pedido la licencia, según está prevenido por la Ordenanza aprobada por la Real Chancillería de Granada con fecha de 23 de Febrero del año pasado de 1769: y otro que no ha encontrado semejante licencia, ni las Ordenanzas aprobadas por la Real Chancillería de la Ciudad de Granada. Y según aparece en las diligencias practicadas por el Receptor en el año de 87, acabó la molienda en el día 6 de Marzo del dicho año. Y á este tiempo, y hasta el 26 habia aceytuna aun sin moler en los Pueblos inmediatos.

Roll. 2. fol. 4. B.

212. A la quinta pregunta del interrogatorio, articulò el Duque, si saben como es cierto, que á más de las expresadas Vigas, se están aumentando otras hasta el numero de 87 con algunos Molinos capaces de moler en el expresado tiempo regular, una parte mas de aceytuna en los años mas abundantes, y que á este efecto tiene expendidas crecidas sumas, y está expendiendo en los Molinos para su aumento, y ensanchéz, cuyos costos son de la mayor consideracion.

Pie. 5. fol. 14. B.

213. Los 12 testigos la contextan por las mismas razones, que las antecedentes, expresando; que quatro de las Vigas se estaban

concluyendo que molerian aquella cosecha de 86, y sabian, y les constaba, que despues se iban á hacer otras, y unos artefactos llamados Molinos; con lo qual dicen algunos, que en los años de más abundante cosecha era bastante; otros que sobrado; y uno que aun las hechas no era menester; y varios que todo es á beneficio de los vasallos, y que se adelanten los plantíos de Olivar. Contextando los mas, que el no estar principiadas yá las otras obras, era por estar ocupados los operarios en aquellas, en que dice uno habia trabajado mas de 100 hombres, y en distintas, ocasionadas en lo rigoroso de los temporales; y que eran crecidisimas las cantidades impendidas por el Duque, que depone uno de oídas á los operarios, pasarían de 140 pesos. Y dos dicen, que sino fuera por los Molinos del Duque, todos los Cosecheros peujareros, que es el mayor numero, se vieran en el mayor conflicto, porque á excepcion de tres, ó quatro, poco mas, ó menos ricachos, que pudiesen hacer algunas Vigas, las que ocuparian con sus frutos, los demás perecerían perdiendo sus cosechas, y sino fuera por esto, añade el uno, no llegaría, ni aun á la mitad el plantío.

Fol. 52.

214. Don Nicolàs Valenzuela, y Don Antonio de Arrabál, hacendado el primero de olivares, y el segundo ocupado en los de su suegro, declaran, á mas de lo expuesto, ser notorio, que el Duque no ha construido un nuevo Molino taherero por culpa de los Cosecheros que se lo impugnaron.

Fol. 67.

215. En el Real Consejo se presentó por

por parte del Duque testimonio, sacado sin *Pie. de 74.fox.*
 citacion de una Carta firmada del mismo en *Fol. 57.*
 Madrid á 25 de Febrero de 784, á Don Diego Lopez Lumbreras su Administrador en Baena, en que le dice: En vista de lo que me escribe Don Josef Garcia Gonzalez, y algunos de los Cosecheros de aceytuna de esa mi Villa, dispondrás, que inmediatamente, y estando tú á la vista, y con el numero de Maestros, y Oficiales competente, se labren taréas dobles, y de las de mayor numero de fanegas en todos esos Molinos, de suerte, que no cesen de moler de dia, ni de noche, aunque sea preciso doblar el numero de Oficiales, y Cavallerias, y todo al mas pronto despacho de los interesados, para que con este recurso no continuen sus quejas, y queden socorridos. Y para que en el siguiente año, y en los sucesivos lo puedan estar les harás entender, y tú, y el mismo Don Josef Garcia lo estaréis, en que luego que el tiempo lo permita se ha de continuar la obra acordada anteriormente, hasta que se verifique el aumento de las ocho Vigas mas, ó las que sean necesarias para moler todo el fruto de cosecha, aun en los años mas abundantes, en el termino de tres meses, con alivio, y comodidad de los cosecheros; y para que tenga aquello mi deseado efecto, harás, que el Maestro Figueroa pase á esa Villa, y baxo las medidas que están tomadas, haga prevencion de materiales, y demás que sea necesario, de que llevarás la debida cuenta, y razon.

216. Y otra de 26 del mes de Marzo siguiente dirigida al propio Don Diego Lopez

pez

Piez. de 74. fol. 57.

pez Lumbreras, en que le dice: toda la madera que juzgue necesaria para el aumento de Vigas de estos mis Molinos la mandarà cortar. Las seis Vigas que dices, pueden desde luego aumentarse sin perjuicio de las demàs, que tengo insinuadas, mudando la pequeña Bodega; lo pondràn por obra inmediatamente, y si hubiere cabida para más lo haràs del mismo modo, pues yo quiero se pongan quantas quepan, y para esto ya escribo en este dia à Don Francisco Maria Alcalà Galiano, haga pasar à Figueroa à esa Villa, pero si por hallarse ocupado en Cabra en otras obras de mi hacienda, no pudiese asistir tan puntual, te valdràs de los Maestros de tu mayor satisfaccion, y estando à la vista de todo; demodo, que en el presente año quède evaquado como correspondiente de este particular.

Fol. 52.

217. Al propio intento se ha presentado en esta instancia por parte del Duque un Memorial, que le dirigieron con fecha en Baena 18 de Enero de 1777, firmado de doce hacendados de Olivar, entre ellos Don Pedro de Ocaña, Don Agustin Sandoval, Don Feliz Bustamante, y Don Luis de Luque, partes en este pleyto, que todos lo tienen reconocido en el termino de prueba con citacion en el modo que se sentarà, y dice asi: »Habiendo sido »convocados à las Casas del Corregidor de esta Villa por disposicion de Don Francisco Maria Galiano, para hacernos entender el decreto de V.E. en que ordena se construya nuevo Molino de aceyte con 40 Vigas arreglado al plàn que remite, à todos nos ha pa-

Piez. 6. Fol. 15.

Fol. 67.

«recido no haber necesidad que estimule á una
 «fabrica nueva de tanto dispendio de la hacien-
 «da de V. E. pues en los terminos á que se
 «han reducido nuestras súplicas, bastará para
 «evitar los perjuicios propuestos repetidamente
 «el que en el Molino que V. E. tiene se au-
 «menten mas Vigas que las que hay, se am-
 «plien los patios, y Aloriés, poniendo estos
 «en disposicion de que el fruto de azeytuna
 «no experimente el daño que hasta aqui: que
 «las Vigas se arreglen para el mejor beneficio
 «de los azeytes, y en el mismo modo la con-
 «ducta, y manejo de operarios para el gobier-
 «no economico, de que se han originado tan
 «repetidas quejas de los Cosecheros, sin olvidar
 «V. E. las reverentes instancias, y súplicas que
 «le tienen hechas anteriormente, para que se
 «dignase de arreglar la maquila, y moderarla
 «á la practica que se observa en los Molinos
 «que V. E. tiene en la Villa de Cabra; tenien-
 «do presente, que como vasallos de V. E. no
 «son menos acreedores á este beneficio, y al que
 «gozan en otros Molinos de que abriendo la
 «piedra, por aquellas primeras moleduras no se
 «les lleva maquila, para resarcir el daño del
 «estreno de Alfarge, mudas de capachos, pie-
 «dra, y viga; y asimismo la tercia parte de
 «orujo, segun la practica de los Molinos que
 «V. E. tiene en la Villa de Cabra.“

217. Las personas que firman éste
 Memorial son doce hacendados de Olivares,
 y vecinos, los once de Baena, siete Pres-
 byteros, quatro de los que son partes en éste
 pleyto, entre ellos Don Felix de Bustamante,

Piez. 6.
Fol. 15, à 34.

Administrador del Conde de Cifuentes, y Don Luis de Luque. Los doce reconocen por suyas de su puño, y letra las respectivas firmas, y el contenido del Memorial, quanto pasó, y dicen los nueve, sin cosa en contrario, en la junta que sobre ello se celebrò en las casas del Corregidor, dicen ocho.

*Dicha Piez.
fol. 29.*

218. Don Agustin Sandoval Villalobos, Presbytero, Vicario Ecclesiastico de las Iglesias de Baena, y Cura de la de San Bartolomé, dice, que dicho Memorial se hizo á persuacion de Don Francisco Maria Galiano, como Superintendente del Estado del Duque, de Don Francisco Almoguera, Corregidor, y de Don Diego Lopez Lumbreras, Tesorero, ofreciendo, que por éste medio concedería lo que se solicitaba, sucediendo tan al contrario, que ni le merecieron respuesta, ni el menor alivio á los daños y perjuicios que claramente le constaban seguirse á aquel Público, y Cosecheros: que él firmó en aquella inteligencia, y solamente por pura politica, y atencion debida al Duque, sin obligarse á cosa alguna por su contexto.

Fol. 30. B.

219. Don Luis de Luque y Flores, parte en estos autos, dice, que el relato del Memorial no es en el todo cierto, porque aunque en él se supone un plan de Molino de quarenta Vigas, éste ni lo vió el que declara, ni se manifestó en la junta, solo si se dixo en ella por Don Francisco Maria Galiano, Aporoderado general del Duque, que lo habia remitido en éste concepto, y en el de haber sido llamado por el Corregidor, que entonces era

Don

Don Francisco Almoguera á sus casas para la junta que en él consta, que con efecto se hizo en el dia, mes, y año que expresa, influidos por éste, y por el Administrador Don Diego Lopez Lumbreras; que la noche antes habia estado en las casas del testigo, y Don Francisco Maria Galiano, quienes le persuadieron, y á los demás, no era necesario, que el Duque con tanta costa hiciese un nuevo Molino abandonando el antiguo, que este se aumentaría en tal disposicion que pudiese dar abasto á todo el fruto del termino, enmendando quantos perjuicios hubiese en la falta de arreglo en vigas, piedras, y atròges, se moderarian las maquilas, y daría orujo á los Cosecheros, que siempre se habian quejado; todo lo qual pusieron en el memorial, y este intento conduxo al declarante, y á los demás afirmar lo, y por una politica condescendencia, y ser en aquella ocasion el testigo arrendador de Cortijos, y otros Regidores; bien entendidos en que el Duque, como dueño de los Molinos, y arbitro para quitar, y poner en ellos, è interesado en lograr las maquilas de la mucha aceytuna, que se iba á moler fuera, nunca podia serle de gobierno el que los Cosecheros le propusiesen no haber necesidad del nuevo plán; pero lo cierto es, que ni respondió al memorial, ni ha bajado las maquilas, ni dado orujo, ni cesado el perjuicio, que han experimentado en los años de cosecha; con cuya adiccion lo reconoce.

220 También pretendió el Duque, que los mismos testigos al tiempo de reconocer el Memorial declarasen, si despues del dia de su

fe-

*Dicha Piez.
Fol. 2. B.*

60
fecha 18 de Enero de 77 se han quitado algunas Vigas en sus Molinos, ò se han aumentado otras. Y todos contestes en lo substancial aseguran la certeza de no haberse quitado Vigas, y sí aumentado con otras obras de patios, y atroges que expresan muchos; lo que les consta por haberlo visto, y presenciado, diciendo uno, han sido dos oficinas con quatro Vigas mas cada una, que en aquella cosecha de 86 quedaría del todo corriente la ultima. Otro dice se han aumentado dos cuerpos con ocho Vigas, y un pedazo de patio, que le costò al Duque mas de lo que vale. Y Don Luis de Luque expresa en 8 de Diciembre de 86, que desde el año pasado de 1777, hasta entonces, se habian aumentado quatro piedras, que hacen ocho Vigas; pero que tambien es cierto, que aunque fueran ocho mas, no podrian dar abasto por el mas plantío de Olivar que hay, respecto de aquel tiempo.

Fol. 33.

221. Y Don Josef Rojano, Presbytero, Racionero de la Santa Iglesia de la Ciudad de Cordoba, y hacendado de Olivares en Baena, dice: que el Memorial es el mismo que se acordò de libertad de cada uno de los concurrentes, sin ningun influxo mas que el parecerles justo no permitir, que el Duque tuviese un gasto tan crecido en la fabrica de nuevo Molino; siendo asi, que con que aumentase algunas Vigas en el que tenia, y tiene, como lo ha practicado habia, y estar creído ser suficiente; como con efecto habiendo pasado á divertirse à la Villa de Baena, advirtió, que en el citado Molino se habian aumentado oficinas, y algunas
nas

nas Vigas, que aora no tenia presente à quan-
to llegó el numero de ellas. 222. Por los vecinos se articulò á la
oçtava pregunta, si saben, que por no ser bas-
tantes los Molinos, experimentan los hacenda-
dos los mayores agravios, y perjuicios, que con-
sisten en que detenida la aceytuna en los trò-
ges donde se recoge hasta su molienda, y pa-
sado el tiempo de hacerse ésta, que expresa-
rán los testigos, se pudre, y arresina de tal
manera, que no dá el aceyte, que debia, que-
dandose muchas veces, segun el mas, ò menos
tiempo que ha pasado de su sazon, en menos
de la mitad, y esta de muy mala calidad por
ser de mal gusto, y mucha parte borras, que
solo pueden aprovecharse en las Armonas de
Jabón.

Pregunta 8.
Piez. 3. f. 18.

223. Examinados 18 testigos por esta
pregunta, 16 la contextan; expresando los mas,
que el tiempo que sufre la aceytuna sin da-
ñarse en los atroges es un mes; otros que dos;
y algunos que hasta el mes de Marzo, refirien-
do muchos de hecho propio, de oídas, é in-
teligencia de lo ocurrido á distintos vecinos,
que quando han logrado se les muela parte de
su fruto, en los principios ha salido el aceyte
de buena calidad, y abundante, y la otra par-
te que ha quedado para despues, pasando res-
pectivamente aquel tiempo, de la misma acey-
tuna en el propio numero de fanegas, y cose-
cha, les han dado menos azeyte, de mala ca-
lidad, y sin otro destino, que al de las Ar-
monas de jabón al que se ha vendido por in-
feriores precios; diciendo dos, que esto sucede

Fol. 20.

Fol. 30.

principalmente si llevan la azeytuna mojada, ó se moja en los atroges : dexando uno dicho á la anterior pregunta, ser mas quando vá llena de terrones y brozas : dos solo declaran la mala calidad que sacan los azeytes detenida la azeytuna en los Molinos ; y otro no fue preguntado.

Fol. 26.

224. Don Gregorio Cuello, Presbytero, Cura de la Parroquia de Santa Maria, dice, ignora de qué le proceda el daño á la azeytuna, si por mas antigua en su recoleccion, por mala versacion en ésta, ó ser de inferior calidad ; pero que en las ocasiones que ha ido al Molino ha visto andar todas las piedras, y confían á los trabajadores.

Fol. 36.

225. Don Manuel Alcalde, Teniente del Regimiento de Victoria, y hacendado de Olivares en Baena, dice, que siendo de la mejor calidad la azeytuna de aquel termino, por las referidas causas, no produce á arroba de azeyte por fanega, quando en otros plantios de mejor labor, y corta fertilidad la produce, como es en el Molino del Marqués de Lendines, cuyo propio dueño se lo ha dicho al testigo, á más de otras ventajas. Y varios testigos depo- nen, que la azeytuna de Baena es docil, y de poco aguante, por lo que sufre menos en los Atories que la de otros Pueblos.

226. Continúa diciendo el propio Don Manuel Alcalde, que las demás ventajas que se logran por el que saca fuera su molienda, son: no pagar cosa alguna por las moleduras, y quedar á su beneficio el orujo, lo que no se verifica en los Molinos del Duque, y si todo lo

con-

contrario ; pues el infeliz cosechero tiene que sufrir el pago de las molindas , y no sacar la utilidad de los panes de orujo.

227. Y Don Francisco Xavier Cabrero, Familiar del Santo Oficio de la Inquisicion, hacendado de Olivares , dice , en corroboracion de lo que tiene contextado , que el año de 84, habiendo cogido 400 fanegas á primeros de Diciembre , aun todavia verde , temeroso de la abundante cosecha , salió con alguna ventaja , y bien , y en el propio año á fines del referido mes , volvió á coger mas azeytuna , que finalizò en todo el de Enero , que ascendió á 900 fanegas , y se le molieron fin de Abril de 85, y todo el azeyte fue de muy mala calidad el que produjo esta ultima porcion , que tuvo que vender à 20 reales , siendo asi , que el regular se vendia á 27 : y lo mismo sucedió á Don Felix de Obeso , y á Don Pedro de Ocaña : No siendo de corta consideracion lo que en el propio año le sucedió al Conde de Cifuentes , que le dieron mas de 900 arrobas de turbios : Tambien en el presente de 86, habiendo el testigo empezado à llevar su fruto por Enero , y molidole al instante una porcion , y otra á ultimo de Marzo , resultò la diferencia , que en el año antecedente , y sufrió los perjuicios que explica. Y asi declaran otros testigos de hecho propio , y conocimiento varios casos semejantes.

228. En la justificacion con que instruyeron los vecinos su recurso en el Consejo de Castilla , fue uno de los particulares que contextaron los seis testigos ante la Justicia de Luque,

Fol. 47.

Piez. de 19.
fojas.

28
que , segun se sentó , produciendose con toda
expecificacion, é individualidad, que en años de
mediana , ó abundante cosecha , la mayor por-
cion de azeytuna , que se conduce à los Moli-
nos del Duque , no se muele en tiempo, y sa-
zon , de que experimentan los Cosecheros gra-
ve daño , porque pasado el tiempo , y llegan-
dose à enfriar la azeytuna se arrecina , y pu-
dre, y de haí proviene salir la mayor parte de
los azeytes turbios , de mal gusto, y peor ven-
ta , de modo que se inutilizan , y solo pueden
servir á un baxo precio para las Armonas de
Jabon, como habia sucedido en aquel año de
84 , y en otros de igual cosecha : lo que asi
deponen los testigos por propio conocimiento,
experiencia, y otras razones.

Fol. 36.
229. Los que se ratificaron en el termi-
no de prueba , segun se sentó, expresando uno
á las generales trabaja con uno de las partes;
otro , ser Aperador del Conde ; y los demás,
que aunque suelen trabajar à temporadas con
el Vicario, y otros Litigantes, no por esto fal-
taron à la verdad.

230. Tambien se presentó en el Con-
sejo por los hacendados, la certificacion, ó de-
claracion voluntaria, que en 12 de Noviembre
de 84, hizo ante un Escrivano de la Villa de
Castro del Rio, Don Pedro de Luque Galeo-
te, vecino de ella, en que como Arrendador del
Diezmo de azeyte de Baena, fruto del año de
83, à mas de lo que se refirió en otro lugar,
dice: que el haber extraído los cosecheros, que
cita, su azeytuna, fue por no tener cabida en
el del Duque ; pues aunque consta de 34 Vi-
gas

Fol. 47.
Piez. 10.

Piez. de 19.
fojas.

gas todos temen llevarla á él, así por el defecto de acogida en los Alhories, como porque se la muelen tarde, y se la pierden, haciéndose estiercol la azeytuna, por no estar aquellos cubiertos de las aguas, y temporales que las corrompen, pues los mas están debajo de los texados del Molino, y otros no tienen corriente para que las aguas se escurran; y así el que declara en dicho año vió, que una parte grande de azeytuna se habia podrido, y una cosecha grande como la del Conde de Cifuentes, y otras, habian sacado una quarta parte de turbios, y en 4062 arrobas de azeyte que le habia producido el Diezmo, la correspondiente al Molino del Duque (fue el todo excepto las 200 fanegas de azeytuna, que dice sacadas á otros Molinos) sacó mas de mil arrobas de turbios; cuyas pérdidas, así en Diezmos, como en los vecinos se experimentan todos aquellos años que hay una abundante, y mediana cosecha, por los defectos que lleva insinuados, viéndose precisados muchos á llevarla á otros Pueblos, donde inmediatamente los despachan, dándoles mejor cuenta, y mejor genero, sin mas que pagar la maquila, y con el ahorro de muchos maravedises, que despues de ellas dan en Baena á los operarios, cosa que ningun Molino practica. Con lo que se ratificó en el termino de prueba, diciendo no tocarle las generales de la Ley.

231. Fue otro de los documentos con que instruyen su recurso los vecinos, segun se refirió en otro lugar, una certificacion dada, y *Pliego suelto.* firmada á 10 de Mayo de 786 por Don Ma-

80
nuel de Frias, vecino de Baena, y Fiel Re-
caudor del Diezmo de azeytuna en ella, en
que á mas de lo que queda sentado, dice, que
de las 30580 arrobas, y 11 Panillones, re-
cogidas de Diezmo en los Molinos del Duque,
cosecha del año de 85, solo tuvo de azeyte
claro 2279 arrobas con siete panillones hasta
la saca del día 22 de Marzo; pero desde el
31, todas las sacas que se hicieron hasta com-
pletar el tota que vá referido, fueron de azey-
tones, y turbios de mala calidad, y menos
valor; cuyo daño habia padecido por falta de
abasto de piedras, y vigas; siendo asi, que
toda la azeytuna entró en el Molino de buena
calidad; porque llegando el mes de Marzo, el
fruto entrojado se arecina, y pierde el calor
para liquidar el azeyte, ó por la mala dis-
posicion de los troges, que no tienen el de-
livo correspondiente para arrojar los alpechi-
nes, ni se hallan con la ventilacion oportuna
por lo estrecho de los patios, que á muchos
no les céntra el Sol, ó por las aguas que les
caen á muchos de los tejados; agregandose el
estar á la orilla del Rio, y pasar azequia de
agua para los pozos por baxo de ellos, que
todo contribuye para que siendo el fruto de azey-
tuna de dicho termino muy docil, sea mas fa-
cil de corromperse, y producir malos azeytes
en todos aquellos años, que la molienda pasa
á el mes de Marzo, como en aquel año se
habia acreditado; pues todo lo que se molió
hasta este tiempo, salió claro, y de buen sus-
to, y lo que desde alli siguió fue turbio, de
inferior calidad, y valor.

En

232. En el termino de prueba se ratificó llanamente, y á las generales de la Ley dixo: que aunque tiene parentezco con una de las partes, y con otra, está creído ser primo en tercero, ó quarto grado, y por el Duque se le dió titulo de Jurado para el Ayuntamiento sin gozar renta, no por esto ha faltado á la verdad.

233. El Marqués de Astorga, Duque de Sesa y Baena, contradiciendo la pretension de los vecinos en el Consejo de Castilla, presentó una justificación hecha ante la Justicia de Baena sin citacion, con siete testigos de aquel vecindario, uno Teniente de Corregidor, otro Regidor, otro Escrivano de Cabildo, y todos de competentes edades, que no se han ratificado en el termino de prueba, por no haberlo solicitado el Marqués.

*Piez. de 77. fol.
fol. 45.*

234. Y todos contextes en lo substancial declaran al tenor de varios particulares, que es cierto, que en aquel año de 84 (declaran por Abril) habian experimentado algun perjuicio en la parte que corresponde, asi á los Cosecheros, como al Duque en el fruto de azeite, por haber salido turbios, y de mala calidad; pero no habia consistido en la manipulacion, falta de molienda, ó Molinos, sino en la mala calidad de la mayor parte de la azeytuna, por haber entrado cocida, mojada, llena de barro, y broza.

Fol. á 55.

235. Que la mayor parte de los Cosecheros de aquel Pueblo recogen á destajo su fruto de azeytuna, pagandola por fanegas, por cuya causa, y las muchas, y frecuentes lluvias,

vias,

40
vias que se habían experimentado , por mas tiempo de quatro meses , habia motivado , el que el fruto se haya recogido de mala calidad , porque á mas de haber retardado la recoleccion , al fin la habian hecho , estando la azeytuna llena de barro.

236. Que en otros anteriores años de muy abundante cosecha , habia durado la molienda en los Molinos del Duque hasta fines de Mayo , sin que por esta dilacion se hayan experimentado perjuicio en la calidad de los azeytes , porque han salido buenos , y desnudos , como al principio de la molienda , de cuya experiencia se conoce , que el perjuicio de los Cosecheros en aquel año de 84 , habia sido por las razones que quedan referidas ; como asi dicen haberlo visto unos , y oído otros.

237. Que igualmente es cierto , que en los Molinos de aceyte de los Pueblos inmediatos , Castro del Rio , Espejo , Lendines , Luque , Zugerós , Cotillas , y otros , no logran los Cosecheros evaquar sus moliendas en tan corto tiempo como en los de Baena , porque en aquellos ha durado hasta mediado de Agosto , ó quasi todo el Agosto. Y es publico , y les consta han experimentado igual perjuicio ; dicen unos , y otros añaden , que no han podido salir de él sus dueños , ni aun queriendolos vender á la mitad del precio corriente.

238. En la misma justificacion por peritos nombrados de oficio , precedida su aceptacion , y juramento , con asistencia de Don Francisco Xabier Cabrero , Procurador Syndico general del Ayuntamiento , y de Don Miguel Plá-

Pier. de 77. fol.
fol. 42.

Fol. 54.

cido Cañete, Personero del comun, y á la presencia judicial, se reconoció toda la azeytuna que existia por moler en los atroges, que se encontró generalmente con mucha parte de barro, yerva, y ramón; una mas que otra, con betas blancas, despidiendo mal olor, hecha pastas, travada con el barro; y en el mismo dia 24 de Abril de 84 declararon, que toda la azeytuna por moler se hallaba generalmente de mala calidad, una mas que otra, y que la causa era estar ya mucha parte cocida con yerva, y el agua en el Olivar, llena de barro, chinós, y ramón, y traerla así á los Molinos con la tercera parte de broza, como se hallaba. Que la azeytuna del Conde de Cifuentes, y la de Don Vicente Antonio Roldán tenía, demás de dicho perjuicio, el de haberse atrecinado por haberla hecho montón en el Olivar, calentado-se allí, y refriado-se al tiempo de la conduccion, y con las lluvias posteriores; por lo que era indispensable saliesen los azeytes gruesos, y turbios, y no por la falta de molienda, y así sabia azeyte de igual calidad de la azeytuna que habian tenido los Cosecheros en su casa, y en los Molinos de la comarca. Evidenciándose mas, que no estaba el defecto en la falta de molienda, y sí en el perjuicio que habia llevado la azeytuna á los Molinos, de que en años de mayor cosecha habian salido los azeytes desnudos, y de buena calidad, como así lo habian visto, y experimentado los quatro peritos que declaran. Que los Molinos tienen 17 piedras, y 34 Vigas, que muelen de 24 en 24 horas 459 fanegas.

Piez. de 77.
foj. fol. 55.

239. Igualmente resulta de un testimonio dado sin citacion, que no se ha comprobado, que presentó el Duque en la misma contradiccion que hizo en el Consejo de Castilla, que en instancia que hizo el Conde de Cifuentes en Marzo de 84, para que el Alcalde mayor de Baena hiciese se le diese otra piedra mas de la que estaba moliendo por los perjuicios que se le causaban en la dilacion, saliendo los azeytes de mala calidad: Que el Capataz de la misma molienda del Conde declaró à su pedimento, diciendo, que como tal tenia vistos, y reconocidos los turbios, y azeyton procedidos de aquella cosecha, que ascenderian hasta el dia 23 del propio mes de Marzo à unas 80 arrobas, poco mas, y ó menos, producidas de lo que llevaba molido, que serian como dos meses y medio: y la causa de tantos turbios era las muchas aguas, cogerla, y almacenarla en el Olivar, muy sucia, y llena de barro, donde se calienta, y despues al conducirla, y con las lluvias se refria, y no puede producir azeytes de otra calidad, como generalmente sucedia á los demás Cosecheros, y mas al Conde, que aunque se moliera en el mismo dia que se conduce, sadria con el propio daño.

Fol. 54.

Fol. 67.

240. En el citado expediente del Conde de Cifuentes por decreto de la Justicia, tres peritos que nombrò, dos de ellos los mismos que practicaron la diligencia del dia 23 de Abril reconocieron la misma azeytuna del Conde de Cifuentes, y declararon en 27 de Marzo de 84, en los propios terminos sustancialmen-

mente, que el Maestro, ó Capataz; añadiendo tienen noticia, que el dexar la azeytuna almacenada en los Olivares, y retardar la conduccion, es porque esta se paga por las fanegas que recogieron, y aguardan á que se asiente, y consume para conducir las en menos viages; lo que dicen se comprueba de que habiendo azeytuna del Conde en el Molino con mas anticipacion, aunque no está de buena calidad por la expresada causa, era menos mala, que la que se conducia en el dia, porque no se habia refriado. Y tampoco se han ratificado estas diligencias en el termino de prueba, por no haberlo solicitado el Marqués.

241. Se ha presentado en la Sala por el Duque de Sesa al propio concepto una diligencia de peritos hecha ante la Justicia de Baena, sin citacion, que se han ratificado en ella en el termino de prueba, de la que resulta:

242. Que en 19 de Enero de 1786, el Apoderado del Marqués de Astorga, Duque de Sesa y Baena pretendió, que por peritos que se nombraran de oficio, con la asistencia judicial se pasara á los Molinos, y se reconociera la azeytuna, que se estaba almacenando del Conde de Cifuentes, si se hallaba de la calidad que otra de distintos cosecheros, ó si le advertian mal olor, con lo demás que reconociesen: Que asi se mandó, y que se hiciera con citacion del Syndico Personero, y del Apoderado del Conde de Cifuentes, nombrando tres peritos, que aceptaron, y juraron; y evacuado todo como se preyenia, declararon, y se pone por diligencia judicial: que reconocida

Piez. de 4. fol.

Fol. 26.

la Azeytuna del Alhorí del Conde de Cifuentes, que eran como 80 fanegas, poco mas, ó menos, y dadas algunas azadonadas para reconocer su interior, la hallaron con mucha broza de laston, y alguna tierra, saliendo amasada, desecha, y corrompida; por lo que estando molliendo actualmente salia el azeyte grueso, de mala calidad, y menos porcion que si la azeytuna fuese buena; expresando, que si la mollienda se detuviera ocho dias saldria mucho menos, y mas malo todo, por estar cogida fuera de tiempo, y en el modo referido. Y habiendo reconocido otros muchos Alhories, entre ellos el del Marqués de Lendines, y Don Luis de Luque, encontrandola en la misma oficina, y reconocida, y inspeccionada dixeron, que toda ella era de buena calidad, y solo con la diferencia de tener una mas tierra que otra, de lo que resultaria sacar mas turbio, ó asientos, pero el azeyte seria de buena calidad. Raticados estos peritos en el termino de prueba añaden, que al dia siguiente de haberse practicado el referido reconocimiento, se empezó á echar azeytuna fresca, limpia, y cogida á jornada de orden de Don Felix Bustamante, Administrador del Conde de Cifuentes, lo que se siguió haciendo, interin duró la mollienda, mezclando la mala con la buena, y como ésta era mayor porcion, venció á aquellas en las tinajas donde se purifican, y salieron los azeytes de calidad, aunque siempre darian turbios: Y á las y generales dixeron, que aunque eran Maestro, y oficiales del propio Molino, encargado el uno en la piedra destinada al Conde de Cifuentes,

107.4 sh. 2919

Compulsa de 44. foj. Piez. 4.

Fol. 67.

tes, el Duque no les daba mas que un ducado de gratificacion cada mes, pagandoles los dueños su trabajo, pero no por eso faltarian á la verdad.

243. A la pregunta 9 articulan los vecinos, dueños de Olivares, que muchos Cosecheros, deseando evitar el perjuicio que se expresa en la pregunta antecedente, para ser los primeros en la molienda de su cosecha, se anticipan á recoger el fruto aún antes de tener la debida sazón, para lo qual es preciso apalearlos olivos, destrozando sus cogollos, é inutilizandolos para llevar fruto en el año siguiente, por cuyo medio inciden en otro daño, no menos considerable, ya en la falta de fruto, y ya en que cogida la azeytuna sin sazón, dá menos azeyte, y éste de mala calidad.

244. Catorce testigos contextan la pregunta como se articula: uno por notoriedad, y los otros de propio conocimiento, y experiencia, expresando uno sucede el anticipar la recoleccion en los años de abundante cosecha. Dos contextan solo anticiparse el coger la azeytuna, por los motivos que expresa la pregunta: uno la contexta en el todo de oídas, otro la ignora.

245. Y Don Gregorio Cuello, Presbytero, hacendado de Olivares declara, solamente puede decir, que por tener antelacion á otros algunos vecinos con la azeytuna de la gracia adquieren antigüedad, ó primacia para la molienda; y que la recoleccion de este fruto en aquel Pueblo la executan sus dueños con aceleracion, y aun sin sazón, pe-

*Pregunta 9.
Piez. 2. fol.*

19.

Piez. 3. fol.

21.

Fol. 26.

Fol. 90.

ro el porqué, lo ignora el testigo. 246. Francisco Buereco, hacendado de Olivares, contextando la pregunta expresa, que en el año de 83 se anticipó en la recolección, y el azeite salió de buen gusto, y después la ha cogido sazónada; y por un propio Maestro molida, y por una misma Viga aprensada, le dieron en cada molienda de à 27 celemines media arroba de azeite mas, que no quando del propio olivar la llevó verde.

Fol. 119.

247. Y Zandalio Pierna Gorda, contextando tambien la pregunta dice, que en el propio año de 83, él, y sus cuñados, por ser los primeros para la molienda, cogieron, y se les molió verde, y les salió bien, y de buen gusto el azeite, y la restante al cumplimiento de sus cosechas la siguieron cogiendo, y por haberles cortado la molienda, y hechosela al cabo de 6 meses, les resultó el darles menos azeite, y de algun mal gusto.

Piez. 3. fol.

21.

248. A la catorce articularon, si saben, que aun quando los Molinos están perfectamente arreglados, hay la costumbre de hacer todas las semanas, y al fin de cada una remolidos; que se entiende volver à la piedra el orujo, borras, y turbios, para extraer, y purificar mas el azeite, lo qual no lo hay en los Molinos del Duque, con el fundamento de que no pudiendo dar abasto aún à la molienda de azeituna, se excusan à hacer remolidos, en lo que se causa tambien mucho perjuicio à los cosecheros, que regularian los testigos.

249. Por esta pregunta se examinaron 18 testigos; los doce contextan no hacen re-

mo-

molidos en los Molinos del Duque, aunque en otros bien acondicionados se acostumbran; expresando los mas, que antes se hacian, y hoy nó, para dexar mas tiempo á las moliendas, de lo que dicen muchos se sigue perjuicio al Co-sechero; que algunos distinguen consiste en que lleva mas turbios, lo que á todos les consta respectivamente de vista, y propia experiencia: uno la contexta de vista, y por notoriedad, y otro solo de notorio: dos dicen saben, que no se hacen remolidos; sin manifestar ninguno el el quanto del perjuicio.

fol. 250. Y Don Gregorio Cuello, Presby-tero, Dueño de Olivares, declara es constante, que en los Molinos del Duque no se hacen remolidos, lo que sabe por ser público, y se verificó el perjuicio en una ocasion, que Don Francisco Maria Portillo, uno de los Litigantes, asistido del Corregidor de aquella Villa, y uno de los Escrivanos de su numero, pasaron á practicar la diligencia de remolidos en el Molino del Duque, y de una moledura, ó molienda de orujo sacaron un quarto de arroba de azeyte; lo que asegura asi el testigo de cierto, por haberselo dicho el mismo Don Francisco Maria. Y Don Josef Moreno Guijarro, Presbytero, hacendado de Olivares, contextando la pregunta dice: que en el Molino del Duque se hacian los remolidos antes de ahora, y desde que pusieron las bombas no se hacen.

fol. 251. A la decima quinta articularon, si saben, que por efecto de la misma necesidad de dar abasto á la molienda, los Oficiales, y Maestros proceden con el mayor atropellamiento

Fol. 27. B.

Piez. 15.

to , cuidando solo de abreviar , y despachar; con cuyo motivo omiten la maniobra de desmenuzar el orujo , y repetir el agua caliente, lo qual se experimenta con mas frecuencia en el discurso de la noche , en que nadie los vé, causandose en esto el perjuicio que se dexa considerar , y explicarán los testigos.

252. Un testigo ignora la pregunta: tres contextan el modo con que se procede en los Molinos del Duque , los dos de oídas, y el uno por notoriedad: y 14 substancialmente contextes, dicen, han visto , y experimentado, que en los Molinos del Duque , los Maestros , y oficiales proceden con la mayor aceleracion , sin remover , ni desmenuzar la pasta, ni echar el agua tan caliente como corresponde, esto de dia, y de ello infieren algunos será peor de noche quando nadie lo vé: Dos explican , que en el segundo recargo sacan los capachos , los mueven , y emparejan , echandoles agua caliente, pero sin desmenuzar el orujo como deben; sobre lo qual dice uno , que habiendo reconvenido al Maestro respondió , que él hacia lo que le mandaban: Y otro , que habiendole hecho cargo de no estar limpios los pozuelos , á la respuesta que le dió tuvo que pagarle el que los limpiase : Otro asegura haber visto varias veces no estar el agua caliente , como corresponde, y hecholes meter mas pasta para que hirviese. De todo lo qual infieren algunos se causa perjuicio á los Cosecheros , pero sin explicar en lo que consista.

253. Don Martin Arcipreste y Arce, Presbytero, y Administrador de las Fabricas de

Bae-

Baena declara, ha experimentado el defecto que expresa la pregunta en aquel año de 86; por lo que considerando sería mayor el descuido de noche, pasó á las nueve de una de las de la molienda, y halló estar los Maestros en un total descuido, no habiendo alguno, y la caldera media de agua; no siendo menor inconveniente el perjuicio de los cosecheros en no limpiar, como no limpian los pozuelos, de que recargando el testigo á los Maestros le dixeron, que siempre que los satisficieran no tenían inconveniente en hacerlo; y nó obstante de que por los dependientes del Duque se debe poner todo cuidado para obviar estos inconvenientes, no habiendolo executado se vió en la precision de gratificarlos para que lo hiciesen, como lo hicieron, y despues de limpios á los dos dias le quitaron la mitad de la molienda. Siendo igualmente perjudicial á los Cosecheros, que quando se descompone alguna Viga, ó piedra, y está parada mientras la composicion, luego ha de salir con taréa con las otras, esté, ó no cargada el tiempo que necesita, y si dura la composicion dia, ó noche entero, se le cobra al Cosechero los 14 reales del dia, y el Duque solo les paga como si fueran jornaleros que llamáran para que ayudásen; cuyos perjuicios causados por la necesidad de dar abasto á la molienda, son con daño de los cosecheros; habiendo oído decir el que declara á Don Manuel Martin, Presbytero, que habiendole molido su azeytuna, y teniendo en su casa de la misma quatro, ó cinco fanegas, la primera no le dió á media arroba de azeyte, y la segunda sien-

do de la misma calidad, y pasó de arroba.

Fol. 115. B.

254. Don Aureo de Navas, Administrador de varias haciendas de Olivar, dixo, que en los Molinos del Duque ha visto, que los oficiales unos cumplen con su obligacion, y otros no, porque hay de todo, y por consiguiente, que algunos no desmenuzan el orujo como es debido, ni tampoco sobre aguar con el agua hirviendo, como se requiere.

Pregunta 16.

fol. 21.

Piez. 3.

255. A la decima sexta articularon, si saben, que en los Molinos del Duque con el nombre de maquila, y costos se exíge al cosechero la octava parte de azeyte, que produce la taréa, ó cosecha, y á mas paga diariamente 14 reales á los oficiales, quedandose el orujo en el Molino á beneficio del Duque, cuya contribucion, y practica es muy excesiva, y contraria á la que se observa en los Molinos de otros Pueblos, en que los Dueños pagan á los oficiales, y la maquila regularmente es en grano, y si se paga en azeyte es á la decima, dandoles de comer á los Molineros, con que excusan el grande gasto de azeyte que hacen á las comidas, que diariamente suele ser un quarto de arroba.

256. Los 19 testigos contextan la pregunta: uno en el todo de oídas, y los otros de vista, y experiencia en quanto á lo que se contribuye, y exíge en el Molino del Duque: estimando los mas consumirán los operarios en la comida el quarto de arroba de azeyte, que se regula. Y en quanto á lo que se exíge en otros Pueblos, contextan por lo respectivo á pagar los dueños, y dar de comer á los operarios,

rios, entregando à los Cosecheros el orujo que les corresponde: y en quanto á la maquila dicen, que en unos les han cobrado, ò han oído decir cobran la decima; en otros, que son los mas, de 9 una: y en Castro, y Espejo dicen dos testigos, les han llevado la octava parte: lo mismo dice otro de Zugereros. Y Don Manuel Alcayde, Teniente del Regimiento de Victoria, hacendado de Olivares, dice, ha oído, que en otros Molinos se paga la maquila unas veces en grano, y si se paga en azeite es á la decima, pero el testigo ha pagado de nueve dos. Y los mas concluyen, con que todo lo referido es conocido daño del Cosechero.

257 En la justificacion con que instruyeron los vecinos su recurso al Consejo, hecha ante la Justicia de Luque sin citacion, contextan los seis testigos á pregunta que se les hace, que para remediar los daños que expresan en las anteriores preguntas, sería el medio, que todos los sugetos cosecheros poderosos fabricaran Molinos, prensas, ó maquinas para beneficiar el dicho fruto de azeytuna, asi de sus cosechas, como las de otros, que no pudieran costear estas fabricas, de donde resultaría el abasto general, el evitar las malas moliendas, y baxa de las maquilas, pues están las del Molino del Duque á la octava, sin otros muchos gravámenes, y pensiones que no se verifican, dicen algunos, en los Molinos del contorno, y se estimularian á adelantar el plantío en todas las tierras inutilis á otro destino que tiene el termino. Cuyos testigos se ratificaron

en

Fol. 42.

*Piez. de 19.
fojas.*

en el termino de prueba , excepto uno que se abonó , por haber muerto , deponiendo à las generales , segun se sentó.

*Compulsa de
14. fojas.*

258. Y aqui es de tener presente , que hablando los testigos de la justificacion hecha por el Duque de las generales de la Ley , dicen , ser Maestros , y oficiales de los Molinos , pero que aquel solo les dá un ducado de gratificacion cada mes , y quien les paga su trabajo son los mismos cosecheros.

259. Por parte del Marqués de Astorga , Duque de Sesa , y Baena se articulò á la sexta pregunta del interrogatorio , si saben como es cierto , que las maquilas que se perciben en sus Molinos , y pagan los cosecheros , han sido , y son las mismas que siempre se han pagado , y que no son excesivas , respecto de las que se exigen à los cosecheros de los demás Pueblos inmediatos.

260. Los doce testigos contextan de proprio conocimiento , y experiencia , por haberlo oído à sus mayores , y mas ancianos , hombres de opinion , y concepto , que uno cita à su Padre y Abuelo , el que de inmemorial tiempo à ésta parte , sin cosa en contrario , ni haberla sabido los testigos , siempre se ha pagado la misma maquila de ocho una , los 14 reales à los operarios , el orujo para calentar las calderas , y el azeite , dicen algunos poco , que puegastarse en las comidas. Expresando el Hermano Antonio Calzado , Presidente del Hospital de Jesus , que de los libros antiguos de esta Casa consta , que siempre se ha pagado lo mismo. Y es de tener presente , que éste es uno
de

Fol. 39. B.

de los particulares de que se quejaron los vecinos en el pleyto antiguo, defendiéndose el Duque por el propio concepto que hoy.

261 Los mas testigos dicen, no ser excesiva dicha maquila, con respecto á lo que en otros Pueblos se cobra dicen unos, y los demás añaden, y á los crecidos gastos que tiene el Duque en mantener el Molino; de que dice uno, pierde dineros si el año no es de crecida cosecha, y se ofrece alguna obra extraordinaria. Varios aseguran positivamente, que lo propio se exíge, y cobra en los Molinos de los Pueblos inmediatos.

Fol. 48.

262 Expresando el mismo Hermano Antonio Calzado, que siendo familiar en igual Hospital que hay en la Villa de Castro, y éste tener un Molino de azeyte de propiedad, en su tiempo cobró lo mismo que se cobra en Baena, por haber corrido el insinuado Molino á su cargo. Dos dicen han oído públicamente, que en el Molino de Zugerós, que es el mas inmediato, se paga la misma maquila: añadiendo el uno, y en otros. Y otro, que así se paga en Castro del Rio, Zueros, Luque, Alcaudete, y Espejo, Pueblos inmediatos; lo que sabe por ser notorio.

Fol. 39. B.

*Fol. 20. B. y
25. B.*

Fol. 35.

263. A la decima pregunta articularon los vecinos, que otro de los perjuicios que experimentan, proviene de la mala disposicion en que se hallan los troges, que están al descubierto, y sobre algunos caen las canales de los texados del Molino, y de consiguiente reciben toda el agua llovediza; á que se agrega lo estrecho, y angosto de los mismos troges, y

Fol. 19. Piez.

*3.
Pregunta 10*

calles, y sitios de paso para las bestias que hacen el acarreto de la azeytuna, con cuyo motivo se pisa la mucha que se cae, quedando perdida, é inutilizada en los mismos pasos; y en la entrojada se causa mas facil, y pronto el daño, y perjuicio ya expresado, de su mucha permanencia en los atroges, que explicarian los testigos mas individualmente.

264. Los 19 testigos contextan la mala disposicion de los Molinos en lloverse los troges, caer sobre algunos las canales, que dice uno no sucede en el alto, que caen á la calle, estrecho de los pasos, dicen varios de algunos, y demás que contiene la pregunta; expresando muchos consisten los daños en que se moja la azeytuna, se derrama al caer, al entrar, ó salir las requas, dicen algunos mucha, y se pisa, y pudre, creciendo estos daños en la detencion de la molienda, y en que varios troges no tienen desagues mas, que de unos á otros: lo que sucede á no pagar, dicen dos, como ellos lo han hecho, á los mozos para que la recojan; y otros dos, que han visto en varias ocasiones, que al anochecer encontrandose muchas requas, unas de salida, y otras de entrada, los Arrieros por despachar las estrechan á palos, y siendo los pasos estrechos, atropelladas se entran por los troges, derriban las cargas, pisan una, y otra, dificultan el recogerla, y hacen mucho daño.

265. Expresando Don Gregorio Cuello, Presbytero ser constante, que los Alhories se hallan al descubierto, y las calles ha visto, que las del patio nuevo no son tan estrechas como

las

las de los Alhoríes antiguos, pues en estos para descargar las bestias suelen los mozos meterlas en los troges, pisando la azeytuna, y echandola fuera al salir; bien que esto lo hacen los mismos mozos de los Dueños de la azeytuna, que son quien las conducen.

266. Felix Pierna Gorda dice, que à excepcion de dos, ó tres troges que están cubiertos, los demás se hallan sin techo; y sobre los que están al nacimiento de las paredes principales, caen las canales de los tejados del Molino. Don Manuel Alcalde, Teniente del Regimiento de Victoria, hablando de lo estrecho de los pasos dice, que las bestias para descargarlas las introducen dentro del mismo troge, y por consiguiente toda la que lastiman con el piso se pierde. Don Francisco Xavier Cabrero expresa, están los troges al descubierto, excepto uno que llaman la Cueva, porque otros que habia cubiertos se han undido para la obra nueva. Don Manuel Ramos dice, ha visto charcos de azeyte, causado de las pisadas de las bestias. Y Don Manuel de Frias, Jurado del Ayuntamiento, y hacendado de Olivares, añade, que los troges, unos están sobre el càz que pasa por el Molino, otros en umbria, y al lado del Rio, y los otros debaxo de las canales de los tejados, recibiendo las aguas lluvias, y que en unos cabrán 500 fanegas, en otros 300, en otros 30, y en los otros 20.

267. Articularon, si saben, que hallandose la azeytuna en la referida mala disposicion al tiempo de su molienda, quando llega el caso de embasarla en los capachos para cargar la

Vi-

Fol. 93.

Fol. 50.

Fol. 57.

Pregunta 11.

Piez. 3. fol.

19. B.

Viga, como está suelta aquella masa, se huye, vácia de los mismos capachos, imposibilitando la operacion, sino á fuerza de mezclarla con estiercol; de que resulta ser poco menos el azeyte que produce, y éste forzosamente de mal gusto, y calidad.

268. Exáminados los 16 testigos por esta pregunta, la contextan en el todo, tres de público; uno de vista; y otro de oídas comunes. Los 14 restantes contextan, que estando la azeytuna podrida, y de mala calidad se huye de los capachos, no traba, y desperdicia, lo que saben de propio conocimiento, haberlo visto, y experimentado: y por lo respectivo al arbitrio de que se usa para poderle cargar la Viga, dicen unos, ser mezclarle paja, ò orujo viejo, y otros que estiercol, lo que han visto unos, y los mas lo han oído, asegurando todos por las mismas razones, sale menos azeyte, y de mal sabor.

Fol. 78.

Fol. 83. B.

Fol. 120.

269. Don Francisco Veredas, hacendado de Olivares dice, que lo referido sucede en el mes de Marzo, que de cada año hay molienda por este tiempo, y desde él en adelante Don Martin Arcipreste, Administrador de las Fabricas de las Iglesias; que por el mes de Abril del año de 1784 viò, que por la mala disposicion de la azeytuna la revolviéron con estiercol. Y Zandalio Pierna Gorda, hacendado de olivares expresa, que à los ultimos de la molienda acaece lo referido.

270. Articularon, si saben, que otros de los perjuicios que se experimentan en los Molinos del Duque, proviene tambien de la mala dis-

disposicion , y falta de arte , y arreglo en las Vigas, y demàs de que se compone el artificio, y debe concurrir para su perfecta operacion ; y consiste, ya en que no siendo iguales , y principiando, y concluyendo à un propio tiempo la tarèa , en unas resulta menos azeyte que en otras, y ya en la falta que generalmente tienen todas de la debida longitud , cimbra, firmeza , peso , y demàs que se necesita : de todo lo qual proviene, que no haciendo la prensa bien su oficio se quèda el azeyte en el orujo, con mucha pèrdida de su dueño.

271. Diez y siete testigos se examinaron por esta pregunta : tres la ignoran ; dos la contextan como se articula : uno por propia experiencia , y otro por notoriedad : Quatro declaran por propio conocimiento , y oídas , que todas las Vigas empiezan, y acaban à un propio tiempo ; expresando los tres , que no todas estàn bien acondicionadas. Cinco, uno de oídas públicas , y los quatro de propio conocimiento, y experiencia dicen , que las Vigas unas son mas largas que otras , y que tienen diferencia en sus gruesos , de donde dicen dos, se causa perjuicio, y otros, que por estas razones , ó estar torcidas , no producen con igualdad el numero de arrobas de azeyte.

272. Felix Pierna Gorda , hacendado de Olivares , dice, que si las Vigas tuvieran 25 varas, como las de los Pueblos inmediatos, se cree produciria mas azeyte : que por cargar, y descargar à un mismo tiempo, en una se aventaja mas beneficio que en otras ; y se persuade el testigo , que esto serà acaso por causa de los

Fol. 110. manipulantes, ó por haber mejor planta en unas Vigas que en otras, porque en los pesillos no les encuentra menoscabo. Francisco Contreras dice, que segun su inteligencia, como Maestro de Albañil, y que está acostumbrado à sentar Vigas de Molino, asegura, que las que tiene el Marqués en el suyo son cortas, por que debian tener lo menos 25 varas, y no llegan à ellas. Don Francisco de Paula Gonzalez, hacendado de Olivares, expresa, por haberlo visto, que las Vigas no son tan dobles como en otras partes, de que infiere no corresponden con la abundancia que en otros Molinos por falta de cargo. Y Zandalio Pierna Gorda, tambien hacendado de Olivares, expresó ha oido, que las Vigas son cortas, que varias de ellas dan menos azeyte, por el poco peso, ó grueso; pero el testigo ha reconvenido à varios oficiales, quien le han satisfecho, diciendo, no se canse, que el dar mas, ó menos azeyte, va en la calidad de la azeytuna.

Fol. 104. B. 273. En la probanza del Duque, declarando Manuel Alvarez, Administrador que ha sido de la hacienda del Conde de Cifuentes, las persuaciones que le tuvo Don Luis de Luque, para que declarase al tenor de las preguntas del interrogatorio de los vecinos, entre otras cosas dice, no quiso asentir à ello, porque uno de los particulares que queria declarase era, que las Vigas de los Molinos del Duque no tenian el largo competente para hacer la prensa necesaria; siendo asi, que 27 celemines que en cada molinada se meten debajo de qualquiera Vigas con los pesillos tan guapos que tienen,

estrujan bien la masa, y no le queda cosa alguna al orujo: pues á presencia del testigo se han hecho varios experimentos, trayendo Maestros de Lucena, y otros de Baena, y se ha visto ser suficientes para la porcion de azeytuna referida; y si acaso han salido los azeytes alguna otra vez gruesos, ha sido porque en aquella tierra no quieren los Cosecheros hacer lo que deben, que es coger en tiempo los suelos, como se executa en los Pueblos circunvecinos, y no que cogen toda la azeytuna á un tiempo, mezclando la cocida del suelo envarrada con la buena, desuerte que toda se lastima, y despues echati la pedrada al Molino; como asimismo el que la trae de esta conformidad llena de ramón, yerva, y pasto seco por no hacer los suelos, quiere le produzca tanto como á el que es buen labrador, de lo que resulta el decir, que en unas Vigas producen mas azeyte que en otras, sin parar la consideracion en que el tableron nada le empresta, ni embeve: Y para corroborar mas lo expuesto, y que las Vigas son bastantes á la molienda en los años abundantes, siendo asi que en Baena hay mas olivares que en otros de los Pueblos inmediatos, se cierra éste Molino con anticipacion á los otros; y sin embargo que son las Vigas tareeras de nueve fanegas cada cargo, les dura la molienda muchos meses mas; pero como los Labradores limpian los suelos, cogen la gracia á tiempo con anticipacion al abareo, ningun daño reciben en la retardacion de molienda por la salud de aquel fruto, y que no está mezclado con broza, ni azeytuna dañada que inficione la buena.

Pregunta 13.
Piez. 3. fol.
20. B.

274. A la trece articularon los vecinos, si saben, que à mas de los referidos daños hay asimismo el de que despues que se recoge el azeyte en la bomba, ó pilón de recibo, por no hallarse éste con el arreglo que es debido, al tiempo de correr los alpechines se va igualmente el azeyte en mas cantidad, y porcion, que las que en otras partes se experimenta: A que se agrega otro perjuicio no de menos consideracion, qual es correr los alpechines hasta el Rio, sin tener alpechinera, ó lago como en otros donde se estancan, y detienen algun tiempo, hasta que pueden castrarse, recogiendo el aceyte que nada por cima del alpechin.

275. Dos testigos contextan en el todo la pregunta como se articula: otros dos la contextan tambien, pero ignoran si los Molinos del Duque tienen alpechinera: los diez dicen, que no la tiene, sin deponer en quanto á los pozuelos cosa alguna: y otros dos contextando en quanto á lo mismo positivamente dicen, en quanto á lo demás, que lo ignoran: asegurando todos los perjuicios que de ello respectivamente se siguen, que consisten en la pérdida del azeyte, porque dicen unos han visto, que el agua del Rio lleva visos, ojos, y rasgos como de aquella especie; y muchos que han visto á las mugeres que se ocupan en recogerlo, tendiendo cañas verdes sobre la corriente, en cuyas ojas se detiene, y yela, y dice uno, lo sacan como un oro. Muchos aseguran que antes, expresa uno como de tiempo de 20, ó 24 años, tenian alpechinera los Molinos del Duque: Otro declara, que en una ocasion desenvolviendo por el

el verano una tagéa de las que conducen el alpechin al Rio, se encontró porcion de azeyte detenida, segun oyó á personas que lo vieron. Y uno de los que asi cita contextan haberlo visto; expresando Don Manuel Alcalde, Teniente del Regimiento de Victoria ha oído á hombres, mugeres, y niños, que muchos van á recoger el azeyte al Rio, y se mantienen con lo que sacan.

RECONOCIMIENTO, Y DECLARACIONES de peritos sobre el estado de los Molinos del Duque.

276. **D**entro del termino de prueba, y en 16 de Octubre de 86 se despachó á los vecinos Provision, para que por peritos que una, y otra parte nombrara, se hiciera reconocimiento de los Molinos que en Baena tiene el Duque, executandolo en sus patios, troges, vígas, pilones, ò bombas, alpechineras, y demás oficinas, y artefactos: y asi executado declaran al tenor de varios particulares, que se sentarán.

Piez. 7. fol. 1.

277. Quando los Receptores preparaban la práctica de estas diligencias, y en 29 de Noviembre del propio año de 86 se obtuvo por el Duque otra Provision para que aquellas declaraciones de peritos se extendiesen á otros particulares que se expresarán; y tambien para que el reconocimiento fuera en Molinos de los Pueblos inmediatos, haciendo comparacion de

*Piez. 7. fol. 2.
Piez. 13. f. 4*

éstos con los del Duque. Los vecinos tambien obtuvieron se hiciese esta comparacion con los que ellos señalaran.

Piez.7. f. 17.

278. En cumplimiento de todo nombrados peritos por una, y otra parte, que aceptaron, y juraron ante el Receptor, y fueron por la de los vecinos Manuel de Galvez Villar, Maestro de Alarife de Albañileria, y Pedro Garcia Ortiz, Maestro de Molinos, ambos de la Ciudad de Lucena, el primero de 46, y el segundo de 62 años de edad: Y por la del Duque Josef de Osuna Maestro de Arquitecto, vecino de Baena, de 59 años, y Juan Julian de Quesada, Maestro de Molinos, vecino de Montalban de 32 años; se procedió á la practica de lo solicitado por las partes, y mandado por la Sala, estendiendo diligencias individuales de todo lo que se iba operando, haciendo declaraciones sobre lo mismo los peritos que estuvieron conformes, excepto en algunos particulares que discordaron al principio, pero reservada su resolution para lo que resultase de otras diligencias de experimentos que despues se practicaron, vinieron en todo á conformarse: y lo que resulta es lo siguiente.

Piez.7. fol. 2.

279. Los particulares sobre que pretendieron los vecinos declarasen los peritos, son, el primero, como es cierto, que los patios no son de toda la extension, y capacidad que es precisa: que los troges están al descubierto, y reciben las aguas de las canales, ó tejados del Molino, faltandoles tambien la corriente, ó declive, que necesitan para los Alpechines; expresando el perjuicio que se causa en el pi-

so,

so , corrupcion , y arrecino de la azeytuna. 280. De las diligencias practicadas con presencia de los apoderados de las partes , y declaraciones que en su virtud hicieron los peritos , resulta , que siendo los Molinos del Duque , uno llamado el alto con 6 Vigas , y tres piedras , y otro llamado el baxo con 32 Vigas , y 16 piedras , tiene el primero 42 troges , sus cabidas de 30780 fanegas à 30880 de azeytuna , en los que caben las 30240 al descubierto con sus desagues , y sin caerles canal alguna : y los en que caben de 300 à 400 fanegas cubiertos , pero sin desagüe alguno. En el baxo se reconocieron 238 troges con la cabida de 620520 fanegas de azeytuna , los mas al descubierto sin canales , con sus desagues , y declives correspondientes , y otros con algunos de estos defectos ; de modo que tienen los dos Molinos 204 troges , sus cabidas 660300 fanegas de azeytuna ; tienen daño los en que se recogen 130898 , que en unos regulan à la sexta parte , y en otros à la tercera , que hacen en su total de daño 50459 fanegas ; pero en los otros , aunque al descubierto , como están todos , excepto dos , no estiman daño , y caben 480622 fanegas. En la extension de patios , entradas , salidas , y demás respectivo à este particular no consideran otro perjuicio ; siendo el total liquido de quanto à él puede estimarse respectivo el que queda referido de las 50459 fanegas : debiendose entender esto total de las terceras , y sextas partes del todo de las cabidas de aquellos troges no arreglados , y en el caso que se use de ellos , y llenen hasta su

Piez. 13. fol.
8. à 56.

total capacidad, variable al mas, ó menos, se-
gun se ocupen, y reducible á nada si se usa so-
lo de los otros en que caben las 480622. Sien-
do de tener presente en este particular han di-
cho los vecinos, como mayor numero de cose-
cha, ascenderá ésta á 800 fanegas, y produ-
cen los mismos autos ser la recoleccion sucesi-
va, y que en cada 24 horas se muelen 459
fanegas.

Piez. 13. fol.
33.

De los Molinos señalados por los
vecinos en distintos Pueblos, lo fue uno en Lu-
cena del Convento de las Monjas de San Agus-
tin, de sola una Viga con dos troges al descu-
bierto, pero sin caerles canales: otro de Don
Francisco Gutierrez de una piedra, y dos Vigas,
con 7 troges al descubierto, que dos reciben
canales: otro de dos piedras, y dos Vigas de
Don Juan Garcia: otro de Don Francisco Po-
lo; y otro del Convento de San Francisco de
una piedra, y una Viga cada uno, sin troges,
y sí, segun los vestigios, echan los cosecheros
su azeytuna en los patios, y descubiertos de los
mismos Molinos.

Por el Duque se señaló en Mon-
talbàn un Molino del Marqués del Salar, veci-
no de Granada, con una piedra, y dos Vigas,
y otro del mismo con una Viga, y una piedra,
sin troges algunos. En Aguilar señaló dos Moli-
nos del Duque de Medinaceli, el primero de
una piedra, y una Viga con solo dos tro-
ges al descubierto: otro de ocho Vigas con sus
respectivas piedras, y 86 Alhories, ó troges,
dos cubiertos, y los 84 al descubierto, 9 de ellos
con canales que los llueven.

283. Fue el segundo de los particulares sobre que pretendieron los vecinos la declaración de peritos, y reconocimiento: que las Vigas no tienen la longitud, y cimbra, que es precisa para la operación de aprensar, y exprimir bien el azeyte, de que resulta quedarse mucha parte en el orujo, que expresarian, graduando la pérdida de esta especie en cada taréa.

284. Resulta de los reconocimientos, y declaraciones de peritos, que el Molino alto tiene tres piedras, y seis Vigas, tres de à 16 varas, y tres de à 17. Y en el Molino baxo hay 16 piedras, y 32 Vigas de 13 à 18 varas, que componen ambos 19 piedras, y 38 Vigas. En quanto à si son bastantes en su longitud, y cimbra para extraer el todo del azeyte, si quédá alguno en el orujo, y pérdida que de esto resulte, estuvieron discordes los peritos á este tiempo, teniendolas por suficientes los del Duque, y que nada dexaban de azeyte en el orujo; y no pudiendolo asegurar así los de los vecinos, por no estar á la vista del experimento necesario, por quanto ya se habian concluido las moliendas, y no quedaba, ni aun orujo en los Molinos; pero despues practicada la diligencia que se sentará, convinieron en todo á favor del Duque, segun ha de referirse en otro lugar.

285. Las Vigas de los Molinos de Lucena señalados por los vecinos, son de 17 à 20 varas, y las de los Molinos de Montalban, y Aguilar señalados por el Duque, son desde 17 varas, y un tercio, hasta 19, y un tercio.

Piez. 7.

Piez. 13.

Piez. 7. fol. 3.

Piez. 13.

Dicha Piez. 7. fol. 3. Fue otro de los particulares sobre que se hizo el reconocimiento, y declaracion de peritos: si es cierto no haber en dichos Molinos mas que un pozuelo, ó bomba, debiendo haber dos, uno para el recibo de los caldos que exprime la prensa, y otro adonde debe pasar el azeyte, para que con esta separacion se recoja mas puro; y de cuya falta proviene irse mucho al tiempo de vaciar el alpechin.

Piez. 7. fol. 3. Resulta de las mismas diligencias, que cada una de las Vigas tiene su pozuelo de bomba de 85 á 90 arrobas de cabida. Y en quanto á si con ellos, sin haber otros, se hace bastantemente la separacion de azeytes sin perjuicio del Cosechero, procedieron los peritos con igual discordia, que resuelven à favor del Duque, vistas las posteriores diligencias, como despues se sentará.

Piez. 7. fol. 3. Ultimamente pretendieron los vecinos declarasen aquellos, como es cierto, no ay alpechinera donde castrar despues el azeyte que vá mezclado con el alpechin, de que se sigue correr hasta el Rio, y la pérdida en cada taera, que regularan los peritos.

Piez. 13. Van conformes, y es constante de las diligencias no tienen alpechinera los Molinos, y sobre si de ello se sigue perjuicio, ó no, huvov la misma discordia, y avenencia que queda insinuada en los anteriores particulares.

En la comparación con los Molinos de Montalban, Aguilár, y Lucena señalados por las partes, aparece por lo respectivo á los que se reconocieron el pedimento de los vecinos, que el de San Francisco tiene pozue-

lo de cubillo, que cabe 70 arrobas, y alpechinera de 700: el de Don Francisco Polo, pozuelo de cubillo de 80 à 90 arrobas, y alpechinera de bomba de 850: el de San Agustín pozuelo de cubillo de 90 arrobas, y alpechinera de bomba de 600: El de Don Juan Garcia pozuelo de cubillo de 80 á 90 arrobas, alpechinera de bomba, y segunda alpechinera; y el de Don Francisco Gutierrez de una piedra, y dos Vigas, dos pozuelos de cubillo de á 8 arrobas cada uno, y alpechinera de bomba de 500.

291. De los señalados por el Marqués en Montalbán, y Aguilar hay uno del Duque de Medinaceli de una piedra, y una Viga con pozuelo de cubillo, su cabida 60 arrobas, y un pilón de bomba postiza: otro del Marqués del Salar con pozuelo de tres varas de ondo, y alpechinera: otro del mismo, solo con pozuelo de bomba de 100 arrobas de cabida, y los restantes del Duque de Medinaceli, con pozuelos de cubillo de 70 arrobas de cabida, sin contrabombas, ni alpechineras.

Piez. 13.

292 Las diligencias, y declaraciones mandadas practicar à pedimento del Duque en la citada Real Provision se reducen, á que expresáran los peritos lo que carga cada Viga; cómo sale el orujo; si los alfarges son suficientes para contener los 27 celemines que muele la piedra cada taréa: si dentro del mismo Molino hay pozas à cubierto para surtir las paylas de agua, y los mas de ellos dentro de la misma Viga, sin tener que salir los operarios al Rio por ella; excepto en el Molino alto, de que

Piez. 13. fol. 2.

Piez. 7. fol. 8.

solo se usa en años de abundante cosecha, en el que por improporcion del terreno no hay pozos, y van los oficiales por el agua al cáz del Rio, reservandola en pilones de dia para el uso preciso que se necesita en la noche.

293. Los peritos de una, y otra parte conformes, con lo que resulta de las diligencias, contextan el estado de los Molinos como se propone, extendiendose á declarar la buena disposicion de fogatas, paylas, calderas, quadras, uso de aguas, y demás necesario.

294. En 16 de Octubre de 786 se les despachò á los vecinos la Provision para el reconocimiento de los Molinos, y que declararan los peritos por los particulares que quedan referidos: con la que requirieron al Receptor en 3 de Noviembre de 86; y no se procedió á su cumplimiento hasta el dia 6 de Marzo de 87.

295. En 29 de Noviembre de 86, se despachò la solicitada por el Duque para los efectos que quedan propuestos, y no requirió con ella hasta 22 de Diciembre siguiente, ni se diò principio á proceder en el cumplimiento de su contenido, hasta el mismo dia 6 de Marzo de 787.

296. En el propio dia dieron pedimento los vecinos ante el Receptor de la comision, y su acompañado, solicitando se procediera á las demás diligencias contenidas en los otros despachos, por quanto los peritos que habian de nombrar estaban fuera, y tenian que avisarles (los nombrados fueron de Lucena). Por un otro si dixeron, tenian pedido en la Chancillería se hicieran varios experimentos en las Vigas, para

lo

Piez. 7. fol. 8.

lo que esperaban despacho; y mediante á que en el dia siguiente se concluia la molienda, y eran necesarias á aquel de 80 á 90 fanegas de azeytuna, se mandaran detener en un atroge. A lo que defirieron los Receptores con parecer de Asesor, baxo de la qualidad de que se hiciera saber á los vecinos, que qualquiera perjuicio, y costo que se siguiera de la detencion de la azeytuna, y molienda, sería de su cuenta, cargo, y riesgo.

297 Como á las 10 de la noche del mismo dia 6 se hizo saber al Apoderado de los vecinos, y dixo: no podia conformarse sin pasar la correspondiente noticia á sus partes, lo que executaría en la mañana siguiente. Y como á las ocho de ella compareció, expresando, que aun no habían deliberado. Se le volvió á requerir, y despues de otra dilacion se presentó, dixo, y firmò haber acordado sus constituyentes no hacerse responsables á los perjuicios que se pudiesen originar por la suspension de la molienda de azeytuna, y asi el Receptor, y su acompañado procedieran á practicar las demás diligencias de prueba que tuviese por convenientes. Lo que asi tuvo efecto.

298. En la tarde del citado dia 6 de Marzo, con motivo de pasar los Receptores á los Molinos en seguida de otras diligencias, la pusieron de estar ya cerrado el alto, y en el baxo no haber mas azeytuna que la corta porcion de 150 fanegas repartida en varios alhories de los Diezmos, y otros Dueños, segun expresó Francisco Cobo, Aperador. En la mañana siguiente, al propio intento ponen otra diligen-

*Piez. 7. fol. 11**Piez. 12. f. 24*

27
cia de que quedaban solo como 8 fanegas, y concluiría su molienda á la primera de aquel dia 7 de Marzo de 87. Y está alegado por el Duque, y no contradicho, que la azeytuna que quedaba el dia 6 era de Don Agustin Sandoval, uno de los Litigantes, y de consiguiente no tenian perjuicios que satisfacer.

Piez. 13. f. 7.

299. Las diligencias en cumplimiento de las referidas dos Reales Provisiones, y evaquando lo que por ellas se previene, empezaron el dia 9 de Marzo de 787: y como á éste tiempo ya no habia azeytuna, ni aun orujo, segun aseguró el Aperador, resultò la discordia de los peritos, que quèda insinuada en los particulares que habian de producir la inspeccion, y reconocimiento de la existencia de molliendas, y operaciones en orujo, pozuelos, y Vigas.

Piez. 15. f. 8.

300. Quando aun no se trataba de la practica de las referidas diligencias, y en 3 de Marzo de 787, fue quando se despachò á los vecinos la Provision que insinuaron en 6 del mismo, pretendiendo la detencion de las 90 fanegas de azeytuna en el Molino; y no requirieron con ella hasta el dia 13 siguiente.

Piez. 15. f. 8.

301. Lo pretendido, y mandado por la Sala en ésta Real Provision fue, que se extendiera el reconocimiento de Molinos, á hacer varias experiencias, y abservaciones en las molliendas, y sus efectos: lo que consintió el Duque, y se mandò, con tal, que la azeytuna de que se hubieran de valer los peritos fuera enteramente igual en calidad, substancia, y salud, sobre lo qual hicieran la competente de-

Dicha Piez.
15. fol. 2. B.

claracion para poder formar juicio del efecto de la diligencia que se extenderà á otros particulares , como despues se sentará todo con mas individualidad.

302. Al requerir los vecinos con esta Provision en 13 de Marzo de 787 , dixeron, que para su efecto no habiendo azeytuna en los Molinos , lo habian procurado , llevandola de fuera , y estaria en ellos á las 3, ó 4 de la tarde. Con efecto asi se verificò : y en el dia siguiente diò pedimento la parte del Duque contradiciendo toda diligencia con aquella azeytuna , por no ser del Pueblo, y otros fundamentos que expuso. Los vecinos insistieron en lo mismo ; y sobre todo se consultó por los Receptores á la Sala , mandando à los vecinos recogieran la azeytuna que habian conducido, y usaran de ella como les acomodase , por no deber proceder à su molienda en conformidad de lo determinado.

303. Hecha la consulta, en vista de ella, y de lo expuesto por las partes , y el Fiscal de S. M. se mandò en 28 del propio mes , y año se practicàra la diligencia decretada por la Sala con azeytuna de la situacion , bondad, y circunstancias en que convinieran los interesados. Los vecinos requirieron con èste despacho, pretendiendo se hiciesen las diligencias con la azeytuna que à este fin tenian preparada, y sacada del Molino del Duque, en virtud del auto de consulta, que se hallaba en un tinado de las casas de Don Luis de Luque y Flores, vecino de aquel Pueblo, y parte en estos autos. Los Receptores mandaron hacer saber à las partes

Piez. 15. f. 9.

Roll. 2 fol. 29.

Roll. fol. 29. B.

tes presentáran sus peritos para proceder al reconocimiento de aquella azeytuna, y no conformandose con la calidad, eligieran la mas proporcionada situacion, donde pudiera encontrarse de la bondad, y circunstancias convenientes para el fin propuesto.

Roll. 2. fol. 36.

304. Notificado á las parte del Duque dió pedimento solicitando se suspendiese la diligencia, mediante á que siendo el auto de la Sala de 28 de Marzo, y que en el dia 31 se habia dado punto, estaba en tiempo para poder suplicar: con lo que en 4 de Abril los Receptores estimandose sin facultades para la operacion de lo preceptuado, no haciendo el Duque voluntariamente el nombramiento de peritos que reconocieran el estado de la azeytuna, y demás que se previene en el auto de la Sala, repitieron consulta. Las partes solicitaron con concepto á sus anteriores pretensiones, exponiendo la del Duque no podia resultar la operacion prevenida en los decretos de la Sala, util á la averiguacion de la verdad, por el estado en que habia de hallarse ya la azeytuna, y todos los artefactos del Molino. Y la Sala en 16 de Mayo de 87 mandò, que á los efectos que hubiera lugar se executase la expresada diligencia con la azeytuna á este fin preparada por Don Luis de Luque; expresando los peritos sus circunstancias, y procediendo á lo demás prevenido en las providencias de 27 de Octubre de 86, y 28 de Marzo de 87.

Roll. f. 51. 53.

305. Fueron requeridos los Receptores con el despacho que se librò en 28 de Mayo, y procediendo á su cumplimiento nombrò el

Roll. fol. 59.

Piez. 1 5. fol. 44.

44. Du-

Du-

Duque por peritos à los mismos que fueron en las anteriores diligencias Josef de Osuna, vecino de Baena, y Juan Julian de Quesada de la de Montalbán. Y los Hacendados nombraron à Pedro, y Tomás Garcia, vecinos de la Ciudad de Lucena, y Maestros de Molinos en ella, el primero uno de los mismos que lo fueron de los anteriores reconocimientos.

306. Aceptaron, y juraron: con asistencia de las partes reconocieron la azeytuna, que se encontró muy arrecinada, y podrida. Hicieron las operaciones mandadas en los autos de la Sala, con otras en que se convinieron las partes; y por haber faltado azeytuna, pues la prevenida por Luque solo eran 18 fanegas y media, no se concluyó del todo lo solicitado por el Duque. Y con lo que produxeron estos experimentos, los peritos se convinieron en las discordias de las anteriores diligencias, según todo se sentará despues con la debida estension.

307. En la practica de las insinuadas operaciones se tocó mucha dificultad, y alteracion del metodo ordinario de ellas, por no permitirlo el estado de la azeytuna. Por éste motivo, y por los anteriormente expuestos, protestó el Duque las quejas, y reclamaciones correspondientes. Sobre todo lo qual, y siendo ya el dia 13 de Junio de 87, sin arbitrio para completar la azeytuna que faltaba, ni buscar la de mejor condicion: lo consultaron asi los Receptores à la Sala para que se sirviese determinar lo que tuviese por conveniente, retirándose en el interin à Madrid en seguida de las

Piez. 15. f. 50.

Fol. 121.

18
diligencias que en aquella Corte debian practi-
carse. En cuyo estado se levantó la recusacion
al Receptor Domingo Agustin Gomez Criado, y
continuo este solo en lo que restaba de la prueba.

Roll. 3. fol. 40.

308. La citada ultima consulta se hizo
presente á la Sala en 14 de Julio del propio
año de 87, y conferido traslado à ambas partes
por dos dias, y que con lo que dixeran, ó no
pasase al Fiscál de S. M.; la del Duque, re-
produciendo el merito de todo lo operado des-
de que los vecinos no se avinieron à la res-
ponsabilidad de los daños, y perjuicios que se
ocasionase en las 80, ò 90 fanegas de azeytu-
na, que pidieron se detuviesen para los expe-
rimentos, pretextando en toda forma quanto se
habia actuado en ellos con la reserva de hacer
à su tiempo la solicitud correspondiente para eva-
cuar el que tiene solicitado, sin que aquellos le
puedan parar perjuicio; concluyò pidiendo se
tuviera presente á su tiempo, y la reserva del
derecho de su parte para usar de él en la opor-
tunidad correspondiente, que por causa de los
Hacendados se habia pasado.

Fol. 41.

309. Los vecinos dixeran, que el Du-
que fue quien detuvo la práctica de las diligen-
cias, à pretexto de dificultades que desestimó
el Tribunal no habia motivo para detenerse en
este punto; y en vista del estado del negocio,
hecha publicacion de probanzas, podria delibe-
rarse en razon de si habian de repetirse, ò no
las diligencias.

*Dicho Roll.
fol. 43.*

310. El Fiscál de S. M. en concepto tam-
bien al estado en que se hallaba el pleyto prin-
cipal, que era el de hacer publicacion de pro-
ban-

Fol. 44.

banzas , propuso , que si fuese del agrado de la Sala , podria servirse mandar se uniera à él este expediente , para que los interesados pidieran lo que les conviniese con conocimiento de todo. Y la Sala en 28 de Febrero de 88 mandó , como lo dice el Fiscál de S. M. Y despues no se ha solicitado cosa alguna por las partes : y lo que resulta de las expresadas diligencias , es lo siguiente.

311 Para dar principio á los insinuados experimentos se reconoció la azeytuna , que existía en las casas de Don Luis de Luque preparada á este efecto , y declararon los peritos en 31 de Mayo de 87 , haberla encontrado baxo de un suelo de quadrado , hasta en cantidad de 20 fanegas , poco mas , ó menos ; la capa , ó exterior seco su fruto , y suelta la azeytuna , y à la hondura de dos dedos arresinada , pero en disposicion de poder molerse , y experimentar el azeyte que se podia sacar de ella , sin advertirse si era , ó no de igual condicion à la de aquel Pais , y toda de un mismo terreno , y calidad.

312. Las diligencias pedidas por los vecinos , y mandadas en la Provision de 3 de Marzo de 87 , fueron , que el Receptor , y acompañado con asistencia de los peritos presenciara la molienda de una taréa el cargo que de su masa se hiciera en la Viga , y lo demás restante de la operacion ; teniendo en todo esto el cuidado de consumir el mismo tiempo que gastan los Maestros , y oficiales en las demás taréas , segun el orden , y costumbre que observan : Que esta misma diligencia se hiciera , una en las Vigas que hay cortas , y otras en las

*Piez. 15. f. 50.
Experimentos,
y diligencias
de los peritos
en los Molinos
del Duque.*

*Piez. 15. fol.
2. B.*

las que hay largas, notandose la diferencia, que entre sí se advierta, para declarar con todo conocimiento la causa de que proviene, procurando que la azeytuna que en una, y otra diligencia se consuma, sea del mismo troge, calidad, y condicion que la que se muele en la taréa que se practique por el orden de la costumbre; y que concluida ésta operacion se repitieran otras iguales en las mismas Vigas, y con la propia azeytuna, señalando los peritos el tiempo que deben permanecer cargadas para que se verifique la extraccion del azeyte: y así executado, midieran el que resultase de esta operacion, como lo habrian executado en las anteriores, para que de éste modo se notase la diferencia que hay de la una á la otra, en utilidad, ó perjuicio de los Cosecheros.

313. El Duque consintió, con tal que la azeytuna fuese enteramente igual en calidad, substancia, y salud: y que por los peritos se cargara en cada Viga doble porcion de azeytuna de la que comunmente se le echa, que son 27 celemines; se aprensara, y exprimiera en el modo practico, y se viese el azeyte que dà de sí, para demostrar si las Vigas son capaces por su peso, y construccion de labrar doble azeytuna sin agravio del cosechero.

314. El Aperador de los Molinos del Duque declaró el metodo, y practica que observaba en las moliendas, diciendo: era primeramente limpiar los pozuelos, llenarlos de agua, y la payla, ó caldera; calentar ésta; forrar el usillo, y la piedra corredera: Despues traer á la piedra de alfargue dos fanegas, y quartilla de

*Dicha Piez.
fol. 6. B.*

*Declaracion
del Aperador
de los Molinos
del Duque.*

Piez. 15. f. 54.

de azeytunas en una artesilla, que componen 27 celemines; cuya porcion junta se echa á moler por espacio de dos horas. Pasadas estas, se conduce la masa, y reparte en seis capachos: y hecha esta operacion se comienza á baxar la Viga para que cargue de tierno, y se cuelgue el peso; se vuelve á levantar, sacar los capachos, desmenuza la masa, y vuelven á meter, echando á cada uno un caldero de agua hirviendo, y cargando la Viga y peso; en cuyas operaciones se gasta el espacio de dos horas. Cumplidas estas se repite lo mismo por espacio de otras dos: de forma, que con arreglo al reloj que hay en el Molino, se invierten quatro horas en las operaciones de cargar la Viga, sobreaguar la masa, y estar colgado el peso; por manera, que vendrá á estar colgado éste, haciendo exprimir á la masa el azeyte tres horas y media, y la restante media viene á ocuparse en las demás maniobras expuestas. Asi ya executado, siendo molienda de cosechero, que huviesen entrado en el pozuelo seis moliendas, se pasa á sacar el azeyte; no pudiendo computar la porcion que cada uno produzca, porque esto es segun la calidad, y disposicion de la azeytuna; pero lo cierto es, que depositado aquel en los pilones, se le entrega á cada dueño lo que ha producido la suya.

315. Tambien se pretendió, y mandaron los Receptores declarase, y declaró éste Aperador, que al primer cosechero que empieza á moler por causa del embebido que hacen los capachos, regayfas, alfarges, y pozuelos, se le abona un quarto de arroba; y señaló los

utensilios precisos para proceder à las molien-
das, y operaciones determinadas.

Dicha Piez.
fol. 63.

316. Conducida al Molino la azeytuna,
que existía en las casas de Don Luis de Lu-
que, que medida resultó ser 18 fanegas y me-
dia, y dispuesto todo, lo que declaró el Ape-
rador, preciso para estas operaciones, se pro-
cedió al experimento primero, conforme el mo-
do práctico, y en una Viga de 16 varas y una
tercia de largo, que señaló el mismo Aperador
Francisco Cobo. Presentes los Apoderados de las
partes, y Don Luis de Luque una de ellas, se
puso por diligencia, que firman; y declararon
con separacion los peritos resultando, de uno, y
otro, que procediendo conforme à la practica
explicada por el Aperador Cobo, y siendo pre-
ciso levantar la Viga mas veces que las debi-
das, porque la corrupcion de la Azeytuna no
le permitía contenerse en los capachos: luego
que pasaron las quatro horas, consumidas des-
de que se empezó à introducir la masa, ha-
llandose presente D. Josef de la Escalera, Apo-
derado del Duque, Don Luis de Luque, y su
Procurador Manuel Ruperto Montesinos, fue
propuesto por el Don Luis deberse concluir la
operacion de éste dia, segun el orden práctico
de las quatro horas, y no repugnandolo Don
Josef de la Escalera, y por proceder con ar-
reglo à lo declarado por el Aperador, se man-
dó parar el curso à la Viga.

317. En las operaciones extraordinarias,
que ocasionó el mal estado de la azeytuna, que
fueron cinco adobios, ó composiciones, y acom-
dos de los capachos, por salirse la masa fuera
de

Fol. 67.

de ellos, se invirtieron 57 minutos. En la ocupacion de las dos operaciones comunes, que son traer la masa desde el alfargue al alquerque, colocarla en los capachos, sobreaguos, y desmenusos, en cuyo tiempo tampoco trabajó la Viga, se gastaron veinte minutos, que son 10 menos de la media hora que dice el Aperador: verificandose haber estado sentada la Viga sin podersele colgar el pesillo 74 minutos; y con él pendiente permaneció los 89 restantes, cumplimiento à las quatro horas: de modo, que con pesillo, y sin él estuvo cargada la Viga 163 minutos; y debiendo haberlo estado, y con pesillo, segun la practica comun 210, que son las tres horas y media, le faltaron para ellas 47 minutos. Y el azeyte que produjo, medido fueron dos arrobas, y tres cuartos.

318. Los peritos añadieron en su declaracion, que por la mala disposicion de la azeytuna arrecinada, y podrida, aunque se huviesen tenido los capachos con la de la masa debaxo de la Viga muchas mas horas de las que habian estado, nada se adelantaria, permaneciendo siempre como habia quedado con muy corta diferencia, sin embargo del cargo que se le habia dado, siendo forzoso levantar la Viga continuamente para volver à poner debaxo de ella mucha porcion de masa que echaba fuera, sin haberse dado caso de que aquella hiciese su correspondiente operacion, ni llegadose à sentar perfectamente en el espacio de las tres horas y media: cuya novedad no provenia de las operaciones, ni de la maquina que estaba construida

truida con arreglo à todo arte ; y si atribuyen ésta falta á la malignidad de la azeytuna , que produjo dos arrobas y tres quartos de azeyte , puro caldo , è inutil para otra cosa mas , que para hacer Jabón:

319. En la propia forma se hizo la diligencia en una Viga de 14 varas, y una quarta , en que se conformaron las partes por de las mas cortas , y de ella , y de lo declarado por los peritos resulta: que por la primera media hora que se computa para las operaciones ordinarias se gastaron 19 minutos ; en siete composiciones de capachos por las referidas causas 62 : y vino à resultar sentada la Viga, sin tener colgado el pesillo 119, y con él , pendiente 40 , que ambas partidas hacen 159 minutos : Y debiendo haber estado por el orden de las tres horas y media 210, vinieron à faltarles para ellas 51 minutos, quatro menos que en la anterior molienda , en que solo faltaron 47. El producto fue dos arrobas y media, cinco libras , y quatro onzas , y el de la antecedente dos arrobas y tres quartos ; con la diferencia solo de una libra. Añaden los peritos ser forzoso reflexar , que no habiendo variedad en la azeytuna , y habiendo estado trabajando la Viga aun menos tiempo que el que estuvo en la anterior diligencia ; forzosamente quedandole como ha quedado á la masa porcion de azeyte (pues segun el reconocimiento de ella no se ha hecho orujo sino es pura masa) habria de venir á igualarse el producto de las dos executadas operaciones , ò resultar en aumento la de éste dia, si fuera capaz de purificarse lo que

Operacion, segun el modo ordinario, en la Viga que señalaron por de las mas cortas.

Piez. 15. fol. 75

Fol. 78. B.

à dicha masa le quedaba, y el mas, ò menos embebido que habian tenido los capachos, pozuelo, regayfa, y demás de la maquina. Atento à lo qual, y á la mucha porcion de masa, que en el tiempo de las tres horas y media ha permanecido fuera de la Viga: habian hallado por muy claro no ser defecto de ésta, ni de los que manejaron las dos moliendas, y sí unicamente de la mala disposicion en que estaba la azeytuna; siendo inutil el azeyte que habia dado, mas que para hacer Jabón.

320. Para practicar la diligencia en una de las Vigas de las mas largas se conformaron en la de 18 varas, y procediendo bajo de las propias reglas, y formalidades, se puso por diligencia, y declararon los peritos; que del espacio de quatro horas que deben ocuparse en la Viga, se gastaron veinte y un minutos en las faenas ordinarias á que corresponde media hora; en seis composiciones extraordinarias 52; por lo que vino á estar sentada la Viga aprensando la masa sin el cargo del pesillo 78, y con el pesillo 89: desuerte, que unidas las dos partidas vienen á componer 167 minutos, lo que la Viga se hallò cargada por el tiempo de las tres horas y media que debió haber permanecido, haciendo exprimir á la masa su azeyte: Y siendo asi, que en la operacion de éste dia resulta haber tenido la Viga colgado el pesillo 49 minutos mas que el anterior; y por todo su tiempo con pesillo, y sin él, aparecer con el aumento de 8 minutos, siendo ésta Viga mas larga; sin embargo resultò la porcion de dos arrobas, tres libras, y 14 onzas y media;

28
13 libras, y 13 onzas y media menos de lo que produjo la molienda antecedente.

Fol. 85.

321. Cuya operacion dicen los peritos no dimanó de los operarios, ni por defecto de la Viga, como ni de la molienda de la azeytuna, sin embargo, aunque la azeytuna fuese de la mejor calidad, y se hiciesen distintas moliendas con una misma especie, no se daría caso de encontrar igualdad en una misma Viga, ni en diversas: Y tambien dicen, que la calidad del azeyte es lo mismo, que la producida en las anteriores diligencias.

Diligencia con dos horas mas de cargo en la Viga corta.

Dicha Piez. fol. 86.

322. Continuando las prevenidas en los despachos, se propuso por Pedro, y Tomàs Garcia, Peritos de los vecinos, les era conveniente se repitiese otra molienda en las dos Vigas que tenian señaladas, dandoles dos horas mas de cargo á vér si producía mayor porcion de azeyte. Consintió en ello el apoderado del Duque asegurando, que por lo bien dispuesto de las Vigas nada podría adelantarse.

323. Con efecto, practicada la operacion, bajo las mismas reglas, que las antecedentes, con el aumento de las dos horas mas; resulta, y declaran los peritos, que habiendo estado cargada la Viga por el tiempo de las 5 horas y media, 261 minutos, habiéndose invertido 69 en 6 composiciones extraordinarias, que se hicieron en las primeras 4 horas; y 13 por 3 que se ofrecieron en las dos ultimas; deforma, que junto el numero de las 9 composiciones ascendió á 82 minutos, lo que estuvo la Viga levantada; y con pesillo, y sin él, el resto del tiempo. Y siendo así, que en la

la operacion de este dia con el aumento de las dos horas, ha tenido la Viga 102 minutos de más tiempo que en la diligencia anterior que se hizo en ella propia; *habia resultado sacar solo dos arrobas de azeyte justas*: Siendo asi, que en la operacion anterior de la misma Viga vino à producir dos arrobas y media, cinco libras, y quatro onzas, y en lo que cabe mejor azeyte, que lo que en el dia habia producido, pues por el mayor tiempo, y rigor de la prensa hallando la masa tan flexible habia caido en el pozuelo hecha babaza. Cuya variedad, dicen los peritos, no pueden, ni deben atribuirle á la fabrica de la Viga, por quanto era visto el buen orden con que està construida; ni á la manipulacion de los operarios, y sí al defecto de la azeytuna, porque sin embargo de que nunca las moliendas salen iguales, solo pudiera haber variado en el producto del azeyte, y no en su calidad.

324. En la propia forma se procedió à la diligencia con el aumento de las dos horas de cargo mas en la Viga de 18 varas, y de ella, y de lo declarado por los peritos resulta, fue el producto del azeyte dos arrobas una libra, y ocho onzas: y siendo el producto de la primera molienda en la misma Viga 2 arrobas, 3 libras, y 14 onzas y media, se advierte la diferencia de dos libras, y seis onzas y media; sin embargo de que en aquella anterior operacion tuvo la Viga colgado el Pesillo 89 minutos; y en la presente 233; sin el pesillo en aquella 78 minutos, y en ésta 61: 127 mas en su total, que la antecedente. Y los peritos

Diligencia en la
Viga de 18 va-
ras con doble
cantidad de aze-
yte.

Fol. 104.
Piez. 15.

*Diligencia en la
Viga de 18 va-
ras con el aumen-
to de dos horas
de cargo.*

*Piez. 15. fol.
95.*

se explican en lo demás en iguales terminos, que en las anteriores diligencias.

*Diligencia en la
Viga de 18 va-
ras con doble
cantidad de azey
tuna.*

Fol. 104.

325 Dirigiendose à las prevenidas en la providencia dada à solicitud del Duque, para que se hiciese la operacion en las propias Vigas, y baxo de las mismas reglas, y con doble porcion de azeytuna: tuvo asi efecto en la de 18 varas, y habiendose introducido en ella los 54 celemines, que es la porcion doble de las ordinarias moliendas, sugetandose al tiempo solo de las 4 horas para el todo de la operacion de Viga: resulta de lo operado, y declaracion de los peritos, que con las repetidas composiciones que se ofrecieron, solo estuvo cargada la Viga de las tres horas y media, 138 minutos, sin habersele colgado el pesillo, ni una sola vez: y medido el azeyte, se hallò la porcion de 4 arrobas, 7 libras, y tres quarterones; dos libras, y seis onzas y media mas que el total extraído en las dos anteriores operaciones respectivas à la misma Viga.

Fol. III. B.

326 Añaden los peritos, que las referidas diferencias consisten en la mala disposicion de la azeytuna al tiempo de estos experimentos, la que pudiera haber dado mayor margen si se hubiera podido reservar de techumbre, y en parage que hubiese tenido mas ventilacion. Pero sin embargo, no se les ha podido ocultar, que siendo la azeytuna de buena calidad, huviera producido muchas mas porciones de azeyte que las que han dado con la preparada, por quanto, ni ha podido sugetarse la masa en los capachos, ni exprimido todo el azeyte, quedando los orujos hechos un barro, y sin haber per-

permanecido con la carga las tres horas y media, por razon del convenio que las partes hicieron en la primera operacion, para que no se ocupase mas tiempo que el de las quatro horas en el todo: y de consiguiente tuvieron mayor fundamento de conocer la buena construccion de las Vigas.

Declaracion
de los peritos
resolviéndose las
discordias.
Plea 3.ª fol. 62

Fol. 114.

327. En este estado, no restando mas de la azeytuna prevenida que dos fanegas, y tres quartillas, no suficiente para completar el ultimo experimento doble pedido por el Duque, y mandado por la Sala; se suspendieron las diligencias, y hubo las protexas de aquel, y demás que queda referido en este asunto.

328. Se sentó en otro lugar, que con lo resultivo de las anteriores diligencias, se avinieron los peritos en la discordia producida en el primer reconocimiento de Molinos sobre la idoneidad de Vigas, pozuelos, y si por la disposicion de estos, y falta de alpechineras se pierde el azeyte en perjuicio de los cosecheros. Los peritos entonces nombrados por los vecinos fueron Manuel de Galvez Villar, Maestro de Albañil, que como no de su profesion el asunto nada dixo en él; y Pedro Garcia Ortiz, maestro de Molino de Lucena, que fue el que discordó con los del Duque, que fueron Josef de Osuna, y Juan Julian Quesada: estos mismos tres ultimos fueron los nombrados respectivamente para los experimentos; y en lugar de Manuel de Galvez Villar nombraron los vecinos á Tomàs Garcia, Maestro tambien de Molinos.

329. Concluidos los experimentos, man-

*Declaracion
de los peritos
resolviendo las
discordias.*

Piez. 13. fol. 62

78
daron los Receptores comparecer, y comparecieron los citados quatro peritos, que concurrieron á ellos, y declaran: que en vista de los experimentos hechos en las referidas Vigas, y respectivos pozuelos, habian procurado observar el cargo que aquellas (como las demás de los Molinos alto, y baxo) pueden llevar; y el azeyte que debe producir al cosechero por cada molienda; como podria quedar el orujo; y si salia por la culebra de los pozuelos alguna parte de azeyte revuelto con los alpechines: teniendo visto, que no ha salido la menor parte, y conociendo la disposicion en que pueda quedar el orujo que sale de estos Molinos, debian exponer, como expuso Pedro Garcia Ortiz, perito de los vecinos, que por lo que en las presentes diligencias tenia verificado confirmaba lo anteriormente expuesto de hallarse las Vigas con arreglo á todo arte, y capaces de llevar la carga que se le echa de 27 celemines, aunque quedó dudoso de si el orujo pudiera exprimir en las tres horas y media que tiene cargada la Viga todo el liquido de su azeyte; tenia vista por las presentes operaciones, que al cosechero no puede perjudicarsele, por razon de quedarle azeyte al orujo, á causa de las Vigas, y tiempo de las tres horas y media asignadas para tenerlas cargadas: pero ni tampoco debe contextar en que el orujo quede enteramente supurado, por quanto esto no se verifica en parte alguna, y siempre le queda algun jugo; lo que no se habia podido experimentar por estar la azeytuna podrida; aunque ha sido suficiente margen para conocer si

orujo, que saliese de azeytuna de buena calidad, puede quedar, ò nó, con algun azeyte en perjuicio del cosechero; porque en quanto á lo advertido en los pozuelos de bomba, como ha observado no salir al presente azeyte alguno por la culebra de ellos, de consiguiente no se le hace precisa la alpechinera; pues nada tiene que recoger, ni aprovechar, siendo liquidos los caldos, y alpechines, que se vierten de la bomba.

330. Josef de Osuna, perito del Duque dixo: en consideracion de lo propuesto por el Garcia, que el espiritu de su propuesta en quanto á que el orujo que salia de estos Molinos, quedaba todo su liquido supurado, esto conspiró en el concepto de darle al cosechero todo el azeyte que le pertenecia, sin que quedase perjudicado por falta de horas en las molindas, ó defecto en las maquinas; pero que no dexaba de conocer, que toda pasta le quedaba forzosamente algun jugo liquido; y como presentes, y practicos el Tomás Garcia, y Juan Julian de Quesada, por lo que asimismo habian observado, aseguran ser cierto lo declarado por Pedro Garcia, y Josef de Osuna.

331. Y todos quatro de una conformidad dixerón, que además de las faenas que habian visto hacer á las Vigas, que señalaron con el cargo de los 27 celemines en el termino de las tres horas y media, experimentando tambien haberle cargado á la Viga de 18 varas doble porcion de azeytuna, no obstante de estar arrecinada, y podrida, habia sido visto poder dar al cosechero el azeyte correspondiente á los

Fol. 64. B.

Fol. 65. Plez.

13.

54 celemines; pues debiendo haber permanecido cargada la Viga con el pesillo el espacio de las tres horas y media, segun la practica, no se habia visto en su operacion mas que 138 minutos, sin haberse verificado tener colgado el pesillo un solo instante: y agregandosele el embebido de azeyte que habria tenido el brocál del pozuelo, regayfa, y capachos, computando estas faltas con el producto de las quatro arrobas, siete libras, y tres quarterones de azeyte, que habia producido la dicha taréa; no les era dudable el mayor cargo que aquella Viga podia llevar, y ningun perjuicio à los cosecheros, tanto por la construccion de las fabricas, y maquinas de dichos Molinos, como por las moliendas que en ellos se practican en el termino de las quatro horas, segun lo tienen experimentado, y advertido. Que es quanto resulta de las declaraciones de peritos, diligencias, y experimentos hechos en los Molinos. *como 332.* Tambien se pretendió por parte del Duque, y se le despachò Provision en 29 de Noviembre de 86, para que el Receptor en diferentes horas, y ocasiones pasase à los Molinos que entonces estaban abiertos, y pusiera por diligencia lo que hallára, y viera acerca de que los mozos de los cosecheros derraman la azeytuna en los patios, por obligar à las caballerías que entren dentro de los troges, y escusarse el trabajo de conducirla á hombro; de donde resulta, que resistiendose las bestias la derraman en los patios, y al salir, como que han entrado violentas, la echan fuera, pisandola. Y tambien pusiera por diligencia si los de-

pen-

*Piez. de 12.
fojas fol.2.*

*Diligencias
hechas por los
Receptores en
los Molinos.*

pendientes, y operarios del Molino, al tiempo de conducir la azeytuna desde el troge à la alfarge, la dexan bien recogida, y la llevan sin derramarla con bastante aséo.

333. Aunque en 22 de Diciembre de 86 proveyó auto el Receptor, para que se procediese al cumplimiento del anterior despacho, despues ocurriò haberle recusado los vecinos; el nombramiento de acompañado à Dionisio Salvador y Gomez en 3 de Marzo de 87; llegada de ambos à Baena en 5 del mismo; y como en el dia 6 estuvo concluida la molienda restando muy poca para la mañana del dia 7; en nno, y otro solo se ponen dos diligencias.

334. La una en la tarde del citado dia 6, de que habiendo advertido hallarse ya cerrado el Molino alto, pasaron al baxo, y no habiendo mas que la corta porcion de 150 fanegas de azeytuna, y haberse concluido el acarreto 15, ó 20 dias antes, no pudieron observar el modo, y regimen, que tenian los mozos de los cosecheros; pero sí dicen experimentaron, que la conducion que se hace por los del Molino, desde los troges al alfarge la executaron entre dos, llevandolas en unas artesillas sin derramar alguna en su conducion, y dexandola en los troges recogida, y barrida. Y en la mañana del dia 7 repiten otra diligencia, de la que resulta lo mismo que en la antecedente.

335. Otro de los Despachos librados à los vecinos en el termino de prueba fue, para que se pusiera testimonio de los autos, y causas seguidas contra los Maestros, oficiales, y sirvientes, que pone el Duque en los Molinos

Fol. 5. Piez.

12

Causas escritas contra los operarios de los Molinos del Duque.

Piez. 1. fol. 1.

Fol. 27.

por subtracciones de azeyte, ú otros defectos que se les hubiesen advertido.

336. Hecho saber por los Receptores al Apoderado de los vecinos expresase el Oficio, ú Oficios donde pudieran parar las causas solicitadas, dixo: que las unicas causas que acerca de lo referido se habian escrito, paraban en la Escribania del Numero de Joaquin Truxillo y Hurtado. Se le requiriò á este las pusiera de manifiesto, y lo hizo de dos formadas en distintas piezas; expresando ser las unicas que paraban en su poder, y Oficio.

Fol. 5. Piez.

Piez. 12. fol. 28.

337. Puesto el testimonio de las citadas dos causas resulta, que la una fue escrita en el año de 780 contra varios vecinos de Baena, sobre robo hecho en los Molinos del Duque de cinco pellejos de azeyte, que tendria cada uno como tres arrobas y media; pero sin resultar reos los mozos, ni dependientes de él. Y la segunda causa fue escrita en el año de 783, contra Francisco Luarte, operario que se hallaba ocupado en la molienda de uno de aquellos Molinos, sobre haberle encontrado el Apeador de ellos Francisco Cobo una Begiga de puerco con un poco de azeyte, como panilla y media, ó dos panillas, en la que fue condenado por el Corregidor á dos años de destierro, mandando se hiciera saber al Administrador de los Molinos no volviese á admitir por operario de ellos á Luarte, para que se pudiese afianzar mejor la seguridad, y buena feé, tantas veces recomendada por el Duque en el manejo, y gobierno de los Molinos.

Piez. de 12. fol. 28. Diligencias hechas por los Receptores en los Molinos.

Causas escritas contra los operarios de los Molinos del Duque.

Roll. fol. 100.

338. Esto es lo que resulta de las diligencias

gencias de prueba practicada en el año de 787. En 4 de Marzo de 1790 se ocurrió á la Sala por el Conde de Cifuentes, y Consortes, vecinos de la Villa de Baena, diciendo, que por los Dependientes del Duque se habia causado la novedad, de que advirtiendo lo abundante de aquella cosecha, y que no sería posible moler todo el fruto de azeytuna, aunque estuviesen abiertos los Molinos, hasta Septiembre, ú Octubre, con el grave daño que ésta dilacion causaría á los cosecheros, habian tomado el arbitrio de duplicar las taréas á las piedras, y á las Vigas: por manera que la piedra que en 24 horas no molia, ni podia commodamente deshacer mas que 27 fanegas de azeytuna, segun la declaracion del Aperador de los Molinos, le hacian moler hasta 54; y la Viga que solo aprensaba 13 fanegas y media, la cargaban con 27, de lo que se les seguian considerables perjuicios, y era novedad intolerable en todo tiempo, y mas quando se hallaban pendientes los autos sobre ello en la Sala. Con lo que concluyeron pidiendo Real Provision para que se observase la práctica, y costumbre que se habia guardado en los anteriores años.

339. Se dió traslado al Marqués de Astorga, Duque de Sesa, quien contextò la novedad, diciendo, que desde que se practicó el experimento del año de 87 todos los cosecheros abrazaron gustosamente la doble molienda, porque así les salia mas azeyte, y concluian en la mitad del tiempo, y continuaron sin repugnancia, y antes por el contrario con toda satisfaccion en este método la mayor parte de

Roll. fol. 105.

de los cosecheros, como estaba pronto à justificar; con lo que, y otros fundamentos que expuso, solicitò se despreciase en un toda pretension del Conde de Cifuentes, y Consortes.

Fol. 112. B.

340. Y la providencia de la Sala fue en 23 de Marzo del mismo año de 1790 declarar, no haber lugar à lo solicitado por parte del Conde de Cifuentes, y Consortes; y que por ahora, y sin perjuicio continuàran las molliendas à taréa doble, y como se estaba practicando.

Roll. fol. 116.

341. En 4 de Mayo del propio año de 1790 à pedimento de la parte del Marqués de Astorga, y con citacion de Don Fernando Tirado, Procurador Syndico Personero del comun de vecinos de Baena, se examinaron ante su Justicia quatro testigos, los dos Presbyteros, otro Capitan del Regimiento Provincial de Cordova, los tres cosecheros de azeytuna, y todos quatro asistentes con estos motivos, y otros en los Molinos del Marqués, y contextaron conformes en lo sustancial, que la cosecha de aquel año habia sido de las mas abundantes, y copiosas, sin noticia de otra igual, la que sin intermision de tiempo se habia recolectado, y conducido à los Molinos de 20, à 30 fanegas cada un dia: sin embargo de lo qual no habia faltado à ningun cosechero alfori donde echarla, ni menos molienda à su debido, y proporcionado tiempo, y guardandole à cada qual el mejor orden, y arreglo, motivo porque, y con la buena disposicion de las maquinas, è inteligencia de los operarios, se habia beneficiado di-

dicho fruto con todo aseo, y habla correspondido ventajosamente con azeyte sin desperdicio en sus maniobras, que igual no se esperaba. Y sin embargo, de que la recoleccion se empezó tarde por lo bien custodiado de los campos, para el dia 29 del mes de Abril anterior estuvo concluida la molienda, y cerradas las piedras, y Vigas de los Molinos; siendo asi, que en los Pueblos inmediatos aun no se habia fenecido, y les quedaba para mucho tiempo: todo lo qual dicen haberlo visto, observado, y experimentado en sus propias cosechas, y en las de los demás que presenciaron, y era publico, y notorio.

342. Con igual citacion se puso testimonio del que resulta, que la primera piedra que se habrió fué en 27 de Noviembre de 789; y asi succesivamente se fueron habriendo hasta 1.^o de Enero de 1790; y estuvieron todas cerradas, y concluidas las moliendas en el 29 de Abril siguiente, como constaba de los respectivos libros de la Contaduria.

343. Tambien resulta de ellos, que en las 19 piedras, y 38 Vigas de que se componen ambos Molinos, se beneficiaron en esta temporada 79@636 fanegas y media de azeytuna, que produxeron 67@470 arrobas y 6 parrillones de azeyte.

344. Esta justificacion se ofreció por parte del Duque sin relacion alguna de haber pleyto pendiente en la Sala. Se admitió en el mismo dia 4 de Mayo de 790, y en el propio dia se citó para ella á Don Fernando Tirado,

Fol. 167.

Roll. fol. 167.

Fol. 120. B.

Roll. fol. 111.

Procurador Syndico Personero del Comun de vecinos de Baena, y con fecha del dia 5 siguiente están examinados los quatro testigos, y puesto el testimonio que se ha referido, que todo compone cinco fojas y media.

345. La practica de estas diligencias la

Roll. fol. 165.

protextó, y reclamó Don Fernando Tirado, y pidió se le diese testimonio de la pretension del Duque de Sesa para usar de él en la Sala como tuviese por conveniente, exponiendo para ello el pleyto pendiente, que dice ser á nombre del comun de vecinos, y que la citacion para aquellas diligencias se le habia hecho en aquel dia. Y pone por nota el Escrivano que este pedimento se lo entregò Don Fernando Tirado à las 12 en punto de la mañana del dia 5. Y en seguida se provee auto por el Alcalde mayor de Baena, diciendo: que mediante la menos recta fé con que procedia el Syndico en el anterior escrito, suponiendo se le habia citado en el dia 5, habiendo sido en el 4 para cubrir su omision, y corregible descuido dando lugar á que la parte del Duque huviese hecho su justificacion, y entregadose en ella. Y asimismo suponiendo, que el pleyto pendiente en la Sala era con el comun de vecinos, siendo solo con once; por tanto, no siendo posible haver por opuesto al Syndico á la justificacion, que ya se hallaba hecha, y entregada, no habia lugar á la dicha solicitud, y se le previene, que en lo sucesivo cuide con mas zelo el desempeño de su oficio, y en las producciones, que vierta en sus escritos proce-
da

Roll. fol. 165.

da con la integridad, verdad, y buena fé, que exige su encargo, y los negocios judiciales. 346. En el dia 7 siguiente dió otro pedimento el Syndico Don Fernando Tirado, diciendo: se havia opuesto à la citada justificacion por ser intempestiva, sospechosa, y clandestina, mediante à que decia relacion al pleyto que tenian pendiente los vecinos en esta Chancillería, sobre la libertad de construir Molinos de azeyte; é igualmente con respecto à las muchas, y repetidas quejas, que havia recibido de varios vecinos, sobre el atropellamiento de la molienda para conseguir los operarios el finalizarla, quando era regular hubiera durado mas meses: que se le havia hecho saber providencia, que no comprendió, ni el Escrivano, quiso darle copia para consultarla con su Abogado; y concluyó reproduciendo las anteriores protexas, y solicitando se le diese testimonio para usar de sus recursos.

Fol. 169.

347. A lo que se proveyó en el dia 8, fundando, y exponiendo el Alcalde mayor en iguales terminos, que el anterior auto, se volviera à prevenir al Syndico, que en lo sucesivo cumpliera con su encargo, y en los libelos se abstuviera de estampar proposiciones no ciertas, y constantes, como tambien de mal sonido en todo Tribunal, apercibiendole, que en lo sucesivo se le exigiria la multa de 100 ducados aplicados à disposicion de la Sala, y que se le diera copia simple de esta, y de la anterior providencia: lo que asi tuvo efecto.

348. La referida justificacion la presentò

tò

tó el Marqués de Astorga con su alegato de bien probado, haciendo de ella el merito que produce à favor del buen estado, y disposicion de los Molinos, sin la necesidad de otros que aparentan los vecinos para destruir el merito del privilegio de la Executoria, y de la posesion inmemorial.

349. Los vecinos al traslado que se les confirió respondieron con lo que resulta de las copias, de los pedimentos del Syndico, y decretos de la Justicia, que se han referido; y pretendieron se librase provision para que vieran originales, en cuya virtud se remitieron, y corren con el pleyto principal. En cuya vista dixeron de nuevo los vecinos ser todo dispuesto con los notorios defectos, que de las mismas diligencias aparecen, y concluyeron, negando, y contradiciendo lo perjudicial.

*Pretension de
Don Fernando
Tirado.*

450. Tambien ha hecho recurso à la Sala Don Fernando Tirado, quejandose de las citadas providencias, y agravio que en ellas se le causa por los apercebimientos, y demás que contienen contra su honor, y conducta; solicitando se revoquen, y condene al Alcalde mayor Don Francisco Alvarez de Soto, que las dictó, en las costas de este recurso, é imponiendole la correccion del agrado del Tribunal.

451. Se pasó tambien este expediente con los autos ya conclusos en definitiva al Fiscal de S. M.; y se reservò exponer sobre todo quando se le buelvan con este Memorial ajustado, impreso, que se ha cotejado, y comprobado,

con asistencia de los Abogados de las partes que lo firman.

Y es quanto resulta. Granada , y Febrero 4 de 1793.

*Lic. Don Josef Gil
de Bonilla.*

*Lic. D. Miguel de Soria
Fernandez.*

*Lic. Don Manuel Laso
de la Vega.
Relator.*

93
con asistencia de los Abogados de las partes
que lo firman.
Y es quanto resulta. Granada, y Febre-
ro 4 de 1793.

Lic. Don Josef Gil
de Bonilla.

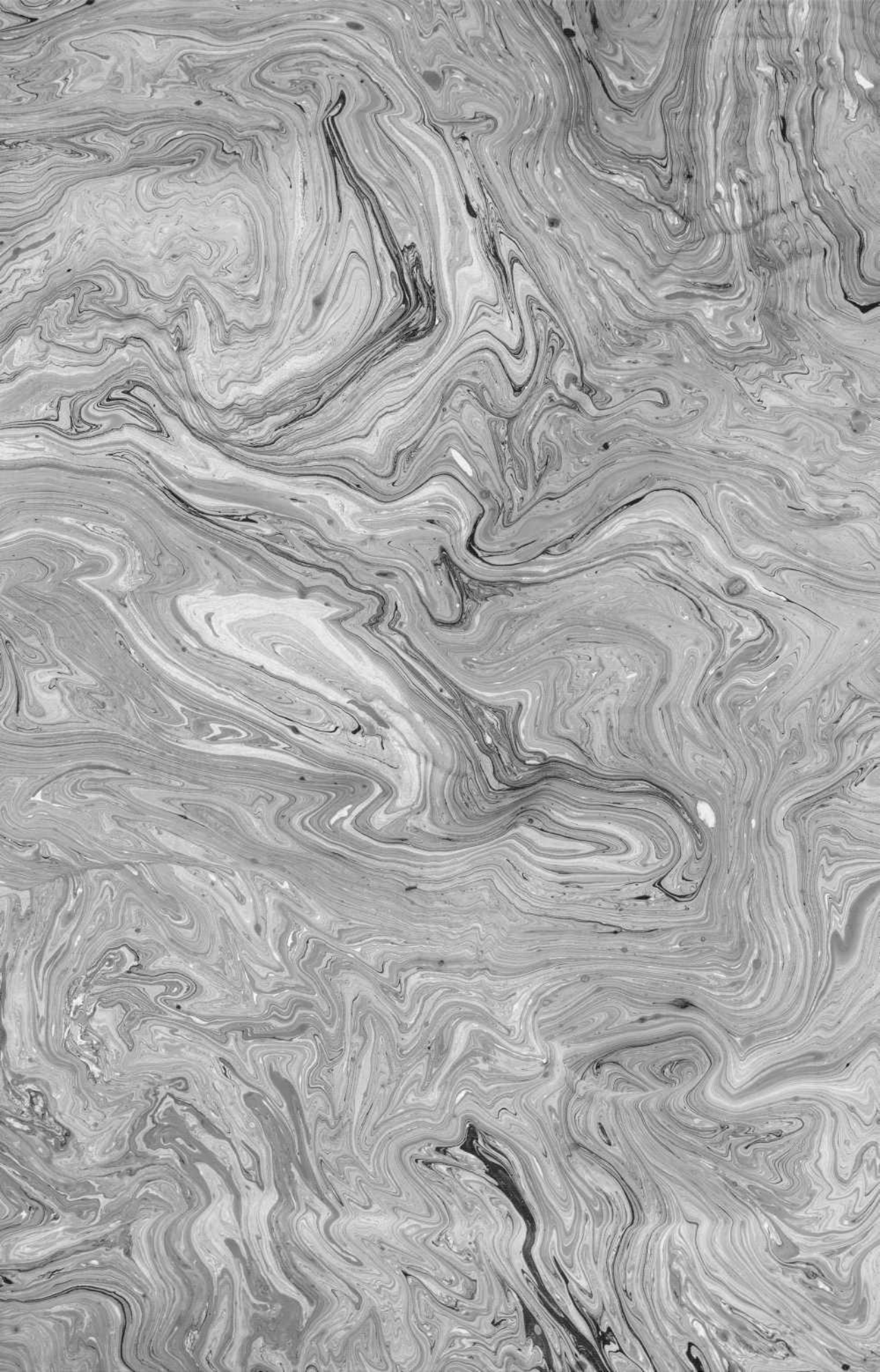
Lic. D. Miguel de Zorio
Fernandez.

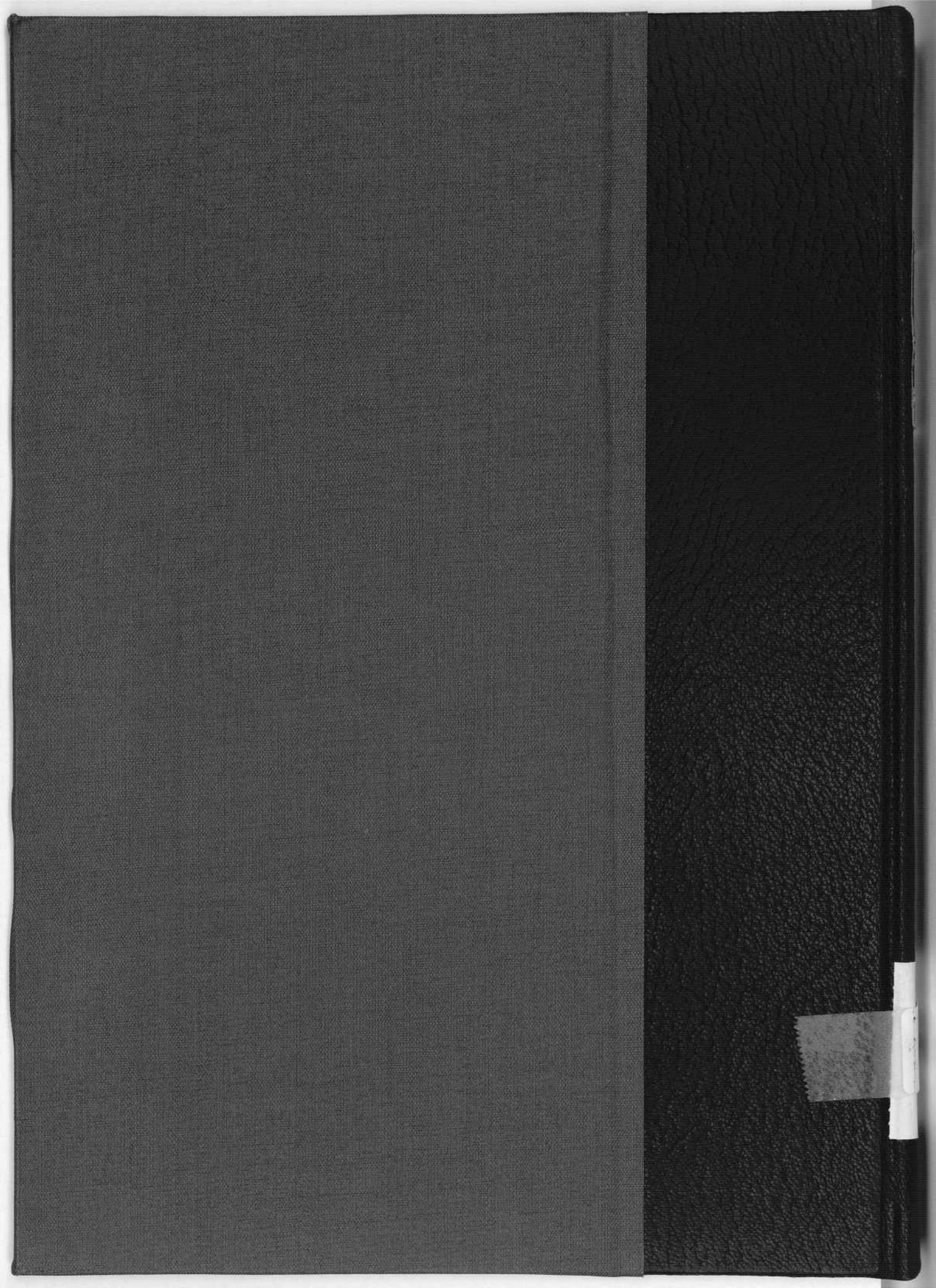
Lic. Don Manuel Lazo
de la Vega.
Relator.

Pretension de
Don Fernando
Alcalá.









MEMORANDUM

ANT
659